

Honorables

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Dr. Luís Roberto Suárez González

Magistrado Sustanciador

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal promovido por RODOLFO ANTONIO GAMERO MESA contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A.). Rad. 110013199003-2020-3324-03.

-RECURSO DE SÚPLICA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)** -en adelante ZURICH- en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, con fundamento en el art 331 del CGP, **interpongo y sustento RECURSO DE SÚPLICA**, en contra de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, notificada por estado del 10 del mismo mes y año, con base a los siguientes argumentos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, entre otras hipótesis contempladas por el art. 331 del CGP.

Bajo este entendido, nótese que la resolución judicial cuestionada negó la práctica de una prueba [en segunda instancia], razón por la cual, el recurso de súplica es procedente, por cuanto dicho auto se encuentra enlistado dentro de aquellos expresamente apelables, conforme a lo previsto por el numeral 3 del art. 321 del CGP, esto es: *“el que niegue el decreto o práctica de pruebas”*.

Dado que la resolución judicial recurrida por vía de súplica fue notificada por estado el pasado 10 de diciembre de 2021, se colige que la interposición y sustentación del recurso se realiza oportunamente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Por lo anterior, solicito comedidamente a la H. Colegiatura impartirle el trámite procesal pertinente.

II. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

1. Contexto fáctico del dictamen pericial elaborado por la Firma Delta Salud y sus hallazgos.

En el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, celebrada el pasado 28 de julio de 2021, se recaudó el testimonio de la señora MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ, el cual, versó sobre los hechos materia de la presente controversia.

Dentro del relato efectuado por la referida testigo, se hizo alusión al contexto fáctico de las reclamaciones por Incapacidad Total y Permanente (ITP) presentadas ante la Compañía, entre ellas, la del señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA, las cuales presentan graves inconsistencias técnicas y medicas que ponen en tela de juicio la declaratoria del estado de invalidez y de paso el cumplimiento de los demás requisitos para acceder a la cobertura de ITP prevista en la póliza expedida por ZURICH.

En ese sentido, la testigo en cita informó en su oportunidad a la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia- Juez de primer grado- que varias reclamaciones, entre ellas, la que involucra al señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA, se encuentran inmersas en varias **irregularidades e inconsistencias** desde el punto de vista técnico-médico que fueron alertadas en su momento por la auditoría médica de la Compañía.

Adicionalmente, la señora MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ, en el curso de la audiencia, informó a la Delegatura sobre la existencia de la denominada

“operación frenocomio”, que consistió en una maniobra de defraudación fraguada al sistema de seguridad social en pensiones y de seguros, en especial, las reclamaciones orientadas a hacer efectivo el amparo de Incapacidad Total y Permanente (ITP) que, en la actualidad, es objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

En vista de lo anterior, la declarante MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ en su relato, indicó que ZURICH contrató a la Firma Delta Salud a efectos que practicase un dictamen pericial imparcial, externo e independiente a la Compañía de Seguros, y con rigor científico validara la calificación de invalidez practicada en su oportunidad frente al señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA.

No obstante, contrario a la tesis prohijada por el H. Tribunal en la resolución judicial impugnada en esta oportunidad, nótese cómo en el registro de audio y video de la referida audiencia, relató la declarante MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ que, en forma previa a la audiencia en la cual se practicó su declaración, conoció el estudio, hallazgo y conclusiones del referido dictamen, el cual, se encuentra contemplado en un “documento”.

Por lo demás, dicho peritazgo fue realizado con el fin de verificar inconsistencias posteriores -y adicionales- a las detectadas en virtud de las labores de auditoría médica adelantadas por ZURICH y, sobre todo, con la finalidad que la Compañía contara con un concepto técnico integral e independiente, sobre todo, tomando en consideración las alertas de fraude en el marco de aproximadamente 100 reclamos por ITP.

Sea oportuno reiterar que, tal como lo puede constatar la H. Sala, el dictamen pericial elaborado por Delta Salud fue conocido por las declarantes MARÍA ANGÉLICA y DAYA GARAY SARMIENTO en forma previa a su declaración y, en todo caso, con anterioridad a la decisión que denegó su práctica.

Por lo demás, insistimos a la H. Sala que el reclamo presentado por el accionante no cumplía ni se ceñía a los requisitos de la Póliza Vida Grupo -vigente al momento de su vinculación laboral con Drummond- ni a aquella expedida por ZURICH- en vigor para la fecha en que se calificó su estado de invalidez y se presentó el

correspondiente reclamo- dado que no cumplía con el número incapacidades mínimas de 120 días contabilizadas a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Aunado a ello, nótese cómo otras inconsistencias técnicas, entre ellas, la ausencia de conceptos de mejoría médica máxima, devienen en yerros protuberantes atribuibles al calificador de la seguridad social -COLPENSIONES- y, en todo caso, ilustran al juzgador de segunda instancia sobre el no cumplimiento de los demás requisitos que delimitan la cobertura de ITP.

2. La práctica [en segunda instancia] de la prueba pericial es necesaria, conducente, pertinente y útil de cara al objeto del presente litigio.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la prueba pericial, sus conclusiones y hallazgos, fueron presentados, en primera oportunidad, ante ZURICH, de manera previa a la celebración de la audiencia en que las testigos MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ y DAYA GARAY SARMIENTO hicieron mención al contenido y alcance de dicho medio de prueba.

Por consiguiente, habida consideración que los hallazgos de la prueba pericial amén de erigirse en hechos que constituyen el objeto de la presente contienda y que, en todo caso, han sido ilustrados por las declarantes MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ y DAYA GARAY SARMIENTO, resulta imperioso su recaudo, sobre todo, si se tiene en cuenta el marco excepcional que rige las circunstancias debatidas en este litigio.

Ello se hace patente en la medida en que el Dictamen Pericial elaborado por la Firma Delta Salud acentúa que las irregularidades de la calificación de invalidez del señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA se replican frente a otros reclamos similares en los cuales se ha verificado defraudación al sistema pensional y, de paso, a entidades financieras y del sector asegurador, entre ellas, la no validación de los periodos mínimos de incapacidad previstos por el Manual Único de Calificación de Invalidez -precedidos del correspondiente estudio de mejoría médica máxima de los afiliados- y, demás requisitos de obligatoria observancia por parte de los calificadores de la seguridad social.

3. Las razones aducidas por el Magistrado Sustanciador dejan entrever contradicciones en contravía de las garantías de contradicción y defensa de ZURICH. ¿El dictamen de Colpensiones es incuestionable e incontrovertible?

Disentimos del criterio prohijado por el H. Magistrado en la decisión recurrida, puesto que daría a entender que el estado de invalidez del accionante parecería ser un hecho ya incontrovertible e inmutable de cara a la comprobación de la ocurrencia del siniestro de ITP en los términos del art. 1077 del C. de Co.

A este respecto, obsérvese cómo en la resolución judicial impugnada el H. Magistrado Sustanciador sentencia desde ya en los siguientes términos:

“(…) En todo caso, en los acontecimientos descritos y relacionados con la acción penal, Zurich Colombia Seguros no denuncia la participación del demandante en esas investigaciones –pues nada expresa acerca de si al señor Gamero Meza se le vinculó a ese procedimiento– así como tampoco si en ese juicio se concluyó la falsedad de alguna pieza que se haya tenido en cuenta para la calificación de su invalidez –y así sobre importancia en este asunto– no siendo factible extender, por vía de interpretación, las reflexiones para la condena que allá se haya proferido contra los médicos por actuaciones que no fueron materia de indagación, ni que la responsabilidad de otro trabajador de la empresa en que laboraba el accionante se transmita a este último. Asimismo, lo cierto es que el informe pericial no sería un elemento demostrativo sobre la expedición de la sentencia penal, la que anexa el demandado como “prueba”, la cual no puede tenerse como tal, no solamente porque no se hizo esa petición, sino porque la ley no autoriza que en la solicitud de pruebas se agreguen medios distintos al que eventualmente se decrete y porque carece de pertinencia en este debate, conforme a lo ya explicado. (…)”

Fluye de la argumentación de la decisión aquí cuestionada que la pericia debería corroborar hechos que llevaron a la expedición de una sentencia penal, cuando la misma, fue posterior a la elaboración del experticio, dado que la misma data del

pasado 10 de noviembre de 2021. De dicho argumento aflora una contradicción que no halla correspondencia siquiera con el propósito, metodología y hallazgos detectados por el perito RUBÉN DARIO REYES.

Ahora bien, la tesis planteada por el Magistrado sustanciador, parte del errado supuesto, conforme al cual, pese a las inconsistencias anotadas por la pericia y las demás pruebas recaudadas en primera instancia, las consecuencias sustanciales derivadas del no cumplimiento de los requisitos del amparo de ITP -esto es, la no exigibilidad de la prestación asegurada- o la eventual pérdida del derecho a la indemnización (inciso 2º del art. 1078 del C. de Co.), entre otras, quedarían supeditadas a las resultas de un proceso penal seguido en contra del accionante, lo cual, por supuesto, se aleja de la fijación del objeto del litigio y de la naturaleza eminentemente contractual de la presente disputa.

Si bien la sentencia penal condenatoria allegada en esta altura del debate procesal, no refiere ninguna imputación en contra del demandante ni del acto de su calificación, sí es dicente en torno a un hecho incontrovertible, existe una sentencia penal condenatoria en el contexto de la “operación frenocomio” que fue puesto de relieve a través del interrogatorio de parte rendido por el Representante Legal de ZURICH en la audiencia inicial adelantada el pasado 8 de junio y en las declaraciones testimoniales de MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ y DAYA GARAY SARMIENTO, recaudadas el pasado 28 de julio de 2021.

De otro lado, la sentencia penal allegada tiene el mérito de poner en contexto una situación fáctica sobreviniente a la culminación de la primera instancia procesal, a la sentencia de primer grado y, sobre todo, ilustra con detalle el contexto fraudulento de la denominada “operación freconocomio”.

Ahora bien, contrario a lo indicado por el Magistrado Sustanciador, el no cumplimiento de los requisitos del amparo de ITP debe ser analizado en función de las normas que gobiernan la realización del riesgo asegurado en el contrato de seguro, entre ellas, el art. 1072 del C. de Co., así como el marco normativo aplicable a las obligaciones condicionales previstas en la legislación civil (arts. 1541, 1542 y demás normas afines del C.C.)

Con todo, si bien fue alegado dentro de los reparos concretos de la apelación -en armonía con los alegatos de conclusión presentados por ZURICH- el punto concerniente a la pérdida del derecho a la indemnización prevista por el inciso 2º del art. 1078 del C. de Co., lo cierto es que dicha consecuencia sustancial no está supeditada tampoco a la existencia de una sentencia penal condenatoria en contra del asegurado que se valga de medios anómalos en la comprobación del siniestro.

Consideramos desafortunado que la providencia recurrida dé a entender desde ya que es improcedente incorporar dicho medio de prueba -a pesar de los hechos sobrevenidos a la audiencia inicial, al decreto de pruebas y a la fijación del litigio- bajo el entendido que dicho dictamen no deja entrever que el accionante RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA se encuentre procesado penalmente, cuando en realidad, el dictamen no sólo ilustra con suficiente detalle asuntos relativos al tema de la prueba del presente litigio -entre ellos, los requisitos para acceder al amparo de ITP- sino que, adicionalmente, pone de relieve múltiples inconsistencias técnicas y médicas que, desafortunadamente, no fueron detectadas por parte de los calificadores de la seguridad social y que, en su conjunto, darían a entender que el asegurado no cumple, en su integridad, los demás requisitos previstos en la póliza para acceder al amparo cuya efectividad se reclama.

De esta forma, nos apartamos de la decisión recurrida, en la medida en que sus consideraciones resultan oscuras y ambiguas y, en todo caso, darían a entender la formación de una opinión del Magistrado Sustanciador en torno al fondo del presente asunto, por cuanto, a juicio de ese sentenciador, la suerte del reclamo de ITP se supedita a la calificación de la seguridad social y la ausencia de una sentencia penal condenatoria, lo cual, va en contravía de la fijación del litigio.

En línea con lo expuesto hasta aquí, téngase presente que el Magistrado Sustanciador en el pronunciamiento de fecha 9 de septiembre de 2021, manifestó que el dictamen de calificación emitido por “Colpensiones” había sido incorporado como documento al plenario [junto con los recursos] y, sin mayor explicación ni ilustración negó su contradicción en la forma solicitada oportunamente por ZURICH en los términos de los arts. 226 y 227 del CGP.

A este respecto, véase que en la referida providencia el Magistrado Sustanciador adujo, a saber:

3. En aras de resolver la petición elevada, se advierte de manera liminar que parcialmente le asiste razón al peticionario, pues el Tribunal no se pronunció sobre la “contradicción del dictamen”, omisión aquella, que provoca que se ordene la adición del proveído en este aspecto, en el sentido de confirmar la negativa de acceder a ese medio probatorio por cuanto en el asunto bajo análisis no se accedió al decreto de una prueba pericial ni se permitió que la demandante aportara uno para hacerlo valer en contra de su adversario, hipótesis consagradas en los artículos 226 y 227 del estatuto procesal civil, sino que con la radicación de la demanda se aportó como medio de convicción el resultado del trámite de pérdida de capacidad laboral realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones emitido el dos de noviembre de dos mil dieciocho, el cual se encuentra a folios 8 a 15 de los anexos de la demanda y frente al que se le reconoció valor probatorio de “documentales” junto con los demás instrumentos que acompañaron el escrito inicial, al haberse allegado en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior, no resultaba procedente “solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones” con base al dictamen emitido por la administradora de fondos de pensiones toda vez que su aducción al proceso obedeció al acompañamiento de la demanda de los recursos con los que contaba el actor, razón por la que se confirmará la negativa de permitir la contradicción del dictamen, en tanto que la controversia debe recaer en la prueba documental.

En contraste con lo anterior, resulta contradictorio lo señalado en su oportunidad por el Magistrado Sustanciador de cara a los argumentos planteados en la providencia recurrida por vía de súplica, dado que, las consideraciones esbozadas llevan al extremo no sólo de abordar desde ya aspectos que deben ser dilucidados al resolver la apelación sino que, adicionalmente, dejan entrever que los alcances de la calificación de pérdida de capacidad laboral son incuestionables hasta tanto no exista una imputación penal frente al accionante ni se haya declarado su responsabilidad penal.

De otro lado, aun si se asume por parte del Tribunal que el dictamen de COLPENSIONES fue incorporado como “documento”, según auto del 9 de setiembre de 2021, resulta inadmisibles la tesis, conforme a la cual, su contenido y alcance no pueden ser controvertidos mediante el empleo de otros documentos, entre ellos, el contenido del experticio de Delta Salud.

No puede perderse de vista que los hallazgos del dictamen ilustrarán a la H. Sala en torno a la verificación de hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos o técnicos, como lo constituyen sin duda, los que se ventilan en el presente litigio, tocantes precisamente a la configuración o no del amparo de ITP.

4. La prueba pericial no pudo ser practicada [en primera instancia] por hechos ajenos a toda negligencia o culpa atribuible a ZURICH.

Con todo, podrá apreciar la Sala que la prueba pericial no fue practicada por hechos completamente ajenos a toda negligencia atribuible a ZURICH.

Todo lo contrario, mientras se tramitaban los recursos de reposición y apelación propuestos por ZURICH en el marco de la audiencia inicial celebrada el pasado 8 de junio de 2021 y, con la confianza que el Tribunal, revocara la determinación concerniente a la negativa a la práctica de la prueba pericial solicitada por mi poderdante en la oportunidad procesal correspondiente, ZURICH encomendó la práctica y realización de dicho dictamen en forma diligente y precautelativa, en

vista de las inconsistencias técnicas y médicas en que estaba incurso la calificación realizada por COLPENSIONES.

En ese sentido, ruego desde ya a la Sala que tome en consideración que los hallazgos del dictamen fueron puestos de presente por las declarantes MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ y DAYA GARAY SARMIENTO, razón por la cual, al referirse a hechos sobre los cuales versaba su declaración, habilitaba a la declarante MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ a aportarlo al menos como documento privado en la diligencia respectiva.

No obstante, el Juez de primer grado no permitió que la testigo exhibiera ni mucho menos incorporara al expediente el “documento” contentivo del experticio que fuere encomendado por ZURICH, pese a que la alusión al mismo se encontraba dentro de los hechos narrados por la declarante en el marco de su declaración.

Por lo demás, respetuosamente, expresamos nuestro disenso y nos apartamos de las siguientes consideraciones esbozadas por el H. Magistrado Sustanciador:

“(…) Ello pone de presente que en el medio suasorio allí requerido no hay identidad con esta postulación de pruebas, tanto más si se tiene en cuenta que con la peritación que ahora se busca introducir, la misma demandada advierte que su propósito es constatar que al emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral Colpensiones no tuvo en cuenta varias documentales que evidencian la mala fe del demandante y la trasgresión de las directrices del manual dispuesto para tal efecto, mas no la proporción en que se estimó el detrimento en la capacidad laboral y el cumplimiento de las exigencias para la activación de la póliza, como se pretendió con la inspección judicial con intervención de perito. Expresado en otras palabras, no es cierto que el medio probatorio que actualmente se busca practicar ya haya sido objeto de solicitud, punto en el que vale la pena reiterar que era precisamente allí –en la contestación de la demanda y la formulación de excepciones– que se debió procurar el adelantamiento de la peritación, pues –se repite– tiene como fin la verificación de hechos acaecidos antes de la radicación del escrito inicial, defecto que no puede enmendarse a través de la limitada prerrogativa consagrada en el artículo 327 del Código General del Proceso.”

A este respecto, téngase presente que, si bien la prueba pericial fue solicitada, en su oportunidad como complementaria a una inspección judicial sobre el cuerpo del asegurado, ello no resta que la misma fue solicitada adicionalmente con fines de contradicción frente a la connotación técnica del dictamen de calificación de invalidez emitido en su oportunidad por COLPENSIONES.

De ahí que, valga reiterar que la solicitud de práctica de prueba pericial anunciada desde el acápite de pruebas del memorial de contestación se elevó en los siguientes términos, a saber:

E. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho que ordene el examen sobre el señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA para la verificación de la pérdida de capacidad laboral. Lo anterior, se solicita teniendo en cuenta que, para realizar cualquier diagnóstico o estudio sobre el señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA, se requiere una orden judicial por cuanto la intromisión por parte de un experto al cuerpo y patologías de este son aspectos relacionados con la intimidad y privacidad.

Adicionalmente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito comedidamente a la H. Delegatura conceder un término no inferior a 10 días con el fin que el extremo adjetivo que represento aporte Dictamen Pericial rendido por profesional o entidad especializada, en el cual se verifique la pérdida de calificación laboral dictaminada al señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA y si cumple o no los requisitos establecidos en la Póliza para acceder al amparo de Incapacidad Total y Permanente.

F. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho que comparezcan a audiencia los profesionales de la salud que participaron en la elaboración del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. DML-7620 del 02 de noviembre de 2018 emitido por COLPENSIONES en relación con la calificación del estado de invalidez del señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA.

Bajo este entendido, no compartimos la tesis prolijada por el Magistrado Sustanciador en el sentido que sea desdibujada la finalidad de la contradicción de la prueba pericial, pues ello, llevaría a entender que, por esa vía, el dictamen de calificación emitido por COLPENSIONES es incontrovertible.

Como puede apreciar la H. Colegiatura, desafortunadamente, tanto el juez de primer grado como el Magistrado Sustanciador, se apartaron de la solicitud de la prueba pericial con fines de contradicción en la forma permitida por la ley y, por esa vía, llevaron a emitir un ligero juicio en torno a su “impertinencia” en claro detrimento de las garantías de defensa y contradicción que le asistían a ZURICH en el marco de una controversia eminentemente contractual.

No resulta acorde el proceder del Magistrado Sustanciador con el de otros despachos judiciales que, sin desconocer el núcleo contractual de la presente controversia, han sido coherentes en conceder a mi representada un término judicial razonable, en todo caso, no inferior a 10 días hábiles con el fin de allegar un dictamen pericial en casos análogos al que se debate en la presente controversia. Veamos:

Despacho	Radicado	Demandante	Demandado	Decreto y contradicción de prueba pericial
Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla		Leonardo Favio González		

Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar	20001-4003-002- 2019-00405-00	Aníbal José Villalba Escorcía		Sí, fue decretada en audiencia inicial llevada a cabo el pasado 14 de julio de 2021. Posteriormente, fue incorporado el dictamen y su contradicción se adelantó en audiencia celebrada el pasado 22 de septiembre de 2021.
--	----------------------------------	----------------------------------	--	---

Adicionalmente, de acuerdo con la certificación expedida por Delta Salud, se constata que dicha Firma se ha encargado de elaborar, aportar y sustentar 15 dictámenes periciales ante distintos despachos judiciales en casos análogos de asegurados reclamantes del amparo de ITP de la Póliza Colectiva tomada por Drummond, que guardan similitud con las circunstancias debatidas en este litigio y que, en todo caso, dejan entrever inconsistencias técnicas y médicas replicadas en estas reclamaciones. Ello acentúa los motivos razonables de sospecha de dichas reclamaciones al encontrarse inmersas en el contexto de la “operación frenocomio”.

Fluye de lo expuesto que la negativa del Magistrado Sustanciador de ordenar la práctica de la pericia en segunda instancia resulta en todo caso, lesiva del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de mi representada ZURICH, dado que en la opinión que se ha formado hasta ese momento, el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por COLPENSIONES de que se ha valido el accionante para acreditar la ocurrencia del siniestro sería incontrovertible.

5. La solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por ZURICH se aviene a los requisitos señalados por la ley.

Contrario a lo señalado por el Magistrado Sustanciador, la solicitud de prueba pericial [en segunda instancia] elevada por ZURICH, cumple los presupuestos establecidos por los numerales 2, 3, 4 y 5 del art. 327 del CGP, por las siguientes razones:

- a) Si bien la prueba pericial -solicitada como medio de contradicción del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral- fue denegada en forma desacertada, lo cierto es que no fue posible aportarla debido a que en, una primera oportunidad, el juzgador de primer grado estimó improcedente su práctica [como complemento a una inspección judicial] -decisión que desafortunadamente fue confirmada por el H. Tribunal.
- b) No obstante, mi representada ZURICH en forma diligente y mientras se resolvían los recursos interpuestos contra la resolución judicial que negó su decreto y práctica, encomendó la realización del dictamen a una entidad especializada [Delta Salud] que a través un profesional idóneo [Dr. Rubén Darío Reyes] elaboró el referido dictamen y fue puesto en conocimiento de las declarantes MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ y DAYA GARYA SARMIENTO, en forma previa a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 28 de julio de 2021. [Véase a este respecto el registro de audio y video de la plataforma *Microsoft Teams* correspondiente a dicha audiencia.]
- c) En esa medida, no existió negligencia o culpa atribuible a ZURICH; todo lo contrario, los hallazgos de dicho peritazgo que, además de ser imparcial y ser el reflejo del uso de metodologías apropiados para tal fin, en todo caso, corresponden a “*hechos sobrevinientes*” a la resolución judicial que decretó pruebas en el marco de la audiencia inicial celebrada el pasado 8 de junio de 2021. Dicho de paso, idéntico comentario puede predicarse frente a la sentencia penal condenatoria de fecha 11 de noviembre de la presente anualidad que ilustrará a la H. Sala en torno al contexto de la “operación frenocomio”.
- d) Sin desconocer que el objeto de la prueba pericial guarda correspondencia con el objeto del litigio y su delimitación, su *incorporación* deja entrever supuestos fácticos tales como: el encargo de su realización a la Firma Delta

Salud, el empleo de una metodología acorde con las exigencias de la técnica y sus conclusiones o hallazgos, entre otros, que constituyen *“hechos ocurridos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”* y, adicionalmente, dicha prueba tiene por finalidad *“demostrarlos”* y, de paso, *“desvirtuar”* los supuestos que informan el reclamo elevado por el accionante.

- e) En línea con lo expuesto, a la prueba pericial -cuya práctica se solicita en segunda instancia- se le atribuye el mérito de probar otros *“hechos ocurridos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”*, concernientes al complemento de los hallazgos de la auditoría médica desplegada por ZURICH que no fueron advertidos en su momento por la Compañía en sede de la reclamación extrajudicial elevada por el ahora demandante, según se corrobora, con la declaración rendida por la Dra. DAYA GARAY SARMIENTO el pasado 28 de julio de 2021.
- f) En todo caso, nótese que el dictamen pericial elaborado por la Firma Delta Salud, se encuentra vertido en un documento privado emanado de terceros, calidad esta, que, en gracia de discusión, mal podría restársele. De ahí dicho documento no pudo aducirse en la primera instancia debido a una decisión judicial -entendida esta como un *“acto de autoridad ejercido por un funcionario público”*- que, constituiría un típico evento de fuerza mayor, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 64 del C.C.
- g) Así las cosas, por virtud de lo preceptuado por el numeral 4º del art. 327 del CGP, en todo caso, es procedente que el documento contentivo de los hallazgos de la Firma Delta Salud sea incorporado -en esta altura procesal- en la prenotada calidad de documento privado.
- h) De la misma manera, en concordancia con lo preceptuado por el numeral 5º del art. 327 del CGP, a través de la prueba pericial [y, en todo caso, el documento contentivo de ella] persigue desvirtuar la calificación del *presunto* estado de invalidez que aqueja al accionante en el marco de una disputa eminentemente contractual en torno a la formalización o no de un reclamo de un seguro privado, de conformidad con lo preceptuado por el

art. 1077 del C. de Co. y, por esa vía, ilustrar a la H. Sala en torno a la exigibilidad o no de la prestación asegurada a cargo de ZURICH.

- i) Admitir la postura sentada en la providencia impugnada mediante súplica equivaldría a admitir que la calificación de invalidez allegada por el accionante como prueba de la ocurrencia del siniestro, sería incontrovertible aun por vía de otros “documentos”, entre ellos, el contenido del concepto técnico emitido por el Dr. RUBÉN DARÍO REYES de la Firma Delta Salud y que, en esa medida, no era viable negar su incorporación al expediente al menos como documento que da fe sobre los “hechos” narrados por la testigo MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ que, en todo caso, eran “sobrevinientes” al decreto de pruebas [en primera instancia] y que, sin hesitación alguna, constituyen tema de la prueba del presente proceso.
- j) Por lo demás, no se explica el extremo adjetivo que represento, las razones de la vehemente oposición del H. Tribunal en torno a rechazar la práctica de la prueba pericial, cuando en realidad, en el marco de otros procesos judiciales adelantados ante otras sedes judiciales, dentro de reclamos por ITP elevados por extrabajadores de Drummond ante ZURICH con cargo a la misma Póliza, ellas han entendido -sin mayores elucubraciones- la necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba pericial y han concedido a mi poderdante términos judiciales razonables para allegar dichos experticios y, en todo caso, han ordenado su práctica y contradicción de acuerdo con los lineamientos establecidos por los arts. 226, 227 y 228 del CGP.

Así las cosas, es factible concluir que, contrario a lo señalado por el H. Magistrado Sustanciador, sí es viable ordenar la práctica de la prueba pericial en segunda instancia y, en esa medida, acudimos a la Colegiatura para que reconsidere la determinación adoptada en la providencia impugnada por vía de súplica.

III. SOLICITUD

Con base en lo expuesto anteriormente, solicito comedidamente al H. Tribunal:

1. Impartir el trámite procesal correspondiente al presente recurso de súplica, de conformidad con lo previsto por el art. 332 del CGP y, en esa medida, por Secretaría remitir el expediente [junto con este memorial y sus anexos] al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia recurrida, para los fines señalados en la citada disposición.
2. Solicito comedidamente a los demás Magistrados que integran la sala, **revocar** la determinación adoptada mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, incorporar y ordenar la práctica de la prueba pericial allegada a instancia de ZURICH y a través de la Firma Delta Salud.
3. Como consecuencia de lo anterior, se adelante la contradicción del dictamen pericial en el curso de la segunda instancia procesal en la forma prevista por el art. 228 del CGP, en armonía con el trámite contemplado por el art. 327 del CGP.
4. Así mismo, se ordene al Dr. Rubén Darío Reyes que sea citado a audiencia para efectos que se surta en audiencia el contenido de su dictamen, sobre su idoneidad e imparcialidad.
5. En subsidio de lo anterior, ordenar la incorporación de dicho dictamen y sus anexos como documento emanado de terceros y, en esa medida, se le otorguen dichos efectos y alcances.

IV. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Dictamen Pericial rendido por la Firma Delta Salud a través del Dr. Rubén Darío Reyes.
2. Acta de la audiencia inicial adelantada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso adelantado por Aníbal José Villalba Escorcía en contra de ZURICH, copia del auto que ordenó la incorporación del dictamen de pericial elaborado por la Firma Delta Salud y del acta de la audiencia en que se adelantó su contradicción.

3. Copia del acta de la audiencia inicial celebrada el pasado 29 de noviembre de 2021 dentro del proceso adelantado por Carlos Julio Curiel contra ZURICH.
4. Certificación aportada por la Firma Delta Salud en donde se constata la relación de dictámenes periciales que ha elaborado con el fin de ser aportados en el marco de procesos judiciales adelantados por asegurados de la Póliza Vida Grupo tomada por Drummond a favor de sus trabajadores ante diferentes sedes judiciales hasta la fecha.
5. Los demás documentos que ya obran en el plenario.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones judiciales en la Carrera 7 No. 74 B-56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y a través de los correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com; mgarcia@velezgutierrez.com y ddiaz@velezgutierrez.com

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA.
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 25/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2012 01510	Ejecutivo Singular	FIDEL - ALVARADO NIEVES	ALBA LUZ - ESCOBAR MEJIA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE. TENGASE EN CUENTA LOS ABONOS O PAGOS DE LOS TITULOS JUDICIALES A FINAL DE LA LIQUIDACION.	24/08/2021	
20001 40 03 002 2016 00095	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ALEXANDER - ASCANIO NUÑEZ	Auto Señala Fecha y Hora del Remate FIJESE COMO FECHA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO PARA EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM SE TRATA DE UN LOTE DE TERRENO URBANO, CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 190-76566 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, AVALUADO EN \$285.701.000.	24/08/2021	
20001 40 03 002 2016 00461	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ KARINI - BONETH GARCIA	Auto termina proceso por Pago DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN, DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, HAGÁSE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS BASE DE ESTA DEMANDA AL DEMANDANTE, SIN COSTAS, EJECUTORIADO EL AUTO ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	24/08/2021	
20001 40 03 002 2017 00141	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	CARMEN ALICIA DAVILA	Auto termina proceso por Novación DAR POR TERMINADO EL PRESENTE POR NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONFORME A LO SOLICITADO POR LA PARTE EJECUTANTE. DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN ESTE ASUNTO. UNA VEZ SEA SOLICITADO EL DOCUMENTO CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN POR EL DEMANDANTE, ENTREGUESELOS, SIN COSTAS, ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, ACEPTESE LA RENUNCIA A LOS TERMINOS DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.	24/08/2021	
20001 40 03 006 2017 00166	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COMERCIAL ANONIMA BANCO DE OCCIDENTE	CLAUDIA ELENA - RIVERO	Auto de Tramite POR SECRETARIA ENVIASE COPIAS DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO A LA PARTE DEMANDANTE.	24/08/2021	
20001 40 03 002 2017 00664	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DELQUIS SALAS PEÑALOZA	Auto Nombra Curador Ad - Litem NÓMBRESE AL DOCTOR ALVARO MORÓN CUELLO COMO CURADOR AD - LITEM DE LA DEMANDADA DELQUIS SALAS PEÑALOZA, COMUNÍQUESE AL AUXILIAR CITADO ESTA DESIGNACIÓN, EL CUAL PODRÁ SER UBICADO EN EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO ALVAROMORONABOGADOS@HOTMAIL.COM Y AL NÚMERO DE CELULAR 3145791624.	24/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2019 00329	Ordinario	LORENA YOLIMA - OCAMPO VERGARA	MELIDA VEGA MARTINEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA SEGUIDA POR LORENA YOLIMA OCAMPO VERGARA, CONTRA MELIDA SOFIA VEGA RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. CÓRRASELE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, Y HÁGASELE ENTREGA DE COPIA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITA DESCONOCER LA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA, DOMICILIO Y DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA DEMANDADA, EMPLÁCESELE A MELIDA SOFIA VEGA RAMÍREZ Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE ASUNTO, MEDIANTE INSERCIÓN DE LOS DATOS DEL PROCESO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, SI NO COMPARECIEREN SE LES NOMBRARA CURADOR AD LITEM, DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN. POR SECRETARÍA REMÍTASE COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.	24/08/2021	
20001 40 03 002 2019 00405	Ordinario	ANIBAL JOSE - VILLALBA ESCORCIA	QBE SEGUROS S.A.	Auto de Tramite INCORPÓRESE EL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL MÉDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL (SST) Y ERGÓNOMO LABORAL, RUBÉN DARÍO REYES DÍAZ EN EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO DEL PRESENTE PROCESO. COMO QUIERA, QUE EL MISMO YA SE PUSO EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS POR CORREO ELECTRÓNICO, NO SE ORDENARÁ SU REMISIÓN. EN TODO CASO, DE SER NECESARIO, PODRÁ REQUERIRSE POR LA PARTE INTERESADA SU REMISIÓN, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO J02CMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	24/08/2021	
20001 40 03 002 2020 00040	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL PALACIO TORRES	EDUARDO DE JESUS MENDEZ GUERRERO	Auto Nombra Curador Ad - Litem NÓMBRESE A LA DOCTORA ALEYDA VALENCIA ORTIZ COMO CURADORA AD - LITEM DEL DEMANDADO EDUARDO DE JESUS MENDEZ GUERRERO. COMUNÍQUESE AL AUXILIAR CITADO ESTA DESIGNACIÓN, EL CUAL PODRÁ SER UBICADO EN EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO A VALENCIA@GIC.COM.CO Y AL NÚMERO DE CELULAR 3013424098.	24/08/2021	



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2019-00405-00
DEMANDANTE	ANÍBAL JOSÉ VILLALBA ESCORCIA
DEMANDADO:	QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Incorpórese el dictamen pericial rendido por el Médico Especialista en Salud Ocupacional (SST) y Ergónomo Laboral, RUBÉN DARÍO REYES DÍAZ en el expediente digitalizado del presente proceso. Como quiera, que el mismo ya se puso en conocimiento de los interesados por correo electrónico, no se ordenará su remisión. En todo caso, de ser necesario, podrá requerirse por la parte interesada su remisión, a través del correo electrónico j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:

**Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Civil 02
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a4884d28a522dd2a41cc2c7b19225894392effb4c491b0ab07a364d28
4741c**

Documento generado en 24/08/2021 03:43:35 PM

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (5)802362

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (5)802362

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Dr. Luís Roberto Suárez González

Magistrado Sustanciador

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal promovido por RODOLFO ANTONIO GAMERO MESA contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A.). Rad. 110013199003-2020-3324-03.

Respetado Tribunal:

Delta A Salud SAS BIC, empresa colombiana identificada con NIT 800214959-9, especializada en la prestación de servicios de auditoría y consultoría para el sector de la salud y de riesgos laborales, se permite certificar que ha realizado durante el año 2021, el análisis pericial de los siguientes casos en el marco del proceso de referencia, para la empresa **Zurich Colombia Seguros SA**:

1. Rodolfo Antonio Gamero Meza con identificación 72175603
2. Leonardo Favio Gonzalezrubio Sarmiento con identificación 8783063
3. Oscar De La Cruz Ospino Imbreth con identificación 77102207
4. Aníbal José Villalba Escorcía con identificación 12647400
5. Edison Cabrera Peña con identificación 17803597
6. Aníbal Alberto Rudas Ruíz con identificación 85473148
7. Oswaldo Díaz Rodríguez con identificación 77168372
8. Ricardo Valdivieso Suárez con identificación 91214750
9. Julio César Valbuena Peña con identificación 11431055
10. Wilmer Regino Medina Martínez con identificación 85462616
11. Uriel Peñuela Claro con identificación 77081894

12. Juan Carlos Arango Hernández con identificación 75087207

13. Luis Eduardo Jacomé Contreras con identificación 77027924

14. Jobanis Mejía Ballesteros con identificación 77191097

15. Carlos Julio Curiel Medina con identificación 17953503

De la manera más atenta,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAI', with a horizontal line crossing through the bottom of the letters.

LUIS ALBERTO MUÑOZ ISAZA
VP Relaciones Corporativas
Delta A Salud SAS BIC

RADICADO: 08001-31-53-004-2019-00226-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LEONARDO FABIO GONZALEZ RUBIO SARMIENTO

DEMANDADOS: COMPAÑÍA ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.

ACTA AUDIENCIA ARTICULO 372 DEL C. G. DEL P.

En Barranquilla, a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 08:40 A.M., se da inicio al trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso.

Presentación de las partes.

PARTE DEMANDANTE:

LEONARDO FAVIO GONZALEZ RUBIO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.783.063, correo electrónico fabio.gonzalezrubio@hotmail.com.

IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.576, 471 y T.P. No. 83.960 del C. S. de la J., apoderado judicial parte demandante, dirección de residencia carrera 48 # 76 – 81 Edificio Karios Oficina 1103, correo electrónico ivanribon27@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

JUAN ROSSI IDÁRRAGA, identificado con C.C. No. 1.020.772.286, en calidad de Representante Legal de COMPAÑÍA ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., correo electrónico notificaciones.co@zurich.com.

DANIEL HERNANDO DÍAZ URRIBO, quien se identificó con C.C. No.1.020.781.471 y T.P. No. 278.884 del C. S. de la J., apoderado judicial sustituto de COMPAÑÍA ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A, correo electrónico mgarcia@velezgutierrez.com.

CONCILIACIÓN

No existió animo conciliatorio entre las partes.

PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS

Procede el despacho a recepcionar el interrogatorio al señor JUAN ROSSI IDÁRRAGA, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interrogue al representante COMPAÑÍA ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.

Procede el despacho a recepcionar el interrogatorio al señor LEONARDO FABIO GONZALEZ RUBIO SARMIENTO, en calidad de demandante.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que interrogue al señor LEONARDO FABIO GONZALEZ RUBIO SARMIENTO.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interrogue al señor LEONARDO FABIO GONZALEZ RUBIO SARMIENTO.

CONTROL DE LEGALIDAD

Se realiza control de legalidad, solicitando a la parte demandada que allegue en PDF el escrito de contestación de la demanda,, recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por COMPAÑÍA ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A, contra la junta de calificación del Magdalena, los conceptos médicos emitidos por la doctora DAYA ALEXANDRA GARAY SARMIENTO.

La parte demandante debe allegar el listado de incapacidades que anuncio en su escrito del 02 de abril de 2018.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El despacho manifiesta cuáles son los hechos probados y los hechos por probar.

DECRETO DE PRUEBAS

El despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes y de la decisión del decreto de pruebas pone en consideración de las partes.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decreta pruebas y expone sus argumentos.

El despacho rechaza el recurso por improcedente.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Seguidamente, el Despacho procede a fijar la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 03 de septiembre del 2021, a las 8:30 am.

Siendo las 11: 40 am, se da por terminada la audiencia.

El JUEZ,



JAVIER VELÁSQUEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
ARTICULO 373 CODÍGO GENERAL DEL PROCESO**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2019-00405-00
DEMANDANTE	ANÍBAL JOSÉ VILLALBA ESCORCIA
DEMANDADO:	QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

HORA INICIO: 9:10AM

En Valledupar, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo el día y hora señalados en audiencia fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez, se constituyó en audiencia pública, para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Comparecen a la audiencia virtual:

1.- VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA:

Se verifica la asistencia de las partes a la audiencia y se le da el uso de la palabra a las partes y sus apoderados para que se identifiquen:

POR EL DEMANDANTE:

ÁLVARO ENRIQUE ÁLVAREZ URBINA
C.C. # 7.572.340 expedida en Valledupar.
T.P. # 164.837 del C. S. de la J.
Apoderado Judicial Demandante

POR LOS DEMANDADOS:

MANUEL ANTONIO GARCÍA GIRALDO
C.C. # 81.741.388.
Apoderado Judicial QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
T.P. # 191.849 del C. S. de la J.

TESTIGOS:

DAYA ALEXANDRA GARAY SARMIENTO
Médica Auditora de ZURICH
MARÍA ANGÉLICA LAVERDE
Directora de Indemnizaciones Línea Personas de ZURICH.

PERITO:

MD. RUBÉN DARÍO REYES DÍAZ
C.C. # 79.285.615 expedida en Bogotá.
Registro Medico # 9266/91
Resolución 797 23 enero del 2020

2 PRACTICA DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

El apoderado de la parte demandada desistió de los testimonios de ANTONIO ELÍAS SALES CARDONA, vicepresidente de ZURICH y de FREDERICK CULMA PAZ, Ejecutivo de Cuenta de Aon Risk Servicios Colombia Corredores de Seguros, a lo cual se accede.

Fueron recibidos los testimonios de la señora DAYA ALEXANDRA GARAY SARMIENTO, Médica Auditora de ZURICH y a la señora MARÍA ANGÉLICA LAVERDE, directora de Indemnizaciones Línea Personas de ZURICH. se les hizo las advertencias legales, manifestándoles que sus declaraciones se rinden bajo la gravedad del juramento, tomándole el juramento de rigor, advirtiéndole que debe decir la verdad en todo lo que se le va a preguntar y que verdaderamente le conste, la cual no podrá callarla total ni parcialmente so pena de incurrir en el delito de falso testimonio, con las consecuentes sanciones dispuesta en la ley penal Artículo 442 (Pena privativa de la libertad de 6 a 12 años de prisión), quienes se comprometieron a decir la verdad).

El apoderado judicial de la parte demandada, procedió a interrogar a los testigos.

El apoderado judicial de la parte demandante, **NO** interrogó a los testigos.

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de Reposición y en subsidio apelación, además de aclaración, ante la decisión de la señora juez de limitar a 20 el número de preguntas realizadas a los testigos.

Se le corre traslado al apoderado judicial de la parte demandante.

Procede la señora juez a desatar el recurso de reposición presentado, quien niega reponer la decisión de limitar a 20 el número de preguntas realizadas a los testigos.

En cuanto al recurso de apelación se abordará al finalizar la audiencia conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO AL PERITO

Se realizó el interrogatorio al galeno RUBÉN DARÍO REYES DÍAZ, se le hizo la advertencia legal, tomándole el juramento de rigor, quien manifestó decir la verdad.

Así mismo, los abogados de las partes procedieron a interrogar al galeno RUBÉN DARÍO REYES DÍAZ.

EN CUANTO A LAS DEMÁS PRUEBAS DECRETADAS Y NO PRACTICADAS Y/O INCORPORADAS:

Se Ordenó requerir por segunda vez a COLPENSIONES para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente hábil en que reciban la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, al correo institucional del despacho j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente pensional completo digitalizado, en el proceso correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral - PCL del señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA, emitida por Dictamen 2017220935TT. Notifíquese por aviso al tercero requerido, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 266 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requirió a COLPENSIONES para que alleguen a este despacho, las direcciones electrónicas y números de teléfonos donde pueden ser contactados galenos HECTOR ALEXANDER MORALES y ALEXANDER MORALES CHACÓN, quienes hacen parte de su equipo laboral, notificándoles además, la orden de citación impartida por este Juzgado, a fin que resuelvan interrogatorio, concerniente a la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional # 2017220935TT, en relación con la calificación del estado de invalidez del señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA, en la fecha fijada para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento (12 de noviembre de 2021, a las 9:00 AM). Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Frente a la solicitud de recurso de apelación interpuesta contra la decisión de limitar a 20 el número de preguntas realizadas a los testigos, el despacho concede la apelación en el efecto devolutivo, ordénese la remisión de este recurso y el expediente, al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, por ser el despacho a quién se le asignó la resolución del recurso de apelación interpuesto en audiencia anterior, el cual se encuentra en trámite, a fin que se pronuncie sobre las solicitudes probatorias denegadas. Sin expensas por estar el expediente digitalizado.

Fíjese como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 12 de noviembre de 2021, a las 9:00 AM

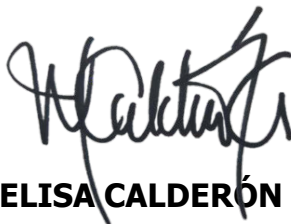
Las partes quedan notificadas en estrados.

Sin objeción alguna

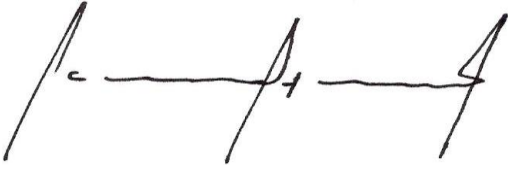
No siendo otro el motivo de la misma, se da por terminada la audiencia de trámite siendo las 12:13 PM.

Se firma por la juez y el asistente de audiencia.

La Juez,



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L', a 'C', and 'A' connected by horizontal lines, followed by 'HINOJOSA ARAUJO' in a similar stylized script.

LUIS CARLOS ALI HINOJOSA ARAUJO

Secretario De Audiencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

**AUDIENCIA DE TRÁMITE
ARTICULO 372 CODÍGO GENERAL DEL PROCESO**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2019-00405-00
DEMANDANTE	ANÍBAL JOSÉ VILLALBA ESCORCIA
DEMANDADO:	QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

HORA INICIO: 9:00AM

En Valledupar, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo el día y hora señalados en auto fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez, se constituyó en audiencia pública, para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Comparecen a la audiencia virtual:

1.- VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA:

Se verifica la asistencia de las partes a la audiencia y se le da el uso de la palabra a las partes y sus apoderados para que se identifiquen:

POR EL DEMANDANTE:

ANÍBAL JOSÉ VILLALBA ESCORCIA
C.C. # 12.647.400 expedida en Valledupar.
Demandante.

ÁLVARO ENRIQUE ÁLVAREZ URBINA
C.C. # 7.572.340 expedida en Valledupar.
T.P. # 164.837 del C. S. de la J.
Apoderado Judicial Demandante

POR LOS DEMANDADOS:

DANIEL HERNANDO DÍAZ URRIAGO,

C.C. # 1.020.781.471 expedida en Bogotá.

T.P. # 278.884 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

MANUEL ANTONIO GARCÍA GIRALDO

C.C. # 81.741.388.

Representante legal para asuntos judiciales de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Sinopsis Procesal

Este proceso fue radicado el 29 de Julio 2019, se realizó el pertinente estudio de admisibilidad librándose auto de admisión el día 17 de octubre 2019; ordenando, además, el traslado y la notificación a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada a través de correo electrónico, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones el día 25 de marzo de 2021.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD: 2 En uso de lo dispuesto en el artículo 132 del Código general del Proceso, se hace el control de legalidad dentro de este asunto, y se verifica que no existen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso. Se corre traslado a las partes.

El apoderado judicial de la parte demandada DANIEL HERNANDO DÍAZ URRIAGO, alegó falta de competencia por el factor cuantía, a lo cual se le corrió traslado a la parte demandante y se resolvió negativamente por parte de la Sra. Juez, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Se resolvió el recurso de reposición y se negó el de apelación.

3.- CONCILIACION: Continuando con esta diligencia, se procede a agotar la conciliación.

NO EXISTE ANIMO CONCILIATORIO entre las partes por lo que se continuara con las demás etapas de la audiencia.

4- INTERROGATORIO OFICIOSO DE PARTES:

Fue interrogado el señor ANÍBAL JOSÉ VILLALBA ESCORCIA y MANUEL ANTONIO GARCÍA GIRALDO, a quienes se les hicieron las advertencias legales, manifestándoles que su declaración se rinde bajo la gravedad del juramento, tomándoles el juramento de rigor, advirtiéndoles que deben decir la verdad en todo lo que se le va a preguntar y que verdaderamente le conste, la cual no podrán callarla total ni parcialmente so pena de incurrir en el delito de falso testimonio, con las consecuentes sanciones dispuesta en la ley penal Artículo 442 (Pena privativa de la libertad de 6 a 12 años de prisión), quien manifestó decir la verdad y nada más que la verdad.

5.- FIJACION DE HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MERITO:

En cuanto a los HECHOS de la demanda, fue aceptado como cierto el #4.
Los hechos 1,2,3,5,6,7,8 NO los reconoce como ciertos o no le constan y deben probarse.

Excepciones propuestas por la parte demandada:

- La responsabilidad de ZURICH se encuentra circunscrita en los términos previstos en las Condiciones Generales y Particulares aplicables a la Póliza Vida Grupo 000706534375.
- Inexigibilidad de obligación indemnizatoria a cargo de ZURICH en relación con el amparo de Incapacidad Total y Permanente previsto en la Póliza Vida Grupo 000706534375.
- La configuración del amparo de Incapacidad Total y Permanente contemplado en la Póliza Vida Grupo 000706534375 NO se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en el régimen normativo de la seguridad social.
- Inoponibilidad del dictamen # 2017220935TT emitido el 16 de junio de 2017.
- Pérdida del derecho a la indemnización del señor ANÍBAL JOSE VILLALA ESCORCIA AGREGRA FISCALIA.
- Exclusión expresa por antecedentes médicos del señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA.
- El eventual compromiso indemnizatorio a cargo de ZURICH se encuentra limitado a la suma asegurada prevista en la Póliza Vida Grupo 000706534375.
- Improcedencia de la causación de intereses moratorios.
- Inexistencia de perjuicios y/o sobrestimación de estos.
- Prescripción de las acciones y derechos emanados del Contrato de Seguro y de las normas que lo rigen.
- Nulidad relativa del Contrato de Seguro y compensación.
- Excepción Genérica.

EL LITIGIO QUEDA FIJADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Deberá establecerse dentro de este asunto si la parte demandada QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., incumplió con el compromiso indemnizatorio por concepto de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE establecido en el contrato de seguro instrumentado en la Póliza Vida Grupo 000706534375, contraído con DRUMMOND LTDA en calidad de tomador, respecto del señor ANÍBAL JOSÉ VILLALBA ESCORCIA, con ocasión a la pérdida de su capacidad laboral. Para lo anterior, deberá establecerse si prospera alguna de las excepciones propuestas por la demandada que desvirtúe las pretensiones de la demanda. Sobre lo anterior se decantará el debate probatorio.

5- DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS:

-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Déseles valor probatorio a los siguientes documentos aportados con la demanda.

- Copia del dictamen de perdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez # 2017220935TT
- Copia de la póliza de seguro de vida grupo # 000706534375.
- Copia de la objeción de la entidad aseguradora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
- Copia firmeza dictamen de fecha 12 de julio de 2017.
- Copia de la solicitud de fecha 14 de febrero de 2019.
- Copia documento de fecha 20 junio 2019.
- Copia de derecho de petición presentado a DRUMMOND LTDA.
- Copia acta # 048 de FUNCARIBE de fecha 24 de julio de 2019.
- Certificado de representación legal de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
- Oficio # 20510-0001-1414 de fecha 31 de octubre de 2019, expedido por la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Cesar.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se desistió de esta prueba por el apoderado. Se aceptó el desistimiento.

3. OFICIOS.

Requírase a DRUMMOND LTDA, en su condición de empleadora del demandante, a fin que certifique la vinculación contractual y el salario devengado por el señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017. Concédase el término de 5 días para lo anterior. Por Secretaría, Ofíciense.

-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Déseles valor probatorio a los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda:

1. Escritura Pública # 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá D.C., registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. 1.3.
3. Condiciones Generales y Particulares aplicables a la Póliza Vida Grupo 000706534375.
4. Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral 2017220935TT emitido COLPENSIONES.

5. Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación formulado por ZURICH - antes QBE Seguros S.A.- en contra del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral 2017220935TT emitido por COLPENSIONES.
6. Conceptos médicos emitidos por la Dra. DAYA ALEXANDRA GARAY SARMIENTO -Médica Auditora de ZURICH.
7. Documentos presentados por el señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA para la reclamación a ZURICH.
8. Objeción realizada por ZURICH, el 12 de marzo de 2018.
9. Objeción realizada por ZURICH, el 15 junio de 2018.
10. Comunicación Junta Regional de Calificación del Magdalena.
11. Consulta página WEB ADRES, del señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte, el cual fue absuelto a continuación del interrogatorio oficioso.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.

Se ordena citar a los señores HECTOR ALEXANDER MORALES y ALEXANDER MORALES CHACÓN a fin de que resuelvan interrogatorio, concerniente a la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional # 2017220935TT, en relación con la calificación del estado de invalidez del señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA. Requíerese a Colpensiones para que suministre el correo electrónico de esos profesionales de la salud, a fin que concurran en la fecha fijada para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Concédase al demandado el término de quince (15) días para que aporte a su costa, Dictamen Pericial elaborado por una Institución y/o profesional especializado de su preferencia, a efectos de controvertir el Dictamen de PCL aportado dentro de este asunto por la parte demandante. Así mismo, se requiere al señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA preste su colaboración, para lo anterior.

Se hace la salvedad que el término contará a partir del día siguiente en que se haga la valoración al demandante, a quien se le deberá suministrar los viáticos que este requiera con esa finalidad.

TESTIMONIALES:

Cítense a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre el estudio del reclamo elevado por el señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA.

- ANTONIO ELÍAS SALES CARDONA, vicepresidente de ZURICH
- DAYA ALEXANDRA GARAY SARMIENTO, Médica Auditora de ZURICH,
- MARÍA ANGÉLICA LAVERDE, directora de Indemnizaciones Línea Personas de ZURICH.

- FREDERICK CULMA PAZ, Ejecutivo de Cuenta de Aon Risk Services Colombia Corredores de Seguros.
- SANDRA GAITAN, directora Médica de Aon Risk Services Colombia Corredores de Seguros.

PRUEBA POR INFORME:

- Requierase a DRUMMOND LTDA, en su condición de empleadora del demandante, a fin que rinda informe concerniente a las incapacidades médicas otorgadas y pagadas al señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA, entre el 12 mayo de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2017; precisando los días, fechas de incapacidad, el monto de lo pagado y la Entidad Promotora de Salud -EPS, encargada de tramitar y efectuar el pago de estas. Concédase el término de 5 días para lo anterior. Por Secretaría, Ofíciase.
- Requierase a SALUD TOTAL E.P.S., en su condición de prestadora de los servicios de salud del demandante, a fin que rinda informe concerniente a las incapacidades médicas otorgadas y pagadas al señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA, entre el 12 mayo de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2017; precisando los días, fechas de incapacidad, el monto de lo pagado. Concédase el término de 5 días para lo anterior. Por Secretaría, Ofíciase.
- Requierase a COLPENSIONES para que certifique si la pensión reconocida ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA, ha sido suspendida o revocada. Concédase el término de 5 días para lo anterior. Por Secretaría, Ofíciase.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

- Se solicitó por la parte demandada, que se requiera a COLPENSIONES para que el día y hora señalados, exhiba todos los documentos pertinentes al trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA, Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral # 2017220935TT.

Frente a esta solicitud probatoria dada las restricciones que aún se mantienen con ocasión al estado de emergencia por Covid-19, se dispuso en su lugar, oficiar a dicha entidad a fin que remita en el término de 10 días, al correo institucional del despacho el expediente completo actualizado digitalizado correspondiente a la Calificación de PCL, emitida por Dictamen 2017220935TT, que incluya cualquier otra valoración o recalificación adicional que se le haya efectuado al señor ANÍBAL JOSÉ VILLABA ESCORCIA identificado con C.C. 12.647.400

- Negar la exhibición de documentos solicitada respecto a la empresa DRUMMOND LTDA, toda vez que no se precisó con claridad el hecho que se pretende demostrar con dicha prueba.

PRUEBA TRASLADADA:

Se solicitó que se requiera a la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar, para que remita con destino a este Juzgado y al proceso de la referencia, copia digitalizada del expediente del proceso penal radicado # 200016008792201600014, promovido en contra de los médicos ROLANDO JOSÉ VARGAS RUSSO y PATRICIO GARCÍA DE CARO. Por Secretaría, Líbrense los correspondientes oficios.

Se niega la anterior prueba trasladada, solicitada por la demandada, toda vez que no se especificó sobre cuál o cuáles de las pruebas practicadas en el proceso penal, recae la petición de traslado.

COTEJO DE DOCUMENTOS.

SOLICITUD: el cotejo de las piezas de la Historia Clínica del señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA que hubiesen sido aportadas en copia simple con la demanda, a efectos que sean cotejadas con los originales o a falta de estos con copias expedidas con anterioridad a aquellas.

DECISIÓN: Negar el cotejo de documentos solicitado, en razón a que con la demanda no se aportaron piezas de la Historia Clínica del señor ANÍBAL JOSÉ VILLALBA ESCORCIA.

INSPECCION JUDICIAL

Se negó LA INSPECCIÓN SOLICITADA en la persona de ANIBAL JOSÉ VILLABA ESCORCIA, toda vez que la inspección tiene por finalidad el examen directo del juez sobre personas, lugares, cosas o documentos y en el presente asunto la suscrita operadora judicial, ninguna conclusión médica puede extraer de la revisión del demandante. Así mismo debe considerarse el hecho que ya se decretó el dictamen pericial solicitado por el extremo pasivo de la litis, requiriendo el deber de colaboración que le asiste al demandante, en la práctica de la misma.

La señora juez se pronuncia oficiosamente sobre la solicitud de inclusión de un documento, Dictamen de pérdida de la capacidad laboral solicitado por COLPENSIONES. Se niega la presentación de dicho documento de forma directa. Se adicionará la solicitud a Colpensiones para que remita el expediente completo del señor ANIBAL JOSÉ VILLALBA ESCORCIA.

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la prueba negada de exhibición de documentos a DRUMMOND y contra la prueba trasladada a la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar para remisión de expediente; se le corrió traslado a la parte demandante, se resolvió el recurso de reposición negativamente y se concedió el

de apelación en el efecto devolutivo, ordenando además, la remisión del expediente al superior. Sin expensas por estar el expediente digitalizado.

No siendo otro el motivo de la misma, se da por terminada la audiencia de trámite siendo las 11:43 AM.

Fíjese como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 22 de septiembre de 2021, a las 9:00 AM

Las partes quedan notificadas en estrados.

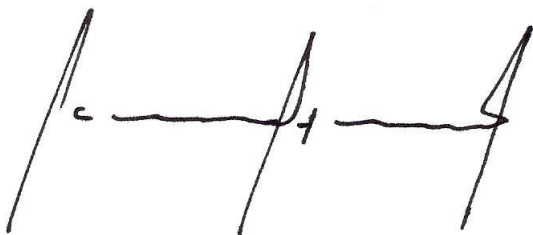
Sin objeción alguna

Se firma por quienes asisten.

La Juez,



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO



LUIS CARLOS ALI HINOJOSA ARAUJO

Secretario De Audiencia.



Respetada Magistrada:
MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ,
Tribunal Superior Del Distrito Judicial – SALA CIVIL.
Bogotá D.C.
Nro. 110013103 009 2019 00019 01
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE SIMULACIÓN.
De: FÉLIX MIGUEL MUÑOZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
Vs. CLARA INÉS MUÑOZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.189.673 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 240.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido en autos como apoderado de los demandantes señores FÉLIX MIGUEL MUÑOZ GUTIÉRREZ, GLORIA PATRICIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, DIANA JASBLEYDE MUÑOZ GUTIÉRREZ, OSCAR MAURICIO MUÑOZ GUTIÉRREZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUTIÉRREZ, LILIANA DEL PILAR MUÑOZ GUTIÉRREZ, MÓNICA MICHELA MUÑOZ GUTIÉRREZ, Y ADRIANA MARCELA MUÑOZ GUTIÉRREZ, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su Despacho, estando dentro del término legal, para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto de fecha 09 de diciembre del 2.021, "en el cual, me niegan la sustentación del recurso", me aparto con base en los siguientes parámetros:

El día martes, 5 de octubre del 2.021, se radicó ante el JUZGADO 09 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante el correo electrónico j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Recurso de Apelación de la sentencia proferida por el Juzgado de Origen, el día 30 de septiembre del año 2021, mediante el cual resolvió: NEGAR las pretensiones de la demanda y demás consecuencias derivadas de esta negativa.

Además, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, me declara desierto el recurso de apelación, porque no se sustentó dicho recurso de apelación, dentro de los 5 días.

Como lo establece en el auto de fecha 09 de diciembre del 2.021, la carga procesal de fundamentación del suscrito, fue radicar el Recurso de Apelación ante el JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., como se dejó la evidencia en el correo que se sustentó el Recurso de Apelación.



Y no es posible, que, al suscrito, le nieguen el RECURSO DE APELACIÓN, por no haberse sustentado, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.

Sin embargo, el JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., viola flagrantemente LA DECISIÓN EN UNA CLARA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA, POR CUANTO, JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., NO HACE VALORACIÓN INTEGRAL DE LOS INTERROGATORIO DE PARTE, EN CUAL SE DEMUESTRA LA SIMULACIÓN y, en consecuencia, incurre también en LA SENTENCIA ATACADA EN OTRA CLARA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA, POR CUANTO, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DESCONOCE LAS MANIFESTACIONES QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO REALIZARON LOS DEMANDANTES Y LAS DEMANDADAS.

De la misma manera, se estaría violentando de manera flagrante VIOLADO EL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADOS EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...".

De igual manera, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debería tener garantía procesal, o el llamado *activismo judicial pone el acento en el actuar del juez, en el rol social que éste detenta en su carácter de representante de Estado. Aquéllos que siguen esta doctrina, ponderan la función jurisdiccional a los intereses individuales, ya que persiguen un fin último y ejemplificatorio que consiste en definir para la sociedad aquello que es justo y verdadero muy a pesar de lo que soliciten las partes.*

Ahora bien, partiendo de la premisa que el juez, debe atenerse a lo que prueban las partes, asumiendo que la "verdad procesal" muchas veces difiere de la "verdad real", cabe analizar qué ocurriría si dotásemos a los jueces de mayores poderes jurisdiccionales para que, desviándose de lo pretendido inicialmente por las partes, pudieran indagar a fin de obtener la tan mentada "verdad absoluta de los hechos". Activismo judicial y Garantismo procesal" (Los poderes Jurisdiccionales a la luz del debido proceso Por Flavia García Melgarejo.)

"El eje central que distingue el rol de las partes radica en determinar el alcance de los roles que cumplen el juez y las partes, y de modo especial las facultades que tiene el juez en materia de poderes-deberes, así como las cargas que le competen a las partes, estas relacionadas con lo que es el objeto del conflicto (litigio), la aportación del material de conocimiento y la investigación



en torno a este, de tal suerte que, según la manera como se otorguen estos poderes y facultades, estaremos identificando los roles de las partes dentro del proceso, por ejemplo en materia civil es un proceso dispositivo. Partiendo de esta serie de aclaraciones necesarias para el desarrollo de nuestro problema, es importante establecer en primera medida que el profesional del derecho que desea empezar un proceso civil debe allegar y solicitar al juez el decreto de todas las pruebas necesarias para demostrar la situación fáctica alegada en la demanda, incluso deberían probar que la posición contraria que alegue su contraparte no corresponde a la verdad real "que pretende constituir."

"El juez en esta instancia entonces está estableciendo el activismo judicial como herramienta idónea para determinar un camino procesal que proactivamente debe terminar encaminando la consecución de justicia ("dame la prueba que yo te daré el derecho") en virtud de esta actividad proactiva del juez dentro del proceso decretando pruebas de oficio entre otras actividades judiciales actúa en miras de establecer un panorama que ayude en la clarificación de las circunstancias fácticas que encaminaron el litigio, sin embargo el juez desempeña esta actividad activa dentro del proceso siempre en virtud de las normas que determinan el proceso.

El Juez debe acoger una posición propuesta por alguna de las partes, pero debe legitimarla con un ejercicio hermenéutico y de valoración probatoria que conlleve transparencia para resolver de fondo. Excepcionalmente, en virtud de dudas y no para sanear falencias de las partes, deberá decretar pruebas de oficio con el fin descrito en precedencia (legitimación)." Activismo Judicial y Garantismo Procesal en Colombia Procesal General ensayo.

Dicho lo anterior, perderíamos el rumbo del Activismo Judicial o Garantismo Judicial, al negar el RECURSO DE APELACIÓN, por cuanto, se presentó en la oportunidad establecida por el Código General del Proceso.

LA ADMINISTRACION DESCONOCE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA PARA PODER SANCIONAR, señala el Art. 164 del Código General del Proceso, "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se revoque la decisión proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL, se permita el Recurso de Apelación y, a su vez, se DECRETE LA NULIDAD POR SIMULACIÓN de los contratos de compraventa



celebrados entre los señores FELIX MIGUEL MUÑOZ VARGAS (Q.E.P.D.), como vendedor y las señoras CLARA INÉS MUÑOZ GUTIÉRREZ, LUZ MARÍA MUÑOZ GUTIÉRREZ, MIREYA MUÑOZ GUTIÉRREZ, EMILSE MUÑOZ GUTIÉRREZ Y MERICELDA MUÑOZ GUTIÉRREZ como compradoras de los bienes ubicados en la Carrera 24 No. 44 A 93 Sur con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S 40485690 y, Carrera 24 No. 44 A 91 Sur con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S 332012 de la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia, condene en costas a las demandadas, y en su lugar se disponga lo que en derecho corresponda.

NOTIFICACIÓN Y/O COMUNICACIÓN.

El suscrito las recibirá de la siguiente manera:

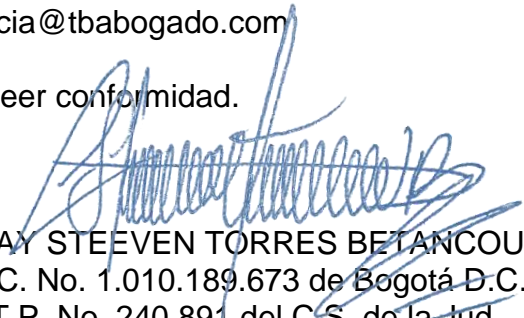
Dirección: Sede principal, Carrera 20 No. 63 49, 2 piso Barrio San Luis de Chapinero de Bogotá D.C.,

Contacto: (313) 306 37 15

Email Corporativo: gerencia@tbabogado.com

Sírvase Señor Juez, proveer conformidad.

Con el debido respeto,



JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT,
C.C. No. 1.010.189.673 de Bogotá D.C.
T.P. No. 240.891 del C.S. de la Jud.
lunes, 13 de diciembre de 2021

**Honorable Magistrada
Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL DE DECISIÓN
BOGOTA, D. C.**

**Ref. : Proceso de Pertenencia No. 11001310301220130020002
Demandante : Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A.
Demandado : Uriel Gordillo Ortiz.
ASUNTO : Sustentación del recurso de apelación.**

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandante, con todo respeto y en tiempo oportuno a su Despacho comparezco para presentar la sustentación de las argumentaciones que fundaron los reparos expuestos contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se resolvió de fondo respecto del proceso de la referencia y el proceso acumulado de reivindicación introducido mediante demanda de reconvención.

Bastarían, Honorables Magistrados, los reparos concretos hechos a la sentencia en la propia audiencia de fallo realizada el 18 de mayo de 2021 y en las motivaciones de la apelación expresadas por escrito dentro de los tres días siguientes; no obstante, para dar cumplimiento al deber procesal impuesto por el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo oportunamente a sustentar la alzada haciendo un análisis más prolijo de los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia, cuyos protuberantes desaciertos ameritan su revocatoria.

En dicha sentencia se resolvió sobre las pretensiones incoadas en el proceso de pertenencia y también sobre la contrademanda reivindicatoria introducida por el demandado inicial, las que se analizarán por separado para facilitar su estudio sin dejar de lado situaciones que transversalmente puedan incumbir a los dos procesos acumulados.

I. Sobre el proceso de pertenencia :

Con fundamento en el contrato de promesa de permuta de inmuebles suscrito el primero (1o) de octubre de 1992, obrante a folios 19 y 20 del cuaderno principal, la sociedad familiar INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S. en C., En Liquidación, presentó demanda de pertenencia del inmueble matriculado al folio 50C-98100, denominado Edificio Carrera Sexta, ubicado en la cra. 6 No. 11-88/90/92/94, invocando el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio por haberlo poseído por el tiempo y en la forma requeridos por la ley, demanda dirigida en contra de su actual propietario Uriel Gordillo Ortiz y personas indeterminadas.

En dicho contrato se pactó que los anteriores propietarios del inmueble, señores JUAN RAMÓN MARULANDA y CARLOS HERNANDO GARCIA PINILLA, representados en ese acto por el apoderado especial OSCAR PARADA ROBAYO, prometían transferir a título de permuta o compraventa en favor de la sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S. en C., el inmueble denominado Edificio Carrera Sexta mencionado atrás y a su vez dicha sociedad prometía transferir en favor de los señores mencionados su derecho de propiedad sobre la finca rural denominada "SANTA BARBARA, ubicada en el municipio de Puerto López, Departamento del Meta, vereda el YUCAO en extensión aproximada de 1.080 (MIL OCHENTA) hectáreas".

En la formación de dicho negocio de permuta de inmuebles intervino el demandado, señor URIEL GORDILLO ORTIZ, quien fuera el comisionista que presentó a las partes, tal como lo aseveró en su interrogatorio de parte y lo confirmó la liquidadora de la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S. en C. en su declaración de parte.

Para la época de la firma de la promesa de permuta, la señora MONICA ACOSTA CASTRO a la sazón liquidadora de la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S. en C. había recientemente enviudado tras la muerte de su esposo Fabio José Moreno Escobar ocurrida el 18 de enero de 1990, unión de la cual quedaron cuatro (4) hijos, todos menores de edad; la finca Santa Bárbara queda en jurisdicción del municipio de Puerto López, había sido adquirida por la sociedad familiar varios años antes y debido al problema de orden público, extorsión y secuestro que campeaba en esa región se hizo prácticamente imposible su explotación económica, lo cual motivó a dicha familia a aceptar su transferencia a los señores Juan Ramón Marulanda y Carlos Hernán García Pinilla, recibiendo a cambio el Edificio Carrera Sexta.

Los prometientes permutantes manifiestan en dicho contrato que *"a la firma del presente contrato han recibido real y materialmente los bienes prometidos en permuta en el lugar y estado en que se encuentran a su entera satisfacción"*; no obstante ello, los mencionados Juan Ramón Marulanda y Carlos Hernán García Pinilla, propietarios inscritos del Edificio Carrera Sexta, jamás cumplieron la promesa de suscribir la escritura pública de compraventa el día 29 de marzo de 1993 a la hora de las 3 p.m. en la Notaría 4a. de Bogotá, pues en el año inmediatamente anterior habían transferido la posesión de la finca Santa Bárbara a otras personas la que luego de una cadena de traspasos materiales, quedó en manos del señor Héctor Santiago Murcia, reconocido ganadero y paramilitar de la zona, situación que explica el por qué no se accionó para deshacer el negocio.

Adicionalmente, Honorables Magistrados, ocurrió que el 9 de junio de 1994, esto es al poco tiempo de celebrado el contrato de promesa de permuta, el permutante JUAN RAMÓN MARULANDA CARDONA le vendió ficticiamente el 50% del Edificio Carrera Sexta al demandado URIEL

GORDILLO ORTIZ, a la sazón intermediario del contrato de promesa de permuta reseñado, quien aceptó la venta a pesar de tener pleno conocimiento de que la posesión del citado inmueble se encontraba en poder de la sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S. en C., En Liquidación. Esta operación se protocolizó mediante la escritura pública No. 2997 del **9 de junio de 1994** de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá. Refulge clarísima la mala fe con que obraron vendedor y comprador, en detrimento de los derechos de la sociedad poseedora del inmueble.

La sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S. en C., en Liquidación, había recibido la cesión de los contratos de arrendamiento de los cuatro locales comerciales existentes en octubre de 1991 y continuó arrendándolos durante todo el tiempo en que ha venido estando en posesión del Edificio Carrera Sexta, hasta el día de hoy por medio de su liquidadora, señora MONICA ACOSTA CASTRO, quien fue autorizada mediante acta No. 9 de la Junta de Socios celebrada el 14 de mayo de 1996 para que *“administre bajo su nombre y responsabilidad el Edificio de la Carrera Sexta 11/88/90/92/94, **sin necesidad de usar la razón social de la empresa, contratar directamente y a su nombre los arrendamientos de los locales comerciales, recoger la plata de los cánones de arrendamiento, hacer las reparaciones y mejoras que sean necesarias, siendo responsable ante la sociedad por tal administración y tener en cuenta a los socios e hijos para delegar las tareas que le sean imposible cumplir personalmente, de la misma forma para todo lo relacionado con los impuestos del citado edificio. Se recomienda conseguir abogado para legalizar la propiedad del edificio en cabeza de la sociedad conforme a la promesa de permuta firmada el 1 de octubre de 1992”***.

El acta de Junta de socios de Inversiones Moreno Acosta y Cia. S. en C., fue aportada por la liquidadora Mónica Acosta Castro al absolver el interrogatorio de parte.

En síntesis de lo hasta aquí discurrido, Honorables Magistrados, aparece irrefragable que la posesión material alegada por la parte actora tiene un origen contractual en razón del contrato de promesa de permuta pactado entre los propietarios del Edificio Carrera Sexta y la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S. en C., de manera que no se trata aquí de una ocupación de facto sino de una posesión adquirida mediante ese puente jurídico que le confiere todas las prerrogativas y calidades inherentes del poseedor de buena fe.

La sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S. en C., ha venido ejerciendo la posesión material sobre el edificio que se le prometió en venta-permuta desde el 1o de octubre de 1992, mediante actos de señorío abundantemente reseñados en el expediente, tales como el arrendamiento de los locales comerciales a comerciantes de joyas y esmeraldas y los pisos superiores del inmueble a la Universidad La Gran Colombia.

En un principio actuó directamente la sociedad a través de su liquidadora MONICA ACOSTA CASTRO, pero en vista de las dificultades que en la práctica ofrecía el hecho de estar en liquidación que le impide principalmente el desarrollo del objeto social y, por ende, la contratación con terceros, además de la carencia de cuenta bancaria para consignaciones de los cánones de arrendamiento y la inexistencia de una sede social, se prefirió entonces por voto unánime hacer más fluida la administración del inmueble autorizando en 1996 a la representante legal para actuar sin usar la razón social y a nombre propio contratar los arrendamientos y delegar funciones a los demás socios-hijos en aquellas tareas que se le tornaran imposibles dada su residencia en el municipio de Facatativá.

De ahí que, verbigracia, el contrato de arrendamiento del inquilino Luis Orlando Jiménez Sáenz data del 15 de octubre de 1992 y fue realizado con la sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S. en C., En Liquidación, y que a partir del año 1996 todos los contratos de arriendo, las compras de materiales, los contratos de obra y reparaciones necesarias y locativas y, en fin, todo el manejo administrativo del Edificio Carrera Sexta aparezca a nombre de la señora MONICA ACOSTA CASTRO y en ocasiones a nombre de JUAN CARLOS MORENO ACOSTA y SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA, socios e hijos delegados por ella para tareas específicas como recibir el pago de arriendos, compra de materiales para reparaciones, suscripción de contratos.

En el *dossier* probatorio también aparecen todas las actuaciones realizadas ante la Administración Distrital de Impuestos de Bogotá, D.C., en las que ha intervenido la señora MONICA ACOSTA CASTRO en relación con el pago de los impuestos prediales del Edificio Carrera Sexta, gestionando directamente Acuerdos de Pago y autorizando el pago con los dineros embargados de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, los testigos que desfilaron por el escenario probatorio todos a una coinciden en señalar que la señora Mónica Acosta Castro ha sido la persona encargada de administrar el Edificio Carrera Sexta y que únicamente a ella reconocen como dueña y poseedora, aludiendo sin mucha claridad a la existencia de la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S. en C., de la cual dicha señora es la representante legal.

No es de extrañar que los testigos ignoren la existencia de dicha sociedad comercial de carácter familiar, pues estuvo inactiva desde la muerte del socio gestor Fabio José Moreno Escobar **ocurrida el 18 de enero de 1990**, hecho que la disolvió y la puso en estado de liquidación, habiendo sido nombrada liquidadora la señora MONICA ACOSTA CASTRO en Junta de Socios realizada el **25 de febrero de 1992**, situaciones que obviamente ignoran los eventuales inquilinos del Edificio Carrera Sexta, tanto más cuanto la propia sociedad autorizó a la liquidadora para actuar directamente en la contratación **sin necesidad de usar la razón social para dichos actos**, pero siendo responsable ante la sociedad por su gestión autónoma.

(anexo a título informativo acta de constitución, registro de defunción y acta de nombramiento de liquidadora protocolizada en notaría).

El único testigo que conocía la existencia de la sociedad es el más antiguo de todos los inquilinos, señor Luis Orlando Jiménez Sáenz, cuyo primer contrato de arrendamiento se remonta al **15 de octubre de 1992** y fue entonces celebrado con Mónica Acosta Castro en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A., quien había adquirido el Edificio Carrera Sexta quince días antes; su testimonio es muy importante por la antigüedad de su relación con las partes del proceso y su conocimiento claro y preciso de la historia del inmueble dado que, incluso, en alguna época fue su dueño.

En la audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, manifestó tajantemente que *“yo soy inquilino desde el año 1992 de la sociedad Moreno Acosta (7'48”) del local 11-94 de la carrera sexta (...) ese contrato yo lo firmé con la sociedad Moreno Acosta” (8'19”) vendiendo “artículos para joyería, joyas, piedras” (8'42”); a los demás inquilinos “les arrienda siempre la misma señora Mónica a través de la sociedad (11'15”) varias veces he pagado los arriendos a los hijos de ella de nombre Juan Carlos, Samuel, una hija de ella y no recuerdo del nombre de otro hijo” (11'57”); al preguntársele por el juzgado quién ha estado al frente de la administración del edificio desde el año 1992, contestó : “sí, con los únicos que me he entendido yo” y agregó que considera dueña “únicamente a la señora Mónica o la sociedad que ella representa, a ellos, yo siempre los he tenido como dueños, con ellos he negociado todo desde hace esos 29 años o más” (12'45”).*

Manifestó este testigo que el señor Uriel Gordillo Ortiz, demandado y propietario ficticio del Edificio Carrera Sexta **“trabajó ahí en el edificio en el local del lado, yo recuerdo que era empleado no inquilino” (15'46”)** y que escuchó que *“la señora Mónica había cambiado el inmueble por unas propiedades, de ello...entonces a razón de ello hice el contrato y continué en el mismo local” (17'25”)*, aseveración que es importante tener en cuenta al estudiar la excepción de simulación de contratos propuesta por nuestra parte en el proceso reivindicatorio.

Agregó el testigo Luis Orlando Jiménez Sáenz que la señora Mónica Acosta es la que paga los impuestos del edificio porque *“alguna vez me pidió que le diera unos dineros del arriendo porque tenía que pagar impuestos” (20'50”)* y que a pesar de haber estado secuestrado el edificio por la Administración de Impuestos Distritales la poseedora seguía haciendo mejoras como arreglar los techos de los pisos de arriba por filtraciones de agua.

Debo destacar, Honorables Magistrados, que el contrato de arrendamiento al que aludió el testigo Luis Orlando Jiménez, exhibido en dicha audiencia, fue presentado al proceso en original (15'09”) y el Juez del conocimiento lo incorporó válidamente y lo puso en conocimiento *“de la*

contraparte por el término y para los efectos de ley” (15’58”), sin haber sido tachado de falso por lo cual se constituyó en prueba regular y oportunamente aportada al proceso. Igualmente acompañó copia a título informativo.

La contraparte, Uriel Gordillo, frente a todos los testigos solicitados por nuestra parte, expresó tacha de sospecha por el hecho de ser inquilinos de Mónica Acosta Castro, quien siempre dijo haber actuado a nombre de la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A. en uso de la atribución otorgada por la Junta de Socios en el acta mencionada. Igualmente tachó de sospechosos los testimonios de los demás socios por el mero hecho de serlo y tener lazo de consanguinidad con la señora Mónica Acosta Castro, su progenitora.

No obstante, como se advierte del análisis juicioso y ponderado de los testimonios supuestamente sospechosos, aflora de inmediato la certeza de su probidad pues son claros, concisos, responsivos y abundan en detalles respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como tuvieron conocimiento de los hechos que relatan, de modo que no existe mácula sobre su credibilidad e imparcialidad.

Resumido el acontecer procesal y los elementos de juicio probatorios reunidos en el proceso, surgen frente a la sentencia de primera instancia proferida por el a-quo, los siguientes reparos puntuales :

I.1. Primera discrepancia con la sentencia :

Pese a la claridad, concisión y responsividad de su dicho, Honorables Magistrados, el señor Juez del conocimiento decidió sin ningún fundamento válido excluir del análisis probatorio la declaración rendida por el testigo Luis Orlando Jiménez Sáenz arguyendo que *“no ofrece credibilidad porque ante otro estrado judicial había manifestado que Mónica era la poseedora y ante este juzgado dijo que era la sociedad” (1.30’10”) y continuó “llama la atención la divergencia que hubo al respecto cuando en un estrado indica un sentido estricto de una declaración y acá ya reconoce no a la señora Mónica sino a la sociedad como tal (...) su comportamiento es sospechoso porque el ponérsele de presente la foliatura indicó básicamente que no veía, que no podía leer, entonces esos son aspectos que el juzgado indica son indicantes (sic) para decir que ese testimonio no es espontáneo, y al decir que Mónica es la representante legal de la sociedad y también es la poseedora incurra en confusión que no es creíble porque ya había dicho que hizo 8 semestres de Derecho. Todas esas circunstancias demeritan el testimonio y la tacha ha de prosperar y tampoco se tendrá en cuenta el documento aportado por sustracción de materia” (1.33).*

Como se advierte al rompe, Honorable Magistrada, las argumentaciones del juez del conocimiento que lo llevaron a declarar próspera la tacha del testigo LUIS ORLANDO JIMÉNEZ SÁENZ en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, son

inconsistentes y absurdas, pues, en primer lugar, no estudio las circunstancias en que se rindieron las dos versiones ante los diferentes despachos judiciales y de otro lado derivar sospecha del hecho de que un adulto mayor no pueda leer un texto escrito que se le pone de presente es francamente alarmante y constituye un motivo inaceptable de la tacha, sin dejar de mencionar que no es menos inconsistente y arbitraria la conjetura de que el testigo incurrió en confusión al mencionar que Mónica Acosta como representante legal de la sociedad y al mismo tiempo como persona natural ostentaba la calidad de poseedora, dado que esa es la forma en que dicho testigo percibía la actividad de dicha señora, sin que nada tenga que ver el haber estudiado en su juventud 8 semestres de Derecho.

Esta peregrina y acomodaticia tesis del juzgador de primera instancia, fundada en un concepto del testigo sobre la forma cómo llega a su conocimiento un hecho que relata, absurdamente asociada a la circunstancia de haber estudiado, hace muchos años, 8 semestres de Derecho, contraviene la prohibición establecida en el inciso tercero del art. 220 del Código General del Proceso, según el cual no se exigirán al testigo conceptos eruditos a menos que se trate de *“una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia”*.

Por supuesto el hecho de haber estudiado 8 semestres de Derecho hace varias décadas, no es motivo para exigirle al testigo especial versación en el Derecho y demeritar su testimonio calificándolo de sospechoso; las reglas de la experiencia demuestran que, incluso, entre los abogados titulados escasea mucho el conocimiento del Derecho.

Por lo demás, este testigo es quien más conoce la historia del inmueble dado que hace 30 años es inquilino de uno de sus locales comerciales y su versión ofrece con claridad y espontaneidad un relato de lo relacionado con la posesión material que ha ejercido la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A. por medio de su socia y liquidadora Mónica Acosta y de los demás socios de dicha sociedad, a la vez hijos de la liquidadora, a quienes reconoce como los “dueños” del edificio siendo la señora Mónica la que arrienda los locales y a quien se le pagan los respectivos cánones.

Un análisis desprevenido de esta pieza procesal, revela que no existe ningún motivo para restarle credibilidad al testimonio del señor Luis Orlando Jiménez Sáenz o para reputarlo sospechoso y aniquilar su contribución a la verdad ontológica de la posesión invocada por la usucapiente, tal como lo hizo equivocadamente el señor Juez de primera instancia pretextando motivos tan frívolos como absurdos.

Olvidó el *a quo* en su sesgada mirada a dicho testimonio que *“la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para*

lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión” (sentencia C-622-98, M.P. Fabio Morón Díaz).

El análisis del testimonio debe ser integral, teniendo en cuenta la edad del declarante, sus limitaciones físicas y psicológicas, su poca locuacidad, atendiendo la espontaneidad de su relato y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que percibió los hechos, de modo que si hubiere alguna circunstancia *“que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”*, deberá el juez someterlo a una valoración más severa y seria al tamiz de la lógica y la experiencia, lo cual no le permite fulminarlo fundado en conjeturas o premisas equívocas contrarias al principio de la sana crítica del testimonio y la persuasión racional.

Aprovechó de paso el señor Juez para desechar el contrato de arrendamiento aportado en el curso de dicha declaración, con el facilista argumento de que caída ésta caído el documento y, por *“sustracción de materia”* omitir su valoración.

Sin duda alguna, Honorable Magistrada, dicho documento es de capital importancia acreditativa pues se trata, ni más ni menos, que del primer contrato de arrendamiento suscrito por la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A. con el inquilino Luis Orlando Jiménez Sáenz, apenas 15 días después de la entrega del edificio a dicha sociedad en el mes de octubre de 1992, cuya copia anexo a esta sustentación. Este documento se aportó inicialmente en copia en el curso de la declaración y posteriormente en original, sin que hubiere sido tachado de falso, razón por la cual tiene pleno vigor probatorio respecto de la relación contractual que allí emerge.

El método simplista del Juez a-quo para desechar este documento sin ningún análisis sino apenas por considerarlo parte de la declaración decaída, es antitécnico y absurdo; no existe ninguna norma legal que autorice semejante depredación probatoria.

En estas condiciones, Honorable Magistrada, solicito revocar los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada y, en su lugar, acometer el estudio de este testimonio y el documento allí aportado conjuntamente con las demás pruebas obrantes en el proceso conforme a las reglas de la sana crítica.

I.2. Segunda Discrepancia con la sentencia :

En su designio de lo que llamó **“depuración”** -vocablo usado en ominosos exterminios-, el señor Juez fijó sus ojos en el acta No. 09 de la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A., atrás parcialmente transcrita, mediante la cual en el año 1996 se autorizó a la liquidadora, señora Mónica Acosta Castro, para ejercer la administración del Edificio

Carrera Sexta, sin necesidad de usar la razón social de la sociedad, y prevalido de argumentos caprichosos, ilegales y arbitrarios la cercenó de tajo para impedir que surtiera efectos probatorios dentro de esta causa.

En efecto, adujo el sentenciador que dicha acta envuelve una reforma a los estatutos societarios, razón por la cual ha debido elevarse a escritura pública y registrarse en el registro mercantil, además de que tratándose de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal habría que definir las áreas comunes de las áreas privadas.

En verdad causa perplejidad la argumentación del *a-quo* pues, en primer lugar, a pesar de que por un lado admite que el acta es un documento privado que se aportó al proceso válidamente, por otro lado le sustrae efectos jurídicos frente a terceros afirmando que se trató de una reforma social que debe reducirse a escritura pública invocando los artículos 110, numeral 6o) y 158 del Código de Comercio, lo cual envuelve una absurda equivocación porque olvidó el señor Juez que la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A. por encontrarse disuelta desde el 25 de febrero de 1992 ya no podía reformar sus estatutos y tampoco “iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, harán responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.” (art. 222 Código de Comercio, subrayé)

De igual manera, soslayó el Juez que según el canon siguiente *“disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación”*.

Del entendimiento armónico de estas normas, se colige sin mayor esfuerzo que una sociedad disuelta no admite reformas estatutarias sobre la forma de administración de sus negocios sociales, pues ello supondría continuar el desarrollo del objeto social, de donde refulge que la exigencia de que el acta No. 09 de 1996 se redujera a escritura pública es claramente ilegal y arbitraria porque no encuentra respaldo en la ley.

No es menos sorprendente la afirmación del señor Juez de que según la anotación Nro. 6 del certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, este se encuentra actualmente sometido al régimen de propiedad horizontal, lo cual no es cierto; simplemente dejó de ver que en la anotación siguiente, Nro. 7, se canceló esa afectación; esto demuestra el poco rigor ponderativo que en la apreciación de las pruebas mantuvo el sentenciador.

En consecuencia, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá incorporar al estudio del caso la referida Acta No. 09 de 1996 aportada por la liquidadora de la sociedad durante el interrogatorio de parte, como lo que

es, es decir un documento privado de autorización de los socios a la liquidadora para actuar en relación con el usufructo del Edificio Carrera Sexta sin necesidad de usar la razón social, toda vez que huelga decirlo no es un bien de propiedad de dicha sociedad sino bajo su posesión y usufructo.

1.3. Tercera divergencia con la sentencia :

Según la sentencia impugnada todos los elementos de prueba señalan que la posesión del Edificio Carrera Sexta objeto del proceso, ha sido ejercida por la señora MONICA ACOSTA CASTRO a título personal y no por la sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S.C.A., de la cuales su liquidadora nombrada por acta No. 08 del 25 de febrero de 1992, protocolizada mediante escritura pública No. 816 del 4 de marzo de ese año en la Notaría 25 de Bogotá.

Para facilitar esa conclusión ya vimos que el señor Juez se movió por el escenario probatorio haciendo la depuración selectiva señalada que consistió en quitarle mérito probatorio al testimonio del inquilino Luis Orlando Jiménez, excluir el contrato de arrendamiento aportado por él y quitarle efectos jurídicos al acta No. 09 de 1996, aupado en artificiosas elucubraciones y garrafales yerros de apreciación probatoria que, en suma, no tenían otro propósito que desconocer la posesión alegada por la demandante.

No obstante, analizado el acervo probatorio en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con discernimiento, equilibrio y buen juicio lógico-jurídico, sin restarle a las probanzas su genuino valor acreditativo e interpretándolas conforme a las reglas de la experiencia, se llega fácilmente a la conclusión de que la sociedad demandante es quien ha ejercido de manera pública, tranquila e ininterrumpida la posesión material del inmueble objeto del proceso, en la forma y tiempo requerido por la ley.

Delanteramente, Honorables Magistrados, es preciso partir del hecho indiscutido de que el denominado Edificio Carrera Sexta se encuentra ocupado por varios comerciantes inquilinos de los locales comerciales ubicados en el primer piso y por la Universidad La Gran Colombia que ocupa los pisos 2o, 3o y 4o con archivos académicos. Todos actualmente y desde hace más de 10 años tienen contrato de arrendamiento con la señora MONICA ACOSTA CASTRO, que funge como liquidadora de la sociedad demandante.

Conforme a las prueba testimoniales y documentales, ninguna de las partes niega que la señora Mónica Acosta es la persona que se ha encargado de los arrendamientos del inmueble, tratar directamente con los inquilinos lo inherente a esos alquileres, contratar los trabajos de remodelación de fachada, mejoras locativas y necesarias, atender diligencias judiciales, apersonarse de los juicios fiscales y acuerdos de pago de impuestos, pagar impuestos prediales que llegan facturados a su nombre,

y, en fin, todo el manejo administrativo de dicho inmueble. En contraste, el demandado Uriel Gordillo Ortiz jamás ha estado en posesión del edificio ni un solo día.

Ahora bien, el problema jurídico planteado por las motivaciones de la sentencia de si la posesión material en disputa ha sido ejercida durante todo el tiempo por la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A., por medio de su liquidadora Mónica Acosta, o es ésta a título personal y exclusivo quien ejerce dicha posesión, se resuelve precisamente con la apreciación racional y objetiva de las pruebas desechadas por el juzgador de instancia, vale decir el testimonio del señor Luis Orlando Jiménez Sáenz, su primer contrato de arrendamiento fechado el 15 de octubre de 1992 y el acta No. 09 calendada el 14 de mayo de 1996; estas pruebas junto con las demás testificales y documentales obrantes en el plenario, permiten dilucidar sin manto de duda quién es la persona que detenta el derecho de posesión del inmueble denominado Edificio Carrera Sexta.

Así, volviendo sobre el testimonio del señor Luis Orlando Jiménez Sáenz cuya claridad y espontaneidad resultan insospechables, hay que resaltar que manifestó haber sido dueño de dicho edificio en la década de los años 80s y que *“yo soy inquilino desde el año 1992 de la sociedad Moreno Acosta (7'48") del local 11-94 de la carrera sexta (...) ese contrato yo lo firmé con la sociedad Moreno Acosta” (8'19")*; que en su local vende *“artículos para joyería, joyas, piedras” (8'42")*; que sabe que a los demás inquilinos *“les arrienda siempre la misma señora Mónica a través de la sociedad (11'15") varias veces he pagado los arriendos a los hijos de ella de nombre Juan Carlos, Samuel, una hija de ella y no recuerdo del nombre de otro hijo” (11'57")*; *“sí, con los únicos que me he entendido yo”* y agregó que considera poseedora *“únicamente a la señora Mónica o la sociedad que ella representa, a ellos, yo siempre los he tenido como dueños, con ellos he negociado todo desde hace esos 29 años o más” (12'45")* y que le consta que Mónica es la que paga los impuestos porque *“alguna vez me pidió que le diera unos dineros del arriendo porque tenía que pagar impuestos” (20'50")*; recuerda que el demandado Uriel Gordillo Ortiz ***“trabajó ahí en el edificio en el local del lado, yo recuerdo que era empleado no inquilino” (15'46")*** y que escuchó que *“la señora Mónica había cambiado el inmueble por unas propiedades, de ello...entonces a razón de ello hice el contrato y continué en el mismo local” (17'25")*.

Adjuntó en el curso de la audiencia el primer contrato de arrendamiento firmado con la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A., fechado el 15 de octubre de 1992, en relación con un local comercial ubicado en la carrera sexta No. 11-94 *“que consta de taller, vitrina y baño y una caja fuerte empotrada en la pared”* con un canon mensual de \$180.000, cuya autenticidad y veracidad no ha sido redargüida en este proceso.

El origen de la posesión material de dicho inmueble, como quedó dicho atrás, es cabalmente el contrato de promesa de permuta realizado por la

sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A., por medio de su liquidadora Mónica Acosta Castro, con los señores JUAN RAMON MARULANDA CARDONA y CARLOS HERNANDO GARCIA PINILLA, a la sazón propietarios inscritos del inmueble denominado Edificio Carrera Sexta, quienes le entregaron la posesión del predio y recibieron a su vez la finca denominada Santa Bárbara en el municipio de Puerto López (Meta).

La señora MONICA ACOSTA CASTRO, según las evidencias procesales, es al mismo tiempo **socia** y **liquidadora** de la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A. y madre de los demás socios y fue la persona a quien según el acta No. 09 de 1996 se autorizó para que administrara el inmueble mencionado, sin necesidad de usar la razón social de la empresa poseedora, en razón de que la disolución de la sociedad había producido su parálisis dado que solo le son permitidos actos orientados a la liquidación social.

De ahí en adelante la señora MONICA ACOSTA CASTRO continuó ejerciendo la posesión material del inmueble en favor de la sociedad familiar, mediante actos positivos de posesión como arrendar los locales comerciales y los pisos superiores, acometer las obras de mejoras necesarias y reparaciones locativas, acudir a los distintos procesos judiciales relacionados con el demandado Uriel Gordillo, pagar los impuestos distritales, pero siempre por y para la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A como lo ha reconocido ante los estrados judiciales.

Esa percepción fue expresada por el testigo Wilson Gutiérrez, quien afirmó en versión rendida desde su camioneta en viaje a Bogotá, que es inquilino de la señora Mónica Acosta Castro desde el año 1996, ella fue quien le entregó las llaves del local comercial que actualmente ocupa y la única persona a la que ha visto ejerciendo la administración del edificio, ayudada en ocasiones por sus hijos a quienes delega tareas distintas. Dice no conocer al señor Uriel Gordillo y relata pormenores de la forma como se administra el edificio y los pagos de cánones de arrendamiento en favor de la señora Mónica Acosta Castro, de quien dice que en estos actos sabe que representa a la sociedad de familia.

Por su parte, la testigo MARTHA TELLEZ, quien fuera empleada de oficios varios de la familia MORENO ACOSTA desde el año 1992 y que luego de varios años de no verlos los buscó cuando en el 2005 estaba pasando por una mala situación y la señora MONICA ACOSTA le permitió vivir gratis en los pisos del edificio y le encargaba hacer diligencias y supo de la existencia de la sociedad pero no detalles relevantes; afirma que Uriel Gordillo fue alguna vez a convencerla de que le entregara las llaves del edificio a cambio de una vivienda que le prometió en un barrio al sur de Bogotá, pero ella no aceptó y le contó todo a la señora Mónica Acosta, de quien dice estar muy agradecida por los favores recibidos, razón que motivó la tacha por cuenta de la apoderada del litisconsorte para quien el agradecimiento es un sentimiento altamente sospechoso.

En la misma línea narrativa, los socios de la sociedad demandante SAMUEL JOSE MORENO ACOSTA y FABIO DAVID MORENO ACOSTA son unánimes en manifestar que ellos autorizaron a la liquidadora MONICA ACOSTA CASTRO para administrar el edificio directamente sin usar la razón social desde el año 1996, que como familia unida apoyan todas las actuaciones de ella y le han colaborado en tareas concretas para el mantenimiento del inmueble y el trato con los inquilinos, pero que son conscientes de que la labor de la liquidadora se desarrolla en beneficio de la sociedad que ellos mismos integran, la cual está disuelta desde hace muchos años y no desarrolla ninguna actividad comercial con bienes patrimoniales, pero que la sociedad nunca dejó de administrar el edificio aún en las épocas en que ha sido secuestrado por acciones en contra de Uriel Gordillo o juicios de ejecuciones fiscales.

Así, pues, el haz testimonial obrante en el proceso es claro y conciso en el relato de los hechos, situaciones y circunstancias que permiten inferir, en combinación con los demás pruebas, que la señora MONICA ACOSTA CASTRO ha ejercido la administración del edificio **no en beneficio propio sino en beneficio de la sociedad demandante**, en la cual desempeña las funciones de liquidadora, y respecto de la cual ejerce desde hace muchos años la posesión material en forma quieta, pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida a través de actos positivos de posesión cuya realización personal le fue autorizada por la junta de socios desde el año 1996.

No queda duda, entonces, que desde su origen contractual la sociedad por medio de su representante legal ha mantenido la posesión del inmueble objeto del proceso, no solamente por tener el *corpus* expresado en todos los actos positivos de posesión demostrados en esta causa, sino también por ejercer ese poder material sobre el bien con *animus domini*, como señora y dueña, ejerciendo ese señorío por medio de la señora Mónica Acosta, y sin reconocer dominio ajeno; no pocas veces ha tenido que rechazar y combatir los embates del señor Uriel Gordillo, otrora vecino e intermediario de la adquisición del edificio.

Esta conclusión, Honorables Magistrados, es la que surge sin asomo de duda del simple estudio desprevenido y objetivo de las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, conclusión que riñe con la extraída por el sentenciador luego de su desacertado análisis de la prueba con ocasión del piélagos de errores ya señalados.

En consecuencia, Honorables Magistrados, ruego revocar los numerales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la parte resolutive de la sentencia apelada y, en su lugar, aceptar las pretensiones de la demanda incoativa del proceso de pertenencia.

II. Sobre el proceso de reivindicación :

Como es natural y obvio la prosperidad de la acción de pertenencia conduciría inexorablemente al fracaso la acción de dominio entablada por el señor Uriel Gordillo Ortiz; más aún si, como en el caso que nos ocupa, la acción dominical ya está condenada al fracaso por falta de los requisitos axiológicos de la acción abundantemente estudiados por la jurisprudencia y la doctrina.

En efecto, conforme a la interpretación que se le ha dado al art. 946 del Código Civil, según el cual la acción de dominio o reivindicación es la que tiene el propietario de una cosa singular o cuota parte de un bien específico, privado de su posesión, para que el poseedor sea condenado a restituirlo, se ha decantado que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar lo que se han dado en llamar los elementos estructurales de la acción de dominio, cuales son ***“(i) derecho de dominio en cabeza del reivindicante, que puede ser pleno, nudo o fiduciario (art, 950 del Código Civil) ; (ii) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado (art. 952 del Código Civil); (iii) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante ; y (iv) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular (art. 949 del Código Civil).***

“Ahora, si alguno de tales presupuestos no se acredita en el juicio, la reivindicación no tiene vocación de prosperidad, dado que la demostración de tales aspectos en el proceso exige plena certeza, reclama que no se advierta duda en ninguno de ellos, pues la decantada convicción acerca de tales hechos constituye el cimiento para derivar las consecuencias jurídicas que la norma sustancial reclama” (SC-1692-2019, Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, negrilla y subraya fuera de texto)

2.1. Cuarta discrepancia con la sentencia :

La inconformidad de la parte que represento, Honorables Magistrados, deviene precisamente del hecho de que en nuestro entendimiento no se encuentran plenamente demostrados los elementos estructurales del ***(i)*** dominio real y válido en cabeza del reivindicante, en cuyo desconocimiento se introdujo puntualmente la excepción de fondo que se denominó “SIMULACIÓN DE LOS TÍTULOS ESCRITURARIOS DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE” y ***(ii)*** el requisito de posesión del bien materia del reivindicatorio por parte de la sociedad demandada Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A., conforme lo dicho por la propia sentencia objeto de la impugnación.

Expondré ante esa alta Corporación, en primer lugar, los fundamentos de la segunda inconformidad mencionada relativa a la posesión del demandado.

En este punto es necesario detenernos para recordar que la sentencia de primera instancia resolvió al mismo tiempo sobre las demandas de pertenencia y reivindicación, pues conforme al artículo 371 del Código General del Proceso (antes art. 400 del Código de Procedimiento Civil) la demanda principal y la de reconvención “*en lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia*”, lo que significa que deberá existir concordancia y congruencia en las motivaciones que sirvan para resolver las pretensiones contrapuestas de las partes.

Sin duda existen vasos comunicantes en los aspectos motivacionales relevantes que sustentan la decisión de mutua reclamación o procesos acumulados, de modo que la *ratio decidendum* del análisis conjunto que desemboca en una sola sentencia, no puede incluir en su razonamiento jurídico conclusiones dispares o contradictorias sin agraviar groseramente el principio de la congruencia de las decisiones judiciales.

Así, Honorable Magistrada, es claro que conforme al razonamiento jurídico expuesto por el sentenciador para negar las pretensiones de la demanda de pertenencia se erige como motivo fundamental su afirmación de que la demandante INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S.C.A. no había demostrado la posesión alegada en el libelo inicial pues las pruebas conducían a concluir que la poseedora material del inmueble objeto del proceso era la señora MONICA ACOSTA CASTRO a título personal y no como liquidadora de dicha sociedad, discerniendo de esta manera la posesión en cabeza de un tercero no demandante; y al mismo tiempo al desatar las pretensiones de la demanda de reconvención, le atribuyó a la sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S.C.A la calidad de poseedora del inmueble, calidad que antes le había negado, ordenándole restituir al propietario un inmueble cuya posesión no detenta, según la sentencia de pertenencia. Semejante contradicción argumentativa, reflejada en la parte resolutive de la sentencia, arroja un manto de duda sobre la posesión del inmueble, dista de la plena certeza que debe existir sobre este aspecto y, por ende, no permite acoger la reivindicación solicitada; pues “***...dado el propósito de la pretensión de dominio, es meridiano que el titular del derecho de propiedad sobre un bien o sobre una cosa indivisa del mismo cuya posesión ha perdido, debe ejercerla contra la persona que lo posee actualmente, única que de ser condenada podría restituírsela***” (Corte Suprema de Justicia, SC 6018/2001, M.P., Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, resalté y subrayé).

Bajo ese entendimiento resulta obvio que si una persona entabla una demanda de pertenencia aduciendo una posesión de la cual carece y así lo determina el Juez en la sentencia que deniega su pretensión, mal puede el mismo sentenciador ordenar que la restituya al propietario que así lo solicita, pues por obvias razones dicha persona no estaría obligada al cumplimiento de un hecho imposible. Tanto más si, como en el caso que nos ocupa, la sentencia señala expresamente a una tercera persona de ser la actual

poseedora del inmueble materia del proceso. Contradicción que no se desvanece, sino se acentúa, con la presunción aducida por el Juez de atribuir la posesión a la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A por la supuesta confesión al contestar la reconvenición, pues, se repite, la *ratio decidendi* en la usucapión contradice dicha suposición.

2.2. Ahora bien, en cuanto dice relación con el primer aspecto de los elementos estructurales de la acción de dominio, esto es el derecho de dominio en cabeza del demandante, valga anotar que los títulos de los cuales deriva ese derecho de propiedad fueron impugnados en este proceso por medio de la excepción de mérito que los señaló de simulados, cuya prueba y riguroso análisis fueron soslayados en la sentencia impugnada.

En efecto, Honorables Magistrados, el demandado Uriel Gordillo Ortiz acompañó a su demanda reivindicatoria copia de la **escritura pública No. 2997 del 9 de junio de 1994 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, mediante la cual adquirió en compraventa el 50%** del derecho de dominio que el señor Juan Ramón Marulanda Cardona tenía sobre el inmueble matriculado al folio 50C-98100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y copia de la **escritura pública No. 5179 otorgada el 16 de diciembre de 2005 en la Notaría 23 de Bogotá, mediante la cual adquirió por compraventa el otro 50%** del derecho de dominio sobre el mismo inmueble que ostentaba el señor HERNANDO GARCIA PINILLA, las cuales fueron incorporadas al proceso formalmente y tenidas como prueba documental de la parte reconviniente mediante auto proferido en audiencia del art. 372 del Código General del Proceso.

Sea lo primero recordar que desde el año 1990 el señor Uriel Gordillo Ortiz, según lo expresa en su interrogatorio *“le tomé en arrendamiento un local comercial al señor Marulanda y al lado estaba el señor Orlando Jiménez” (52’)*; por su parte el testigo Orlando Jiménez recuerda que Uriel Gordillo trabajó en el local de al lado y afirma *“yo recuerdo que era empleado, no inquilino” (15’46’)*; continúa Gordillo y confiesa que en el año 1991 o 1992 *“aparece doña Mónica con la cual hacíamos negocios y fui el intermediario para que ella tomara en arrendamiento el otro local (53’19’)* aclaro que en el año 91 a 94 estuve como arrendatario pero en el mismo año 94 hice una negociación con el señor Marulanda, el cual yo le compré el 50%”.

Por su parte, la señora MONICA ACOSTA CASTRO al rendir interrogatorio en su condición de liquidadora de la sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S.C.A., manifiesta que el señor Uriel Gordillo Ortiz fue la persona que sirvió como intermediario para la adquisición mediante permuta del inmueble objeto del proceso y relató los demás detalles de la negociación con los propietarios Juan Ramón Marulanda Cardona y Hernando García Pinilla, quienes inicialmente le cedieron los contratos de arrendamiento que había sobre los locales comerciales del primer piso (1:41’); en dicha audiencia también incorporó el contrato de

arrendamiento del señor Orlando Jiménez Sáenz respecto del local No. 11-94 de la carrera 6a de Bogotá.

De lo anterior se concluye sin ningún esfuerzo que el señor Uriel Gordillo Ortiz conoció a la representante legal de la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A., señora MONICA ACOSTA CASTRO, y sirvió de intermediario para que ocupara inicialmente un local comercial en el edificio mencionado y meses más tarde –1 de octubre de 1992- negociara la promesa de permuta del inmueble con los propietarios mencionados, de manera que fácil es concluir que Uriel Gordillo estaba perfectamente enterado del negocio de permuta por medio del cual le fue entregada la posesión material del inmueble a dicha sociedad y de la cesión de los contratos de arrendamiento existentes sobre los locales comerciales; es de presumir que también estaba al tanto de que en contraprestación la señora Mónica Acosta Castro, en representación de la sociedad, entregó una finca de más de 1.000 hectáreas en Puerto López (Meta) y varios lotes de terreno en el “Condominio Campestre Las Pirámides” en la vereda de Chinauta, municipio de Fusagasugá.

También es de suponer que el señor Uriel Gordillo estaba también enterado de que el contrato de permuta prometido no se había elevado a escritura pública y, por ende, el Edificio Carrera Sexta aún se encontraba bajo la titularidad de los propietarios señalados, pues no otra conclusión se extrae de la circunstancia de haber pactado la compraventa del 50% del inmueble con el señor Juan Ramón Marulanda, mismo que le había arrendado allí un local comercial, a sabiendas de que la permuta se hallaba inconclusa.

Este episodio de por sí es revelador de la felonía, mala fe y causa ilícita con que actuaron vendedor y comprador sobre el inmueble que estaba sujeto al contrato de promesa de permuta pactado con la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A.

Aun cuando, Honorable Magistrada, los hechos que rodearon la adquisición de la propiedad por parte del señor Uriel Gordillo Ortiz harían pensar que se trató simplemente de un contrato ficticio, simulado, el análisis conjunto y objetivo de las pruebas del proceso permiten pensar también que fue un fraude urdido por dichos contratantes para esquivar el cumplimiento de la promesa de permuta, causa ilícita que le irroga a este contrato de compraventa y también al efectuado 11 años después sobre el otro 50%, vicio de tal gravedad que los torna nulos de nulidad absoluta, conforme al artículo 1741 del Código Civil. *“Nulidad absoluta que puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”* al decir del artículo 1742 *ib.*

El señor juez, en actitud inaceptable, pasó olímpicamente por encima del conjunto de hechos y circunstancias anómalas que rodearon el origen de la propiedad del señor Uriel Gordillo Ortiz, evitando el análisis serio y

responsable que reclaman y limitándose únicamente a decir que no prosperaba la excepción porque no había sido objeto de acción judicial que sustentara una prejudicialidad, argumento traído de los cabellos que no justifica su conducta omisiva frente al deber constitucional de administrar justicia.

Durante su interrogatorio el señor Uriel Gordillo Ortiz fue evasivo en aclarar el pago del precio irrisorio de cada una de las compraventas, lo que permite suponer que en realidad no lo hubo; mintió descaradamente a lo largo de las sesiones de interrogatorio, evadió responder lo que se le preguntaba, al punto que la señora Juez de entonces lo reconvino en varias ocasiones durante la audiencia del 14 de junio de 2018 (13'51"), al punto de que le manifestó ***"le pido el favor. En mi vida de juez nunca he compulsado copias por falso testimonio, por fraude procesal pero estoy a minuto y medio de compulsarlas contra usted; usted me respeta a mí, yo a usted le he hecho preguntas claras que las puede entender cualquier persona que hable el español, entonces usted me respeta y contesta esas preguntas, usted no vino aquí a confundir a la directora del proceso, usted aquí para rendir el interrogatorio de parte, esta jueza le aclaró que conforme al artículo 29 de la Constitución Política el interrogatorio de parte es la oportunidad procesal precisa, prístina, perfecta para que usted me convenza de lo que usted ha dicho en una demanda de reconvenición; y qué es lo que usted ha dicho? Que usted ha ejercido como señor y dueño en ese predio materia de la litis, entonces me hace el favor ya partir de este momento que esta jueza lo ha reconvenido se comporta como corresponde a un ciudadano colombiano"***; jamás explicó la distancia en el tiempo (11 años) entre las dos escrituras de compraventa; tampoco quiso explicar la oculta motivación de la compra del edificio y la jueza lo reconvino nuevamente : ***"esta jueza quiere conocer cuál es la real motivación de hacer ese tipo de negociaciones tan absolutamente contrarias a la costumbre comercial porque es contrario a la costumbre comercial comprar inmuebles cuya posesión no nos pueden entregar (...) conforme a las reglas de la experiencia son negociaciones contrarias a la costumbre comercial"*** (11:02:30).

Esta circunstancia extraña de adquirir un inmueble que está en legítima posesión de un tercero, pasando por encima del negocio de permuta que se hizo con su intermediación, con la motivación oculta y dolosa de incumplir dicha promesa, no solo se erige como un indicio grave de simulación absoluta sino que también se torna en una causal de nulidad absoluta por la causa ilícita ostensible, pues no solamente se trató de actos contrarios a la ley (falsedad ideológica en documento público) sino también contrarios a las buenas costumbres, como lo resaltó quien fuera la juez del conocimiento en esta causa (art. 1524, inciso segundo, Código Civil).

No sobra advertir que también es un indicio grave el hecho de que el señor Uriel Gordillo Ortiz fuera empleado al servicio del señor Juan Ramón

Marulanda, como lo expresa el testigo Luis Orlando Jiménez Sáenz, y que entrambos se hubiere fraguado el fraude en contra de los derechos contractuales de la sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S.C.A., derechos que a la postre fueron birlados por los prometedores permutantes.

En suma, Honorables Magistrados, militan en el proceso abundantes indicios graves que llevan de la mano a entender que las escrituras públicas aducidas por el señor Uriel Gordillo Ortiz como prueba de su dominio, son absolutamente simuladas y, en consecuencia, deberá declararse fundada la excepción de simulación de los títulos escriturarios de compraventa del inmueble, conforme lo permite el último inciso del artículo 282 del Código General del Proceso, con la consecuencia de declarar impróspera la acción reivindicatoria de dicho señor.

Igualmente, Honorables Magistrados, me permito en este momento invocar la potestad oficiosa que en cualquier tipo de proceso la ley le reconoce al juez para declarar oficiosamente una excepción cuando halle probados los hechos que la constituyen, como en este caso la nulidad absoluta por causa ilícita de los contratos de compraventa del señor Uriel Gordillo, contrarios a las buenas costumbres, como lo advirtió la jueza en su momento.

Como consecuencia de esa nulidad absoluta que aparece manifiesta deberá negarse la pretensión reivindicatoria del señor Uriel Gordillo Ortiz, quien, dicho sea de paso, ha estafado a varias personas prometiéndoles la venta del edificio objeto de este proceso por lo cual está siendo procesado penalmente (ver folios 396 a 400 Cd. 1) y a la sociedad Equipo Eléctrico LG Ltda. a quien le hipotecó el Edificio Carrera Sexta por un préstamo de 200 millones de pesos en el año 2009, que nunca le pagó; resulta ostensible, entonces, que el móvil, la causa ilícita de dichos contratos de compraventa apócrifos no se limitó a defraudar la expectativa contractual de la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A. sino que también se extendió a otros fraudes cometidos bajo pretexto de la titularidad así obtenida.

Hace unos años le cedió parte de sus derechos litigiosos a la sociedad Proyecciones Ejecutivas SAS, litisconsorte en este proceso con quien ha intentado por todos los medios apoderarse del Edificio Carrera Sexta ofreciendo dádivas a los inquilinos, engañando funcionarios distritales, etc., sin resultado alguno hasta la hora de la malhadada sentencia proferida por el juez 48 civil del circuito de Bogotá, cuya arbitrariedad es el fundamento de la sustentación del recurso.

3. Quinta discrepancia con la sentencia :

Además de los errores puntuales de la sentencia que he reseñado atrás, el señor Juez del conocimiento cometió otros relacionados con la improsperidad de la acción de reivindicación a causa de dos eventos, a saber

: (i) cuando la posesión es anterior al título del demandante y (ii) cuando la posesión es de origen contractual, dimana de un negocio jurídico en cuya virtud le ha sido entregada por el demandante, razón por la cual éste o su causahabiente singular no pueden lograr la restitución sino como consecuencia de las acciones contractuales.

En caso dado, respecto del causahabiente ajeno por completo al negocio jurídico por el cual se entregó la posesión le corresponde la acción de entrega del tradente al adquirente.

3.1. Ahora bien, en el tema de la antigüedad de la posesión el garrafal defecto fáctico del juez del conocimiento consistió en apreciar una prueba que no ha debido admitir ni valorar porque no fue incorporada al escenario probatorio de manera regular y oportuna.

En efecto, el demandante, como había quedado dicho, solicitó en la demanda de reivindicación tener como pruebas documentales las copias de las escrituras públicas Nos. 2997 del **9 de junio de 1994** de la Notaría 42 de Bogotá, mediante la cual adquirió el 50% del derecho de propiedad que ostentaba el señor Juan Ramón Marulanda Cardona; y la No. 5179 del **16 de diciembre de 2005** de la Notaría 23 de Bogotá, mediante la cual adquirió del señor Hernando García Pinilla el restante 50% de la propiedad del inmueble matriculado al folio 50C-98100 que es objeto de este proceso. Las mismas escrituras públicas que, nótese, se habían relacionado como documentos aportados con la contestación de la demanda de pertenencia.

En la audiencia celebrada el día 3 de julio de 2018 (7'28") la señora Jueza de la causa hizo el respectivo decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró pertinentes, sin que apareciera decretada ninguna otra prueba relacionada con la historia del dominio del inmueble objeto del proceso.

En efecto, concretamente en relación con las pruebas documentales solicitadas por el reconviniente tanto en su demanda como en la contestación de la demanda de pertenencia, la jueza expuso "*en cuanto a las pruebas de la reconvención se tendrán como tales las documentales visibles a folios 255 a 293*" (7'28"). En dicho *dossier* aparecen las copias de las dos escrituras públicas por medio de las cuales el demandado Uriel Gordillo Ortiz adquirió la propiedad del inmueble objeto del proceso; no aparece ningún otro acto escriturario relacionado con la propiedad del bien.

No obstante ello, sorprendentemente el sentenciador trajo a colación una escritura pública de compraventa del año 1990 que aparece anexada al expediente a continuación del dictamen pericial, que nadie pidió como prueba y que nunca fue decretada como tal dentro de este proceso, razón por la cual no podía apreciarla ni darle ningún alcance probatorio, so pena de incurrir en la implícita transgresión del artículo 164 del Código General Proceso según el cual "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas*

regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Menos aún cuando el juez de la causa ante mi inconformidad con dicho dictamen pericial por tratarse de un verdadero disparate, lo desechó por completo pues *“para el estrado no ofrece ningún crédito de probanza”* (2.32)

Así las cosas, solo podían tenerse como pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso **(i)** el contrato de promesa de permuta celebrado el **1o de octubre de 1992** entre los señores Juan Ramón Marulanda Cardona y Hernando García Pinilla como propietarios del inmueble y la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A. como propietaria de la finca Santa Bárbara de Puerto López, obrante a folios 19 y 20; **(ii)** la escritura pública No. 2997 del **9 de junio de 1994** de la Notaría 42 de Bogotá, obrante a folios 286 a 295 y **(iii)** la escritura pública No. 5179 del **16 de diciembre de 2005** de la Notaría 23 de Bogotá, obrante a folios 280 a 285.

De ahí se desprende, sin mayor esfuerzo que la posesión iniciada por la **usucapiente** el **1 de octubre de 1992** es anterior y, por tanto, prevalente frente a la titularidad del **reivindicante** Uriel Gordillo que data del **9 de junio de 1994**, lo cual condena al fracaso la reivindicación; tal como se tiene dicho **“con constante e invariable doctrina de la Corte, la reivindicación se enerva, entre otros eventos cuando la posesión del interpelado es anterior al derecho de propiedad de la parte demandante”** (SC-1088, MP. Luis Armando Tolosa, Agosto 18 de 2015).

3.2. Ahora bien, es harto interesante, Honorables Magistrados, el examen en este caso de la supuesta ajenidad del señor Uriel Gordillo, que pregona el sentenciador en relación con el origen contractual de la posesión de la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A. aplicando el principio de la relatividad de los contratos; habrá de tenerse en cuenta la eventual incidencia del fenómeno de la causahabencia y la inoponibilidad a terceros de los efectos contractuales.

En nuestro sentir, Honorables Magistrados, el inusual contrato de compraventa del 50% del derecho de dominio del inmueble pactado entre Uriel Gordillo como comprador y Juan Ramón Marulanda como vendedor, reducido a escritura pública 2997 el 9 de junio de 1994 ante el Notario 42 de Bogotá, entrañó un pacto diabólico destinado a desconocer la promesa de permuta que éste firmó con mi cliente con la intermediación de aquél, maniobra fraudulenta transida de perfidia y mala fe, que no le puede generar los beneficios que la sentencia le reconoce a Gordillo poniéndolo a salvo mediante el uso del principio de la relatividad de los contratos usado como burladero, que no es absoluto y permite excepciones respecto de terceros que no participaron en el negocio jurídico espurio, pero se ven afectados por él.

En realidad de verdad, un contrato de esta laya, resultado del dañado y punible contubernio de las partes para perjudicar a un tercero, es un típico ejemplo de la causa ilícita genitora de nulidad absoluta; la administración de justicia no puede reconocerle validez ni efectos, menos aún convertirlo en escudo jurídico de la felonía de un tramposo como lo hizo el juez *a-quo*.

De ninguna manera será razonable sostener que un contratante desleal tiene derecho a conseguir en justicia protección a lo mal habido, sea cual sea la mala fe que haya demostrado. Mas aún si es a costa de los legítimos derechos de quien sí ha obrado con buena fe y probidad moral.

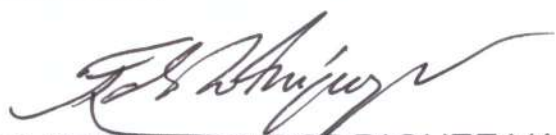
En principio los contratos deben ejecutarse de buena fe (art. 1603 C.C.), regla de rango constitucional que reclama que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.P.).

La sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.A. obró de buena fe cuando celebró el contrato de promesa de permuta del Edificio Carrera Sexta por la finca Santa Bárbara del municipio de Puerto López, habiendo entregado los bienes prometidos, en tanto que los propietarios del edificio objeto de este proceso obraron con deslealtad y mala fe, toda vez que no asistieron a la Notaría designada para suscribir el contrato de permuta de los inmuebles y, posteriormente, sin que dicho contrato hubiere sido cumplido transfirieron dolosamente la propiedad al señor Uriel Gordillo Ortiz, causahabiente convencional de ellos, a quien por ocupar su lugar le es oponible la relación contractual del poseedor ***“porque la condición resolutoria del primer contrato continúa vigente y puede circunstancialmente ser aducida contra dicho causahabiente”*** (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 7a. Edición, pág. 355, Guillermo Ospina Fernández, Editorial Temis).

Refulge, entonces, con claridad irrefragable que ante esta circunstancia se enerva la acción de restitución por vía extracontractual.

En estas condiciones, Honorables Magistrados, sustento en tiempo la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria para en su lugar despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de pertenencia y denegar, por ende, las pretensiones de la reconvencción, no sin antes ofrecer disculpas por la extensión de este escrito, necesaria para derruir puntualmente los pilares deleznable del fallo impugnado, cuya arbitrariedad e injusticia alarman.

Atentamente,



LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
T.P. No. 29509

AB 25690761

13



NR - 8 1 6 . INSTRUMENTO NUMERO :
 OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS
 ACTO: ELEVACION A ESCRITURA PUBLICA
 DE UN ACTA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES
 MORENO ACOSTA Y CIA. S. C. S. - - -
 OTORGANTE: MONICA ACOSTA CASTRO . ==

19 MAR. 1992 2 fotocopia

En Santafe de Bogotá, Distrito Capital, departamento de Cundinamarca, república de Colombia, a cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992) , en el despacho de la NOTARIA VEINTICINCO DE ESTE CIRCULO, cuyo titular es el doctor ISMAEL ELEAZAR MORENO , compareció la señora MONICA ACOSTA CASTRO, identificada como aparece al pie de su firma y declaró :-----

-PRIMERO .- Que es mayor de edad, vecina de esta ciudad. --

SEGUNDO.- Que el socio gestor de la sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S. C. S., señor Fabio Moreno Escobar falleció en esta ciudad el día dieciocho (18) de enero de mil novecientos noventa (1990), según aparece en el certificado de defunción, cuya copia expedida por la Notaría once de este círculo presenta para su protocolización, y por no tener la sociedad un suplente del gestor, de conformidad con los estatutos sociales y con el artículo 333 del Código de Comercio, está en estado de liquidación. -----

-TERCERO . - Que la junta de socios de la sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S. C.S., en reunión celebrada el día 25 de febrero de 1992, designó a la exponente como liquidadora, con funciones de presentar las cuentas para proceder a su liquidación definitiva, reunión cuya acta correspondiente eleva a escritura pública y cuyo tenor es el siguiente:-

ACTA Número 8 de la junta de socios de la sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S.C.S.- En la ciudad de Santafe de Bogotá, D.C., siendo las 2 horas y 30 minutos de la tarde - del día veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992)

NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

ta y dos (1992), en las oficinas de la sociedad ubicadas en la carrera catorce (14) número noventa y tres-sesenta y ocho (93-68) se reunió la señora MONICA ACOSTA CASTRO, socio comanditario en representación de sus hijos menores: - - - - -

S O C I O	REPRESENTADO	CUOTAS	P A R T E S
MONICA ACOSTA CASTRO	Mónica Acosta Castro	250	250.000.00
FABIO DAVID MORENO A.	Mónica Acosta Castro	250	250.000.00
SAMUEL JOSE MORENO A.	Mónica Acosta Castro	250	250.000.00
CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA	Mónica Acosta Castro	250	250.000.00

Quienes representan el cien por ciento (100%) del capital-pagado de la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.-C. S., participando como secretario el señor Luis Henry Villa Restrepo . - - - La reunión se inició con el siguiente orden del día : - 1 . - Verificación del quorum. - - -

2.- Motivo de la reunión : Nombrar liquidador de la sociedad.

1- Luego de abierta la sesión , la junta de socios nombró como presidente a la señora Mónica Acosta Castro, quien procedió a verificar el quorum encontrándolo representado en su totalidad . ----- 2.- En razón a que la sociedad se encuentra inactiva desde enero de mil novecientos noventa (1990), por el fallecimiento del socio gestor señor Fabio Moreno Escobar , se entra a nombrar un liquidador según el artículo 333 del código de comercio , y para dar cumplimiento al artículo decimonoveno de los estatutos de la sociedad , se nombró como liquidador a la señora Mónica Acosta Castro quien deberá en ejercicio del cargo presentar las cuentas para proceder a la liquidación definitiva de la sociedad . ----- Acto seguido se declaró en receso la reunión , con el fin de elaborar la presente acta, abierta nuevamente la sesión se leyó y se aprobó por unanimidad la misma . - No habiendo más que tratar se levantó la sesión a las cuatro (4.00) pm, del mismo día.- Firmados : = Mónica Acosta - Presidente . - - Firma ilegible- Secretario.



----- 2 -----

-Nota : Es fiel copia tomada del original que reposa en el libro de actas de la sociedad . (firmado ilegible) Secretario . - - - - -

CUARTO . - Que la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. S. C. S., está domiciliada en esta ciudad y fue constituida , de conformidad con el certificado de la Cámara de comercio que se protocoliza, por medio de la escritura pública número quinientos sesenta y nueve (569) , otorgada en la Notaría Veintiuna de este círculo el primero de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982) .

----- HASTA AQUI LA MINUTA -----

-Leída esta escritura por la compareciente y advertida de sus formalidades legales la aprueba y firma. - - - - - ES-
te instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial número meros AB 25690761 y AB 25690745. - - - - -
Derechos \$ 3.000.00 - Recaudo Superintendencia \$1.000.00 -
Recaudo fondo Nall Notariado \$500.00- Dcto. 172 de 1992. -
Exento de timbre nacional ley 75 de 1986. ENMENDADO: instrumento - Derechos . VALE.

Monica Acosta
MONICA ACOSTA CASTRO
c.c. 51608635 *OST*

EL NOTARIO Veinticinco

Ismael Eleazar Moreno
ISMAEL ELEAZAR MORENO



NOTARIA VEINTICINCO
DEL CIRCULO DE BOGOTA



Moreno Acosta

CA-1164954

CONTRATO DE PERMUTA

Entre los suscritos OSCAR PANADA ROBAYO, quien actúa en representación del señor JUAN RAMON MARILANDA CARDONA y CARLOS BERNARDO GARCIA PIÑILLA, mediante poder GENERAL y ESPECIAL respectivamente, conferido en forma legal de una parte, y MONICA ACOSTA CASTRO quien actúa en nombre y representación de la SOCIEDAD MORENO ACOSTA S. EN C. EN LIQUIDACION y MELBA LUZ PILONIETA PATIÑO quien a su vez actúa como representante legal en calidad de Socio Gestor de la Sociedad MORENO PILONIETA S. EN C. de otra parte, todos mayores de edad, hábiles y capaces, y con plenas facultades como aparece al pie de sus firmas, sin impedimento legal y con plenas facultades expresadas, hemos celebrado el presente contrato de permuta de bienes muebles que se describirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- Los permutantes MONICA ACOSTA CASTRO y MELBA LUZ PILONIETA PATIÑO en representación de las sociedades anteriormente citadas, prometen dar en venta real y material los siguientes inmuebles: Una finca denominada SANTA BARBARA, ubicada en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, vereda el YUCAO en extensión aproximada de 1.080 (MIL OCHENTA) xxxxxxxx hectáreas, en las siguientes proporciones: MELBA LUZ PILONIETA PATIÑO, en calidad de adjudicataria del 71% que se le asignó al menor heredero DANIEL FABIAN MORENO PILONIETA, según consta en la partida QUINTA (5a.) de la partición, dentro del proceso de sucesión de FABIO JOSE MORENO ESCOBAR, proceso que se adelantó en el Juzgado 18 de Familia de Santafé de Bogotá, y que fué aprobado en sentencia de fecha Julio 8 de 1.991, MONICA ACOSTA CASTRO en proporción del 29%, derecho éste que corresponde a los aportes que dentro del inmueble tiene la sociedad MORENO ACOSTA SOCIEDAD EN COMANDITA EN LIQUIDACION. Los dos (2) derechos se encuentran asignados en común y proindiviso dentro del inmueble aquí permutado y que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: partiendo del mojón número 133 que se encuentra al pie del quiebrapatas que se encuentra sobre el carreteable que de la finca Santa Bárbara conduce al silencio, hacia el Norte por surco vivo y alambre hasta encontrar el nacimiento del Caño La Emma, por el caño La Emma aguas de la finca hasta encontrar la confluencia del Caño San Luis, de aquí aguas arriba del caño La Emma hasta encontrar la cerca de alambre en sereno, que está en la zona de los japoneses, de éste punto hacia el sur por la carretera de los japoneses hasta encontrar el mojón número 6, de aquí hasta el occidente en línea recta parte en cerca de alambre y surco vivo y parte en sabana abierta hasta encontrar el

NOTA: Este documento es válido por la ley 1.992 de 1992. Edgardo Sánchez, Notario. C. C. Colombia. 6 MAR 2000

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 NOTARIO PRIMARIO DEL CIRCULO DE FACATATA
 Edgardo Sánchez, Notario. C. C. Colombia.
 6 MAR 2000

114 P.
 1992
 1992

mojón número 133 punto de partida y anclera. El inmueble prometido en venta fué desmembrado según Escritura No. 0750 del 20 de febrero de 1990 de la Notaría 2a. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá, y cuya cédula catastral es la No. 234 0004654. No obstante la cabida y linderos aquí expuestos el bien se promete en - venta como cuerpo cierto, y cuyo plano se promete incorporar al título escritura- rio y que desde ya hace parte en reducción de la presente permuta. A su vez pro- meten en dar en venta real y material tres (3) lotes ubicados en la Urbanización Campestre LAS PIRANIDES, situados en el Sector de CHINAUTA Municipio de Fusagasu- gá Cundinamarca y distinguidos así, lotes No. 17, 18 y 19 de la Manzana No. 6 del Conjunto Campestre referido. SEGUNDA.- El señor OSCAR PARADA ROBOYO, en represen- tación de los señores JUAN RAMON MARULANDA y CARLOS HERNANDO GARCIA PINTILLA, pro- meten dar en venta real y material el siguiente bien inmueble: Edificio denomina- do Carrera 6a. el cual se distingue con la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá con los Nos. 11-90 y 11-90 de la Carrera 6a. de ésta ciudad, el solar el cual se construyó de un edificio está situado en el costado oriental de la carrera 6a. entre calles 11-90 y 11-90 se encuentra encerrado dentro de los siguientes linderos generales: NOROCCIDENTE: en catorce (14) metros con propiedad del señor MANUEL DE J. ROJAS, NOROCCIDENTE: en catorce (14) metros con casa de los herederos de FELIPE - MARIA PARDO BOCHA, NOROCCIDENTE: en catorce (14) metros con propiedad de MANUEL DE J. ROJAS, y POR OCCIDENTE: en catorce (14) metros con la carrera 6a. el inmueble que sepermute se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0098100 de la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá, el lote de terreno tiene una cabida superficial y un área de (350) varas cuadradas, el edificio en permuta fué adquirido mediante escritura pública No. 1771 del 17 de Octubre de 1990 por escritura hecha a los señores ROBERTO JIMENEZ SAENZ y LUIS ORLANDO JIMENEZ SAENZ en la Notaría 16 de Santafé de Bogotá. El edificio en mención consta de los siguientes: En el primer piso, tres loca- les comerciales, un mezzanine equivalente al segundo piso, y dos pisos más sin - divisiones para un total de cuatro pisos, esta venta incluye ocho (8) líneas te- lefónicas con los siguientes números (341 12 18), (341 30 13), (341 30 16), (341 13 07), (341 29 80), (341 28 96), (341 29 68) y (341 29 73). Queda entendido que en la Escritura de tradición del inmueble aquí referido se hará en la misma pro- porción, vale decir setenta y uno por ciento (71%) para BELBA LUZ PILONIETA PATI-

Escritura No. 0750 del 20 de febrero de 1990 de la Notaría 2a. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá. Cedula Catastral No. 234 0004654. Lotes No. 17, 18 y 19 de la Manzana No. 6 del Conjunto Campestre LAS PIRANIDES. Sector de CHINAUTA Municipio de Fusagasugá Cundinamarca.

DILIGENCIADO EN LA OFICINA DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTAFE DE BOGOTA EL 03 MAR 1990

NOTARIO ENCARGADO



CA-1164955

no, en representación de su menor hijo a quien ella manifiesta por escrito con quince (15) días de anticipación, y el veintinueve por ciento (29%), para MONICA ACOSTA CASTRO ó a quien con antelación de quince (15) días ordene ser el beneficiario. Igualmente manifiesta que el inmueble aquí referido comprende todos sus usos anexas y costumbres. TERCERA.- Cesión de contrato de arrendamiento.- Manifiestan los permutantes que hallándose en la actualidad arrendados los locales distinguidos con los números 11-94 y 11-92, estos se comprometen a hacer la correspondiente cesión de contratos de arrendamientos, o bien a elaborar nuevos contratos en favor de los nuevos poseedores. CUARTA.- Los Prometientes Permutantes manifiestan que los bienes aquí prometidos en permuta no están gravados con gravámenes que limitan de cualquier manera la propiedad y que no han sido enajenados con anterioridad pero que en todo caso se comprometen a salir al saneamiento en los términos que dispone la ley. QUINTA.- PRECIO.- Los Prometientes Permutantes han acordado así lo admiten que los bienes prometidos en permuta tienen un precio aproximado de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000.000.00).- SEXTA.- ENTREGA.- Los Prometientes Permutantes declaran que a la firma del presente contrato han recibido real y materialmente los bienes prometidos en permuta en el lugar y estado en que se encuentra a su entera satisfacción. SEPTIMA. TRADICION.- Han acordado los permutantes que los títulos escriturarios que formalicen la tradición de la presente promesa de permuta se otorgarán el día 26 de Marzo de 1993 en la Notaría 4a. de Santafé de Bogotá a las tres (3:00) de la tarde y a las personas a quienes los permutantes indiquen con (15) días de anticipación a la fecha acordada, dicho plazo podrá anticiparse o posponerse de acuerdo a las circunstancias pero en todo caso de consumo con las partes permutantes. OCTAVA. IMPUESTOS.- Los Permutantes han acordado que los bienes entregados en permuta estarán exentos de impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes, hasta el mes de marzo de 1992. NOVENA.- GASTOS.- Las partes han acordado que los gastos que se correrán por partes iguales. CLAUSULA PENAL.- Las partes han acordado como cláusula penal la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00) que la parte que incumpliere pagará a la otra parte los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato y que sin perjuicio de lo anterior, el cobro judicial. No siendo otro el objeto del pre-

NOTA
 5 OCT. 1992
 OCTAVA
 Ego Sr. Sánchez Vergara, Notario
 Santafé de Bogotá, D.C. Colombia

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 EL HOMIOPRIMER...
 Que la presente se otorga en presencia de...
 05 MAR 2009
 Fecha

ente con lo, se firma en señal de asentimiento por quienes en la intervienen
y ante dos testigos hábiles en la ciudad de Santafé de Bogotá, a los PRIMER DIA
DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LOS PERITANTES :

Mónica Acosta
MONICA ACOSTA CASTRO
C.C. No. 51608635 *Blu*

Melba Luz Pilorieta Patiño
MELBA LUZ PILORIETA PATIÑO
C.C. No. 57832621 *Bgt.*

Oscar Parada Robayo
OSCAR PARADA ROBAYO
1945094 *Bgt.*
NOTARIA OCTAVA
Edgar Sánchez Vergara, Registrador
Santafé de Bogotá, D. C., Colombia
6 OCT. 1992
Este documento contiene un autógrafo que no vale sino en el momento en que se firma y no puede ser utilizado para ningún otro fin.

Alain Stelt
cc # 41744. *BII* *Blu*

Mary Mercedes
C.C. N° 88136. *Bgt.*

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
EL NOTARIO DE FRENTE RO DEL CIRCULO DE NOTARIOS CERTIFICA
que lo presente (otorgado) es auténtico y que el otorgante es quien se declara
a la vista.
Firma: *Mary Mercedes*
05 MAR 1993
Notario de Frenate
Circulo de Notarios
Santafé de Bogotá

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

Entre nosotros MONICA ACOSTA CASTRO, c.c. 51608635, en representación de INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S.C.S. EN LIQUIDACION, que para los efectos de este contrato sera LA ARRENDADORA, y el señor LUIS ORLANDO JIMENES SAENZ, c.c. # 17.192.501 de Bogotá, para los efectos de este contrato EL ARRENDATARIO; hemos celebrado el siguiente contrato de arrendamiento de un local comercial que se rige por las siguientes cláusulas :

PRIMERA.-OBJETO : La arrendadora da en arrendamiento al arrendatario LUIS ORLANDO JIMENES SAENZ, el local comercial ubicado en la carrera 6a. No. 11-94 de Edificio Carrera Sexta, que consta de taller, vitrina y baño y una caja fuerte empotrada en la pared.

SEGUNDA.- CANON: El valor del canon es la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MENSUALES (\$ 180.000) que se pagarán a la sociedad arrendadora dentro de los cinco primeros días del inicio de cada mensualidad.

TERCERA.- DESTINACION : El arrendatario se compromete a destinar el local únicamente para taller de joyería, y venta de joyas y piedras preciosas, y no podrá subarrendarlo en todo o en parte.

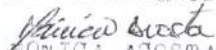
CUARTA.- TERMINO : El término de este contrato es por doce (12) meses contados a partir del 15 de octubre de 1992, prorrogables si ninguna de las partes manifiesta su intención de terminarlo, mediante aviso dirigido con seis (6) meses de anticipación.

QUINTA.- PENALIDAD : El incumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato hará responsable a quien incumpla de una multa equivalente a tres mensualidades o canones de arrendamiento.

SEXTA.- Otras Prohibiciones : El arrendatario no podrá guardar líquidos inflamables en el taller, ni realizar mejoras sin autorización de la sociedad arrendadora.

SEPTIMA. Subrogacion : Con este contrato se entiende subrogado cualquier otro que el arrendatario hubiere tenido con otras personas sobre el mismo local de la plaza 11-94 y en lo sucesivo solamente se entenderá con la sociedad arrendadora por medio de su representante legal MONICA ACOSTA CASTRO, o quien haga sus veces. Se firma en Santafé de Bogotá, hoy 15 de octubre de 1992.

La arrendadora,


MONICA ACOSTA CASTRO
INV. MORENO ACOSTA Y CIA.

El arrendatario


LUIS ORLANDO JIMENES SAENZ

ACTA No. 9 de la JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD
INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA. S.C.S. EN LIQUIDACIÓN

En la ciudad de Santafé de Bogotá, siendo la hora de las diez de la mañana (10 a.m.) del catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), fecha y hora para la cual fue convocada la reunión de junta de socios extraordinaria en las oficinas de la sede de la sociedad, ubicadas en la Carrera 14 No. 93 - 68, acudieron los socios comanditarios MONICA ACOSTA CASTRO, actualmente liquidadora de la sociedad, en su propio nombre y en representación de SAMUEL JOSE MORENO ACOSTA, menor de edad, y CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA y FABIO DAVID MORENO ACOSTA, con lo cual quedó integrado el cien por ciento (100%) del capital y socios comanditarios, así :

<u>SOCIOS</u>	<u>CUOTAS</u>	<u>PARTES DE CAPITAL</u>
MONICA ACOSTA CASTRO	250	250.000
MONICA ACOSTA CASTRO, representando a	250	250.000
SAMUEL JOSE MORENO ACOSTA		
FABIO DAVID MORENO ACOSTA	250	250.000
CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA	250	250.000

Establecido el quórum pleno de la sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y COMPAÑÍA S.C.S., EN LIQUIDACIÓN, se nombró como Presidente de la Junta a la señora MONICA ACOSTA y como secretaria a la señorita CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA, quienes aceptaron la designación y se procedió a evacuar el orden del día.

1. Verificación del quórum, el cual quedó verificado por el Presidente con la presencia de la totalidad de las cuotas sociales que integran el capital social de la sociedad por lo cual es suficiente para adoptar las decisiones de esta junta.

2. Motivo de la citación : autorizaciones a la liquidadora Mónica Acosta para los negocios de la sociedad y trámites ante las entidades del Estado.

En este estado la señora liquidadora MONICA ACOSTA manifiesta que por encontrarse la sociedad disuelta y en estado de liquidación ya no se puede desarrollar su objeto social sino solo en los contratos de arrendamientos del Edificio de la carrera 6 Nos. 11/88/90/92/94 y por cuanto la sociedad no tiene cuenta bancaria solicita autorización para administrar a su nombre el edificio haciendo directamente los contratos de arrendamiento que de aquí en adelante se vayan necesitando, cobrar los respectivos cánones de arrendamiento y hacer las vueltas de impuestos y atender los requerimientos que se están presentando por la Oficina Distrital de Impuestos.

Luego de la deliberación se acordó por la junta de socios, con voto unánime, autorizar a la señora MONICA ACOSTA CASTRO para que administre bajo su nombre y responsabilidad el Edificio de la

Carrera Sexta 11/88/90/92/94, sin necesidad de usar la razón social de la empresa, contratar directamente y a su nombre los arrendamientos de los locales comerciales, recoger la plata de los cánones de arrendamiento, hacer las reparaciones y mejoras que sean necesarias, siendo responsable ante la sociedad por tal administración y tener en cuenta a los socios e hijos para delegar las tareas que le sean imposible cumplir personalmente, de la misma forma para todo lo relacionado con los impuestos del citado edificio. Se recomienda conseguir abogado para legalizar la propiedad del edificio en cabeza de la sociedad conforme a la promesa de permuta firmada el 1 de octubre de 1992.

Acto seguido se acordó hacer un receso de una hora en la reunión con el fin de redactar el acta de la junta, y reiniciada se aprobó con el voto unánime de los socios comanditarios. No habiendo más temas por discutir, se levantó la sesión siendo la una de la tarde del mismo día y se firma el acta en dos originales del mismo tenor.

Mónica Acosta
MÓNICA ACOSTA CASTRO
51608635
PRESIDENTE

Claudia Moreno
CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA
8223442
SECRETARIA.

DOCTORA

CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil.

PROCESO. ORDINARIO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE. SEGUNDO FABRICIANO SÁNCHEZ PRIETO.

DEMANDADO. JAIME ZÚÑIGA, CARLOS EDUARDO CELIS Y OTROS.

RADICACIÓN. 110013103018201100475101

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

HERMES ARENAS MAHECHA, abogado en ejercicio titular de la T.P No. 102.226 del C.S. de la J, conocido como apoderado judicial de la señora BERTHA SÁNCHEZ ROSAS, en calidad de conyugue del señor SEGUNDO FABRICIANO SÁNCHEZ, y CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en calidad de hija, debidamente reconocidas como sucesoras procesales dentro del proceso de la referencia. Y estando dentro de la debida oportunidad procesal, estoy sustentando por escrito el RECURSO DE APELACIÓN, que interpusé contra la sentencia de primera instancia fechada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020), en orden a que se reforme el numeral primero de la parte resolutive, y la sentencia complementaria fechada el día cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2.020), la cual adiciono la sentencia calendarada el día catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), en lo siguiente.

1-A mi mandante señora BERTHA SÁNCHEZ ROSAS, se le reconoció como sucesora procesal del demandante señor SEGUNDO FABRICIANO SÁNCHEZ PRIETO, en su condición de conyugue sobreviviente, como lo acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio; en dicho carácter, se le reconoció interés jurídico para intervenir en el presente proceso, a la señorita CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, también se le reconoció como sucesora procesal del demandante SEGUNDO FABRICIANO SÁNCHEZ, en calidad de hija matrimonial del mismo.

2-Mis poderdantes ya citadas, tienen suficiente interés jurídico, en virtud a las calidades ya anotadas, resaltándose que conjuntamente con el demandante, ejercieron y ejercen la posesión material sobre el inmueble, y por dicha circunstancia son continuadores o causa habientes en todo los derechos y obligaciones que sobre el inmueble detentaba el demandante.

3-El inmueble materia del presente proceso de pertenencia, forma parte de la sociedad conyugal que el demandante SEGUNDO FABRICIANO SÁNCHEZ, constituyó con la señora BERTHA SÁNCHEZ ROSAS, por el mero hecho del matrimonio católico, y en dicha circunstancia tiene derecho a que se le adjudique una cuota parte equivalente al cincuenta (50%) por ciento del total del bien inmueble, por el concepto de gananciales,

4-En la parte resolutive de la sentencia apelada, debe dejarse en claro que la señora BERTHA SÁNCHEZ ROSAS, es titular de un derecho de cuota equivalente al cincuenta (50%) por ciento sobre el dominio y posesión sobre el inmueble a que se contrae el presente proceso, por concepto de gananciales.

5-En la misma parte resolutive de la sentencia, debe dejarse en claro, que el

restante cincuenta por ciento (50%), de los derechos de dominio y posesión le corresponde por parte iguales a los herederos CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, OLGA SÁNCHEZ LOZADA, GLADYS YANETH SÁNCHEZ PARRA, BERTHA SÁNCHEZ LOZADA, IRMA JUDITH SÁNCHEZ PARRA, OSCAR ROBERTO SÁNCHEZ PARRA Y CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ PARRA, en su calidad de Hijos del demandante. A cada uno de los mismos, le corresponde un derecho de cuota equivalente a 7.142 por ciento.

6-Las anteriores reformas de la sentencia son fundamentales, en orden ha que en el acto jurídico de inscripción de la misma en la oficina de registro de instrumentos públicos, folio de matrícula inmobiliaria No 50N-651514, quede claro cual es el derecho de cuota que sobre el dominio y posesión del inmueble le corresponde tanto a la conyugue sobreviviente, como a los herederos.

El interés jurídico y económico que me asiste para interponer el presente recurso de apelación, radica en que por error involuntario el juez de instancia no hizo la distribución correctamente de los derechos de cuota, por lo que de manera respetuosa solicito que se reforme la sentencia en dicho sentido.

7-La Revocatoria de la ya citada sentencia complementaria fechada el día cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2.020), únicamente en el punto que ordeno adicionar la calendada el día (14) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), en el sentido de que los señores SEGUNDO SÁNCHEZ LOZADA y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO, como sucesores procesales del demandante SEGUNDO FABRICIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, también han ganado por medio de la prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ha que se contrae el presente proceso de pertenencia, así mismo, además, que por el factor de integración se aclare el numeral segundo de la sentencia fechada el día catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), en el sentido de que lo que se ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-651514, correspondiente al inmueble materia de usucapión, no es la demanda, sino la llamada sentencia.

8-La inconformidad del sentencia complementaria fechada el día cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2.020), y aquí recurrida, es que no se profirió dentro del termino previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, es decir, dentro de su ejecutoria, ya que solo vino a dictarse el cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2.020), cuando ya se había superado excesivamente el citado termino de ejecutoria. Además, en la citada sentencia complementaria, parte inicial, el juez de instancia, sostiene que el escrito que antecede mediante el cual la parte actora, manifiesta interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de septiembre del año 2.020, (fls 397 a 403), lo cierto es que, como enseguida se vera, se trata de una solicitud de adición. Revisando en el sistema el registro de las actuaciones de las partes, de sus apoderados y del juzgado, no se observa, porque no se dejo constancia en el registro de la solicitud de adición a que se refiere la sentencia complementaria y que se haya presentado dentro del termino de ejecutoria, y como lo exige el artículo 287 del Código General del Proceso, por el señor apoderado de los sucesores procesales SEGUNDO SÁNCHEZ LOZADA y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO.

Para facilitar el trabajo y el ejercicio de la administración de justicia, en el sistema, por lo menos, al registrar los memoriales se debió enunciar a grandes rasgos el objeto del escrito que se registra, y no solamente radicación de memorial. Por la brevedad y perentoriedad de los términos, es imposible revisar físicamente

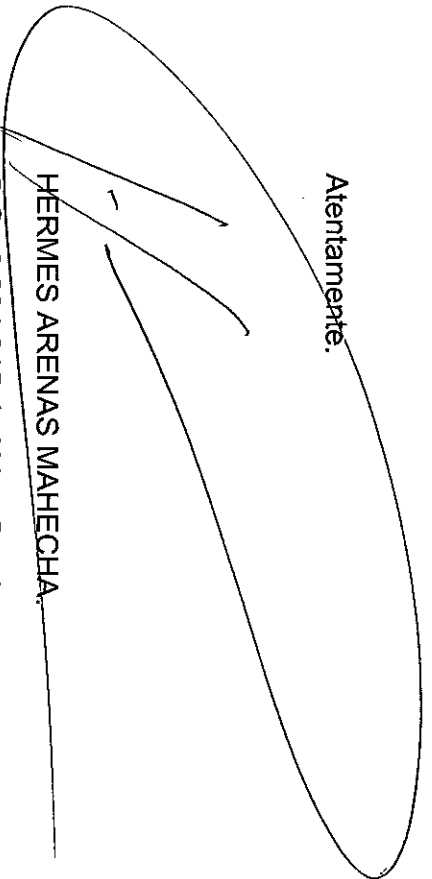
el expediente, debido a la pandemia del COVID -19, están cerradas las sedes de los juzgados y solo es posible la revisión física del proceso mediante solicitud de cita virtual que obviamente el juez concede cuando ya se han vencido los términos.

9-En la sentencia complementaria recurrida, tampoco se dejo constancia de que la adición la hacia el juzgado oficiosamente y en dicha sentencia, al parecer, el juzgado se pronuncia sobre una solicitud de adición que no fue presentada en el recurso de apelación que formulo la parte actora ya que dicha parte esta representada por dos apoderados y el único que apelo la sentencia fechada el día 14 de septiembre del año 2.020, fue el suscrito en su condición de apoderado de la conyugue BERTHA SÁNCHEZ ROSAS, y de la heredera CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, persiguiendo con dicho recurso pronunciamientos muy diferentes a los relacionados con la inclusión de los sucesores procesales SEGUNDO SÁNCHEZ LOZADA y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO, se realizo oficiosamente o ha solicitud de parte interesada.

10-Es procedente la aclaración del numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia calendarada el día 14 de septiembre del año 2.020, en el sentido que se debe ordenar inscribir en el folio de matricula inmobiliaria numero 50N-651514, correspondiente al inmueble materia del proceso de pertenencia, no es la demanda, sino, las sentencias que recaigan de primera y de segunda instancia. Lo anterior, para evitar que por falta de claridad el señor registrador se abstenga de inscribirlas.

Así que queda sustentado el presente recurso de apelación, y para este fin solicito a la Honorable Magistrada tenerlo en cuenta en su momento procesal.

Atentamente.



HERMES ARENAS MAHECHA

C.C. 3.234.315 de Utica Cund.

T.P No. 102.226 del C.S. de la J.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

REFERENCIA: DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

RADICACIÓN: 11001310302120140041401

DEMANDANTE: LUIS RICARDO SARMIENTO CARRILLO

DEMANDADOS: BOGOTANA DE HULES LTDA E INDETERMINADOS

EXCLUYENTE: FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN - CONTRA EL FALLO DEL 31/08/2021

LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con C.C. 79.507.646 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.237985 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN, DEMANDANTE en el proceso de la referencia, dentro del término legal para SUSTENTAR LA APELACIÓN.

Respetuosamente manifiesto a su señoría, como magistrada ponente y a los HONORABLES MAGISTRADOS del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mis reparos, en contra de la sentencia de primera instancia, fechada, el día 31/08/2021, notificada por estado el día 01/09/2021, decisión en la que el A-QUO, negó las pretensiones incoadas en la demanda de intervención (ad – excludendum), al interior del expediente principal.

Encontrándome en el término procesal de ley, me permito con el mayor respeto, sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, ante sus señorías del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, pues considero que el juez A-QUO, se aparta o desconoce la línea pacífica jurisprudencial de las altas cortes, como también se desconoce el ordenamiento jurídico, los trámites y requisitos de ley, para proferir dicho fallo, en el que niega las pretensiones de la demanda de intervención (ad – excludendum) pues considero, que el juez de instancia, no realizó el control de legalidad de las actuaciones, fijando atenta nota, a que negó la participación del BANCO DE COLOMBIA, solicitada por esta parte procesal, pero lo más delicado, es el hecho de utilizar una documental, de dicha entidad para negar las pretensiones de la demanda.

SALVEDAD AL TRIBUNAL

Lo anteriormente relatado, avizora una NULIDAD al interior del proceso, en virtud a que, en la demanda principal como en la de intervención: SE INTEGRÓ como litisconsorcio necesario a el BANCO DE COLOMBIA, pero el juez de instancia en un acto procesal poco común, un año después, inadmite la demanda excluyente y ordena NO INCLUIR a la entidad bancaria, igualmente el juez de instancia no aplica, lo decretado en el artículo 121 del C.G.P.

EN LA DEMANDA PRINCIPAL A VOCES Y PRUEBAS DE MI PODERDANTE, LA VALLA QUE NOTIFICABA A TERCEROS DE LA DEMANDA PRINCIPAL, SOLO FUE PUESTA EN EL PREDIO EN EL AÑO 2018, es así, que solo hasta el mes de julio del año 2018 a vecinos, autoridades y terceros, tuvieron conocimiento de dicho actuar procesal, sin que a la fecha, se tenga pronunciamiento alguno de parte del juez de instancia, por tal irregularidad, fijando atenta nota, de que la demanda principal fue admitida en el año 2014 y solo cuatro años después instalan la valla de información.

Es igualmente novedoso como el juez de instancia en actuaciones al interior del proceso para el año 2020 en el mes de marzo, le da más importancia procesal a las vacaciones del togado del señor LUIS RICARDO SARMIENTO CARRILLO, que a los documentos presentados, para el aplazamiento de la diligencia del día 13 de marzo de 2020, situación que obligo a mi representada, a que, en plena diligencia le diera poder a un abogado que no conocía la complejidad de dicha audiencia, lo que evidencia una posible vulneración de los derechos de igualdad y debido proceso de mi poderdante.

Por tanto era obligatorio dar trámite, a estas solicitudes, pero se corrió con el infortunio de que ninguna de ellas fue de importancia para el juzgador de instancia, dejo establecida esta salvedad para no sanear, las posibles nulidades advertidas, DURANTE TODO EL PROCESO JUDICIAL y poder referirme de plano a la apelación impetrada, rogando a los HONORABLES MAGISTRADOS, se realice el control de legalidad, que prevé, el artículo 132 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito con el mayor respeto, sustentar el recurso, ante los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, basando mis argumentos, en el ordenamiento jurídico aplicable a la materia, el cual consta en las normas sustantivas y adjetivas que se aplican al proceso objeto de Litis, sumado a lo reglamentado en la jurisprudencia y la constitución política de Colombia, invocando los principios supremos de las normas vigentes, señalar como motivos de reparo:

- a) el A-quo pasó por alto las disposiciones contenidas en el artículo 785 – 769 – 791 del Código Civil.
- b) el A-quo no garantizo los trámites del artículo 62, 63 y 375 del C.G.P.
- c) El A-quo dio una interpretación errónea a las declaraciones de los testigos de parte.
- d) El A-quo no garantizo la igualdad procesal, entre las partes, art 29 de la constitución política de Colombia.

Por lo anterior, se ataca la sentencia del juez de instancia, ENCAUSADO EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO así:

1) Con fecha 31 de agosto del año 2021, el JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en la sustentación del fallo, por medio del cual, negó las pretensiones de la DEMANDA EXCLUYENTE, determina que, no se cumplen los presupuestos procesales de ley para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en calidad de excluyente, en favor de mi poderdante señora FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN, con una argumentación que si bien fue extensa, no está basada en la realidad procesal, como tampoco en las pruebas oportunamente y en debida forma, fueron incorporadas al expediente, POR TANTO NO ES DE RECIBO, LO QUE CONFUSAMENTE PRETENDE, EL JUEZ DE INSTANCIA, AL SUSTENTAR EL FALLO, EN VIRTUD A LO SIGUIENTE:

- Se presentó un documento por medio del cual mi poderdante, señora FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN, de buena fe, compra los derechos que pudiese tener en el 50% del predio a usucapir, al señor FABIO GERARDO GARZÓN GALINDO, documento que no fue objeto de tacha alguna y que presta total credibilidad de la buena fe de mi poderdante.
- Se presentó la cámara de comercio de mi poderdante que da fe, que se realizan en este predio sus negocios particulares y lo concerniente a su explotación económica de cabinas telefónicas, fotocopias y servicios de aseguradoras e internet, sin desconocimiento o tacha de este documento a partir del año 2004, teniendo vigente y actualizado su registro mercantil en el predio a usucapir.
- Se incorporó, el certificado de tradición y libertad del inmueble de referencia 50C – 01211629.
- ORIGINAL DEL CERTIFICADO especial catastral del inmueble para el proceso de pertenencia.
- Copia de la escritura publica 978 de fecha 05 de abril de 1989 de la notaria 13 de Bogotá.
- Copia del plano catastral del inmueble, en su manzana.
- Plano del inmueble, donde se resaltaba la parte poseída por mi poderdante.
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO DE COLOMBIA.
- Certificado de cámara de comercio de BOGOTANA DE HULES.
- Copia de la información catastral del predio.

2) El juez de instancia, en su fundamento y consideraciones para dictar sentencia, presenta incoherencias, extremadamente delicadas, pues confunde lo dicho por los testigos y les da atribuciones que no son ciertas, es así que presenta a un testigo, como parte en el proceso esto es al señor JOHN DEIBY SOSA, confunde lo que dicen los testigos y les atribuye palabras que JAMÁS DECLARARON EN JUICIO o expresaron los mismos, en virtud a que:

- **EL TESTIMONIO DE LUIS RICARDO SARMIENTO CARRILLO:**

el señor RICARDO SARMIENTO, declaro que nunca ha logrado una interrupción civil o natural de la posesión que ejerce la señora CORREDOR GAITÁN en el predio, que lo ha intentado desde el año 2010 si éxito en su cometido.

el señor RICARDO SARMIENTO, no logro demostrar de qué manera o bajo que parámetros exigía una supuesta posesión en el 100% del predio, si en los hechos de su demanda aduce que tenía solo el 70% en unas versiones y el 80% en otras, su testimonio fue insulso y lleno de lagunas e incoherencias, tratando de confundir al juzgador con falacias, como que contacto al supuesto dueño del inmueble señor GUSTAVO MONCADA BUENO (q.e.p.d) resaltando con respeto al despacho que el señor GUSTAVO MONCADA BUENO (q.e.p.d) NUNCA ha sido propietario inscrito en el predio, entonces el relato no guarda relación con hechos de importancia en el litigio,

relata el señor RICARDO SARMIENTO, que hizo, supuestas compras sin sustento documental alguno, NUNCA Y POR NINGÚN MEDIO LOGRA EL TESTIMONIO del señor RICARDO SARMIENTO, constatar lo que a todas luces no es acorde a la realidad, de una supuesta compra de derechos, a quien no era el dueño del predio, pues el único dueño registrado en el predio es BOGOTANA DE HULES.

El señor LUIS RICARDO SARMIENTO no arrimo al plenario, una sola prueba documental o testimonial, de cómo se podría verificar un supuesto arreglo o pago de los derechos, que pretende en el predio, solo limita su testimonio, en confusos relatos decir que le compro unos derechos a una persona fallecida!!!! SIN UN SOLO DOCUMENTO QUE PRUEBE SU MANIFESTACIÓN, por lo demás, constan en el expediente su testimonio bajo gravedad de juramento que adquirió unos derechos en el predio en el año 2010 y así lo ratifico ante el JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL en el RADICADO 2017 – 1020, ENTONCES SUS SEÑORÍAS, QUIEN TRAJÓ DOCUMENTOS DE DICHO PROCESO FUE EL APODERADO DEL SEÑOR RICARDO SARMIENTO, SUMADO A QUE TRAE A COLACIÓN QUE DESDE EL AÑO 2010 LLEGO AL INMUEBLE RICARDO SARMIENTO.

- **EL TESTIMONIO DE: JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ:**

es claro en afirmar que realizo contratos con el señor RICARDO SARMIENTO en el predio, PERO EN LA DEMANDA solo aportan documentos a partir del año 2010 – 2012 y 2019, entonces es por lo menos dudoso que en audiencia, adujera el testigo supuestos arreglos en fechas anteriores sin documentación que lo ratifique, es claro el testigo en afirmar que los muebles y el negocio de la señora CORREDOR GAITÁN siempre han estado en el predio, identificando el testigo los bienes de la señora CORREDOR GAITÁN como el local de las fotocopias y cabinas, dando veracidad a los hechos de la demanda excluyente al pi e de la letra, constata el testigo la permanencia de la señora CORREDOR GAITÁN, cuando el realizaba los trabajos en el predio.

- **EL TESTIMONIO DE: DIANA ALEJANDRA LARGO BACARES**

relata en su testimonio, que sin documento alguno, SUPUESTAMENTE le compraron el predio a una persona de nombre GUSTAVO MONCADA BUENO (q.e.p.d) QUIEN NUNCA HA SIDO PROPIETARIO INSCRITO EN EL PREDIO, entonces el relato no guarda relación con hechos de importancia en el litigio, en ese sentido, lo realmente importante de este testimonio es que relata que en el año 2010, el señor LUIS RICARDO SARMIENTO CARRILLO le compran al poseedor FABIO GERARDO GARZÓN GIRALDO, la posesión por valor de \$40.000.000 y que solo a partir de esa fecha. RICARDO SARMIENTO y ella, toman la posesión del predio, ya que antes de esa fecha era el señor GARZÓN GIRALDO Y SU SEÑORA, eran quienes estaban en el predio, reconoce que la señora CORREDOR GAITAN, tiene el negocio en el predio y que ejerce su actividad comercial de cabinas y fotocopias, según consta en el documento de la cámara de comercio desde el año 2004, reconoce que nunca ha logrado, el señor RICARDO SARMIENTO, una interrupción civil o natural de la posesión que ejerce la señora CORREDOR GAITÁN en el predio.

Reitera vehementemente la testigo LARGO BACARES, que solo hasta el año 2010 el señor RICARDO SARMIENTO toma posesión del inmueble, después de la compra al señor FABIO GERARDO GARZÓN GIRALDO, por valor de \$40.000.000, ya que él no les entregaba el predio, que solo desde el año 2010 tienen acceso al predio y desde esa fecha instalan una cafetería de propiedad de ella y su pareja RICARDO SARMIENTO.

- **EL TESTIMONIO DE: YENIREY VARGAS CÁRDENAS.**

depone la testigo, que conoció en el predio al señor FABIO GERARDO GARZÓN GIRALDO, para los años 2001 y 2003, que siempre estuvieron en el predio las cabinas y fotocopias de la señora CORREDOR GAITÁN, que no sabía o no le constaban los contratos de arrendamiento, pero que suponía que existían, sin comprometerse en valores o fechas de los mismos, relata de un supuesto contrato con el señor Camargo en el predio, pero no lo define en monto precios o singularidades del mismo, solo hace presunciones personales sin aportar un solo documento que corrobore lo que en sus confusos relatos pretende demostrar, es de resaltar que esta testigo, utilizaba los servicios de la señora CORREDOR GAITÁN en el predio, de fotocopias y cabinas telefónicas, desde hace muchos años.

- **EL TESTIMONIO DE: CRISTINA HERNÁNDEZ GAITÁN.**

relata la testigo, que para los años 2004 en adelante hasta el año 2010, solo estaba en el predio el negocio de fotocopias y cabinas de la señora CORREDOR GAITÁN, que en la parte de atrás no existía ningún otro negocio, que para los años 2004 no entro al predio y que suponía que era, El señor JOHN DEIBY el dueño del negocio y no la señora CORREDOR GAITÁN, también depuso que se imaginaba que el dueño era el señor JOSÉ CAMARGO o el señor Ricardo sarmiento, también se imaginaba, que en el año 2011 estaba a tiempo completo la señora CORREDOR GAITÁN, en resumen este testimonio solo corrobora que el negocio de la señora CORREDOR GAITÁN si existía en el predio desde el año 2004, que la testigo, era cliente del servicio de las fotocopias y los seguros de la señora CORREDOR GAITÁN.

- **TESTIMONIO DE: FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN.**

sincero, pausado, real y contundente, sobre los hechos que prueban su permanencia con ánimo de señor y dueño en el predio, relato como empezó como inquilina, luego como adquirió la posesión por venta del señor FABIO GERARDO GARZÓN GIRALDO, también relato, que nunca fue desvirtuada o interrumpida de ninguna manera su posesión real y efectiva en el predio a usucapir, fue contundente en su relato, sobre las diversas maniobras que realizo, preservando, a toda costa su quieta y pacifica posesión, relato, de forma sucinta, como en todo el tiempo que ha pregonado su posesión esta nunca se vio interrumpida de forma civil o natural de ninguna forma, también expuso como para el año 2018, cuando el señor RICARDO SARMIENTO, instala la valla de información en el predio, ella acude al despacho, acorde a la ley, interponiendo la demanda excluyente en el proceso.

- **TESTIMONIO DE: MARÍA DEL CARMEN AGUDELO.**

confiable y diáfano el testimonio de esta testigo, donde relato, como conoce desde el año 1998 a la señora CORREDOR GAITÁN en el predio, también relato de forma clara y sin apuros, que las personas del entorno reconocían a FLOR EMILCE CORREDOR GAITÁN como dueña de ese local y aclaro como, desde el año 1998 al año 2000 fue inquilina, la señora CORREDOR GAITÁN, ACLARANDO QUE PARA EL AÑO 2000, compro la posesión de la mitad del predio objeto de Litis, relato, como le constaban los arreglos que la señora CORREDOR GAITAN, realizaba e el predio, también depuso de los cambios en el negocio de la señora CORREDOR GAITÁN en el transcurso de los años, pero siempre en el mismo sitio, reconociendo a la señora CORREDOR GAITÁN como dueño y señor en el predio.

- **TESTIMONIO DE: JHON DEIBY SOSA.**

Este testigo es solicitado por las dos partes del proceso, tanto en la demanda inicial por el señor RICARDO SARMIENTO, como en la demanda excluyente por parte de la señora CORREDOR GAITÁN.

En su relato, el testigo es claro y contundente sobre lo que le consta de la posesión de la señora CORREDOR GAITÁN en el predio, ADUCE QUE, NO TIENE INTERESES EN EL MISMO Y TAMPOCO SE VE AFECTADO CON LAS RESULTAS DEL PROCESO, no es pariente en ningún grado de las partes en el proceso, por tanto es un testigo que brinda toda la credibilidad.

Es suficientemente explícito JHON DEIBY SOSA, de cómo el mismo, llevo al predio al señor RICARDO SARMIENTO en el año 2010, para que le comprara al señor FABIO GERARDO GARZÓN GIRALDO, el restante 50% del predio, que este último poseía en el predio.

También manifestó que el señor RICARDO SARMIENTO, lo demando y pretendía que le restituyeran ese predio con un supuesto contrato verbal en contra del testigo, que el testigo JHON DEIBY SOSA, venció en juicio al señor RICARDO SARMIENTO, tanto en lo civil como en lo penal y aportó una extraordinaria prueba que el mismo señor RICARDO SARMIENTO, aportó en el proceso del JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL en el RADICADO 2017 – 1020.

El señor JOHN DEIBY SOSA, dijo que traía el documento y así mismo el despacho permitió que lo aportaría al proceso, lo traía con él, fue una nueva prueba y estaba en disposición de aportarlo al proceso como prueba, acorde al artículo 221 en su numeral 6 del C.G.P, lo que de inmediato se hizo y que el despacho aceptó, en virtud al artículo aludido y aportada en testimonio por el testigo, y ante la aceptación del despacho, procedí a enviarlo a los correos electrónicos del despacho y la contraparte acorde a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, desde mi computador en archivo PDF, resaltando que el original reposa en el proceso del JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL en el RADICADO 2017 – 1020.

Igualmente, cumpliendo la disposición de ley, se dio traslado de dicho documento, de parte del despacho, sin que la contraparte, se opusiera acorde al artículo 221 del C.G.P.

- **TESTIMONIO DE: MARLY JANNETH RÍOS JIMÉNEZ.**

relata en su testimonio la señora RÍOS JIMÉNEZ, que la señora CORREDOR GAITÁN, ejerce la quieta y pacífica posesión del 50% del predio a usucapir como propietaria desde el mes de noviembre del año 2000, así mismo, da testimonio de que el señor RICARDO SARMIENTO, solo llegó al predio en el año 2010 y que junto con ella comprarían los derechos de posesión, sobre el restante 50% del predio, al señor FABIO GERARDO GARZÓN GIRALDO, que ella se negó a firmar el documento, ya que la fecha que pretendían dejar en el contrato no era la correcta.

Reconoce la testigo RÍOS JIMÉNEZ, que quien tenía la posesión del predio eran la señora FLOR EMILE CORREDOR GAITÁN en un 50% y el restante 50% era de posesión del señor FABIO GERARDO GARZÓN GIRALDO, quien tenía una cafetería en la parte de atrás del inmueble y que la parte delantera era de uso de la señora CORREDOR GAITÁN, fue claro y diáfano este testimonio, donde constata en tiempo modo y lugar, que mi poderdante señora CORREDOR GAITÁN, cumple los requisitos de ley para que le sea adjudicada la prescripción extraordinaria de dominio en el 50% del ore dio a usucapir.

Por tanto, ,HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL: Son claros, diáfanos y certeros, cada uno de los testimonios, en corroborar el señorío que ejerce como dueña del 50% del predio a usucapir la señora FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN, comportamiento que viene sucediendo desde el año 2000, fecha en la que ingresa al predio como compradora de buena fe, de los derechos posesorios adquiridos en documento privado al señor FABIO GERARDO GARZON GIRALDO, documento que no fue tachado de falso y por tanto tiene plena validez y asidero jurídico, acorde a la ley.

NO ES DE RECIBO QUE EL JUEZ DE INSTANCIA, le imponga a mi poderdante el título de empleada del señor JOHN DEIBY SOSA, ya que esa afirmación es alejada de la realidad, se distancia el juez de instancia de la verdad, procesal y material, acorde a lo probado en juicio, desprendido de las pruebas que se han controvertido en el trámite de ley, JAMÁS la señora FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN ha sido empleada del señor JOHN DEIBY SOSA, TAL AFIRMACIÓN DE PARTE DEL JUEZ DE INSTANCIA NO CIERTA.

3) Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, **SE DEMOSTRÓ**, que FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN reunía los elementos legales necesarios y exigidos por la normatividad, para la prescripción a su favor del predio, situación que se ve de bulto demostrada y se corroboró en la INSPECCIÓN OCULAR AL PREDIO Y DEL INFORME DEL PERITO asignado al proceso, donde se comprueba, que la señora FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN, si ejerce la quieta y pacífica posesión del 50% del predio, acorde a lo sustentado y probado en los hechos de la demanda, como con el arsenal probatorio controvertido en juicio, CONTRARIO A LO SUSTENTADO POR EL JUEZ DE INSTANCIA, EN VIRTUD A:

- En fecha calendada el día 13 de marzo de 2020, el juez de instancia de manera personal, corroboró la existencia del negocio que explota mi poderdante en el predio, su quieta y pacífica posesión del 50% del predio, constato personalmente la reja que divide las posesiones pretendidas, sumado a que no se aportaron o contradijeron las pruebas aportadas por FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN al proceso.
- El día de la inspección ocular se nombró por parte del despacho, el perito evaluador; el mismo rinde informe, se hizo la objeción al peritaje, pero nuevamente el juez de instancia, no permite que se realicen los procedimientos de ley al interior del proceso, sumado a que, en la fecha de recepción de testimonios, siempre estuvo el perito presto a rendir el informe y escuchar las objeciones al mismo, pero desafortunadamente el juez de instancia no lo permitió, apartándose el A-QUO de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.
- Con todo y las irregularidades, que se presentaron en la diligencia de inspección ocular, que se practicó en el predio a usucapir, es de advertir que el señor perito designado, da fe que la señora FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN, posee quieta y pacíficamente, como mínimo, 18.48 metros cuadrados, en el predio, lo que de bulto señalaría que se comprobó que si es poseedora de tres metros (3mtrs) de frente por seis (6mtrs) de fondo a voces del señor perito.

Debo con el mayor respeto, solicitar a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, fijar atención especial, al hecho material, en el que si bien el juez de instancia no aceptaba que mi poderdante FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN, fuese la poseedora del 50% del predio, COMO SI LO ES, tampoco valora lo dicho por el perito en cuanto a los metros cuadrados físicos que se comprobó utiliza en el predio, en las situaciones en las que la

indico, el señor perito en el predio a usucapir, PERO DESAFORTUNADAMENTE EL JUEZ DE INSTANCIA NO PONDERO TAL HECHO PROBADO Y DEBATIDO, EN LA SUSTENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Desafortunadamente, el juez de instancia en la audiencia de inspección ocular, se dedicó a controvertir con personas que no eran parte en el proceso, como también de decidir una nueva demanda impetrada al interior del expediente, fue por este detalle que en sentencia, no es claro en lo que evidencio en su inspección ocular, ya que en las consideraciones, solo dedica en lo referente a esta crucial diligencia, a una discusión jurídica con actores que no son parte procesal y que no identifico en la audiencia en debida forma, los cuales en manera alguna, podían intervenir en este proceso, descuidando así el tema importante y crucial de esta diligencia, ES POR ELLO QUE ES PAUPÉRRIMO LO QUE DECLARA EN SENTENCIA EL JUEZ DE INSTANCIA EN ESTE ASUNTO

- 4) El juez de instancia, desconoce la pacífica línea jurisprudencial de las altas cortes, al alejarse groseramente de la sentencia de Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01 que tiene como magistrado ponente, al honorable doctor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ de fecha trece (13) de julio de dos mil nueve (2009) de bulto se observa, que EL SEÑOR JUEZ DE INSTANCIA Y ESTO LO ASEVERO CON EL MAYOR RESPETO, no practico el juicioso estudio de la jurisprudencia, en virtud a que desconoce los preceptos de la jurisprudencia, como en este caso, pues si bien el inmueble fue objeto de secuestro, la corte da por sentado que si es susceptible de usucapir, como lo pretende mi poderdante señora FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN, pues ella ejerce su posesión con animus y corpus, no ha sido perturbada en su posesión y se muestra como dueña del predio ante terceros, autoridades y demás actores sociales.
- 5) El debido proceso, la igualdad procesal y demás garantías constitucionales, se deben observar al interior de los proceso judiciales, los cuales a juicio de mi poderdante, se le están vulnerando, en virtud a la actuación desplegada por el juez de instancia, quien está actuando inducido a error, por los confusos, extraños y rebuscados escritos, por medio de los cuales se impetran los recursos del togado, que representa a LUIS RICARDO SARMIENTO CARRILLO, por tanto, a que se presentan pruebas de un proceso judicial donde es demandado el señor JOHN DEIBY SOSA, quien es testigo invocado por ellos mismos, donde presentan un documento que se allega al expediente con el testimonio del testigo SOSA, pero de manera curiosa al menos, EL TOGADO TACHA A SU MISMO TESTIGO, pero lo más curioso es que el juez de instancia, no solo valora lo que el togado pretende, sino que además, el mismo juez manifiesta que la esposa de SOSA, también tiene por dudoso su testimonio, sin más consideración el juez de instancia, le da intereses procesales a los testigos de las partes, aduciendo el hecho de ser pareja. El A-quo, determina que tienen interés jurídico en el proceso, situación alejada de la verdad, ESTE INTERÉS PROCESAL DE LOS TESTIGOS, SOLO SE DA EN LA MENTE DEL JUEZ DE INSTANCIA, PUES NO EXISTE, VINCULO CIVIL O COMERCIAL ENTRE LOS TESTIGOS MARLY JANNETH RÍOS JIMÉNEZ Y JOHN DEIBY SOSA, CON LAS PRETENSIONES DE MI PODERDANTE LA SEÑORA FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN.
- 6) la demandada, BOGOTANA DE HULES LTDA E INDETERMINADOS, fueron representados por curadores, quienes no se manifestaron con mayor trascendencia, sobre las pruebas o hechos de la demanda, y ante la posición del señor juez de instancia, de no permitir el ejercicio de la contradicción al BANCO DE COLOMBIA, no existió mayor resistencia a las pretensiones de mi

poderdante señora FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN, solo existió oposición de parte del señor LUIS RICARDO SARMIENTO CARRILLO, quien cambio varias veces de apoderado, pero que en resumen, los memoriales y contestaciones sin pruebas, fueron la constante, llenos de insultos y agravios sin prueba alguna, resaltando que se podrían encausar en acciones temerarias y/o de mala fe, lo que genero la confusión en la juez de instancia, debido a que todas y cada una de las manifestaciones que den prueba de la posesión de SARMIENTO CARRILLO , no son probadas por los documentos aportados y menos aún por los testigos de parte que trajeron al proceso para tal fin, los testigos de parte solo se dedicaron a leer un libreto, de cómo sin documento alguno le compra a un tercero que tampoco es dueño, la supuesta posesión el señor SARMIENTO CARRILLO.

- 7) Respecto a la sustentación de la juez de instancia, por medio del cual niega las pretensiones de la demanda excluyente, esta parte procesal, inmersa en el mayor respeto para con el A-QUO, debo manifestar mi más rotunda oposición, en virtud a que el señor juez de instancia, le da un valor probatorio equivocado a lo expresado por los testigos y no pondera el material probatorio presentado de manera idónea, que dé al final con una sentencia que fuere congruente, por tal motivo la sentencia atacada **no es congruente**.

De la anterior manera dejo sustentado el recurso de alzada en contra del fallo de instancia, para lo pertinente ante los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, ruego se tengan como elemento material probatorio las siguientes:

PRUEBAS

RUEGO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS, TENER COMO MATERIAL PROBATORIO LOS DOCUMENTOS Y ACTUACIONES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE.

FUNDAMENTO DE DERECHO

- Ley 1564 de 2012 ARTÍCULOS 62, 63, 321,375.
- Código civil colombiano arts. 769-779- 791-2523-2524.
- Ley 791 de 2002.
- LEY 2080 DE 2021.
- CONSTITUCIÓN PLITICA DE COLOMBIA ART 13,21,29,58,83.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 25
- Sentencia ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01 que tiene como magistrado ponente al honorable doctor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ de fecha trece (13) de julio de dos mil nueve (2009), SALA DE CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- SU – 014 DE 2001.
- SU – 159 DE 2002.
- SU – 041 DE 2018.
- SENTENCIA T-544/15

DECLARACIONES Y CONDENAS

Ruego a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, se despachen favorables mis solicitudes y en sentencia de apelación se resuelva:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, DECLARANDO: la prescripción adquisitiva de dominio A FAVOR de mi poderdante señora FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN.

SEGUNDO: ordenar la inscripción de la sentencia que declara que FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN gano por efectos de la prescripción extraordinaria de dominio el 50% del predio a usucapir

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada

Ruego a la sala, despachar favorablemente esta solicitud, en razón al material probatorio que reposa al interior del proceso, sumado a lo sustentado y expresado en esta misiva.

Con el respeto acostumbrado me suscribo de sus señorías.

Cordialmente,



LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ

C.C. No. 79.507.646 de Bogotá D.C.

T.P No. 237985 del Consejo Superior de la Judicatura.

Email – luisenriquegilro@hotmail.com

Tel. 3188216784

Abogado especializado en derecho de familia – procesal civil – mediación – árbitro internacional – conciliador en derecho



RODRIGO ÁNGEL ARANGUREN RIAÑO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Calle 12 B (Avenida Jiménez) No. 10 - 41 Oficina 1005

Tel. Cel. 310 678 71 17

Dir. Electrónica: jurisprudito@gmail.com

Bogotá D.C. – Colombia.

HONORABLES

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Atte.: Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado Ponente

E. S. D.

Ref.: Proceso de Pertenencia No. 110013103034 - 2013 - 00650 - 01
de **GERARDO GAMARRA SERRANO VS SANDRA LILIANA BECERRA PALACIOS**
Y CAMPO EULOGIO MORENO CABUYO y Personas indeterminadas.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, de manera respetuosa concurro a su despacho con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho, mediante auto signado el día 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordena sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida por el señor Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, el día 26 de marzo de 2021, estando dentro del término legal para ello, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS a plenitud, los elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en especial, el tiempo mínimo de posesión para usucapir (num. 1º, art. 282 CGP). En consecuencia; SE NIEGAN las pretensiones de la demanda de pertenencia incoada por GERARDO GAMARRA SERRANO, respecto del inmueble ubicado en la carrera 117 A No. 56-73 Sur, actual carrera 102 C No. 57-83 Sur de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S-40060510, objeto del presente proceso. Respecto de las excepciones planteadas por la demandada SANDRA LILIANA BECERRA PALACIOS, estese a lo dispuesto en el numeral 3º, art. 282 ibídem. SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo denominadas “prescripción”, “temeridad y mala fe” y la “genérica”, formuladas por GERARDO GAMARRA SERRANO frente al petitum reivindicatorio formulado por SANDRA LILIANA BECERRA PALACIOS. TERCERO: ORDENAR a GERARDO GAMARRA SERRANO, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya a SANDRA LILIANA BECERRA PALACIOS, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la carrera 117 A No. 56-73 Sur, actual carrera 102 C No. 57-83 Sur de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S-40060510, objeto del presente proceso, libre de animales, personas y cosas. En caso de que no se genere la restitución de forma voluntaria, desde ya se ordena COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad de ubicación del predio y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que realicen la diligencia de entrega aquí ordenada. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley. CUARTO: ORDENAR a GERARDO GAMARRA SERRANO, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, pague a LILIANA BECERRA PALACIOS, los frutos civiles tasados en la suma de Veintidós

Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos, Moneda Corriente (\$22.881.653,00 M/cte). Así mismo, es de advertir que los frutos generados a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta la entrega definitiva del inmueble aquí ordenada, libre de animales, personas y cosas, se liquidaran como incidente en los términos y condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 284 del Código General del Proceso. QUINTO: CANCELAR Y LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda adoptada dentro del juicio de pertenencia que nos ocupa, del folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S-40060510. Oficiése a la autoridad competente. SEXTO: CONDENAR en costas a GERARDO GAMARRA SERRANO para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00. Tásense por secretaría. (art. 365. Num.1º CGP). SÉPTIMO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en su momento procesal oportuno. Sentencia que se notifica en estrados, frente a la cual el mandatario judicial del demandante Gerardo Gamarra manifiesta interponer recurso de apelación, para lo cual lo sustentará dentro del término previsto en el art. 322 del C.G.P., por parte de los otros dos demandados, informan estar conformes con la decisión; así las cosas, por ajustarse la petición del actor a las previsiones legales, el Despacho DISPONE: PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial del demandante GERARDO GAMARRA SERRANO contra la sentencia proferida en esta audiencia y calenda. SEGUNDO: CONCEDER al apelante el término previsto en el canon 322 ibidem, para los fines allí previstos; secretaría controle términos. TERCERO: Cumplido lo anterior, secretaría dentro del término legal, proceda con la remisión del expediente digital ante la vista ad quem.”

El señor juez a quo fundamentó la sentencia con los siguientes argumentos:

Señaló que la prescripción adquisitiva del dominio es un modo de adquirir el dominio y para que triunfe la usucapión o la posesión material en el usucapiente, debe estar presente en presentación de demanda y además debe cumplir con el termino previsto en la ley, señalado en ley 791 de 2002. Precisa el señor Juez A Quo, que se presentó demanda 10 de octubre de 2013, prescripción que debe acreditarse desde antes 10 de octubre de 2003. Igualmente se deben acreditar dos requisitos frente al inmueble y son el corpus y el ánimo de señor y dueño, requisitos que deben estar acreditados fehacientemente dentro del proceso.

La reivindicación debe ser hecha por el propietario y SANDRA LILIANA BECERRA PALACIOS, deprecia la restitución del 50%, debiendo cumplir con las exigencias de ley, es decir, el derecho de dominio en cabeza del demandante y la forma como adquirió derecho de dominio del 50%. También, la posesión material en cabeza del demandado y que la cosa singular sea reivindicable, así como se establezca la identidad del bien.

Agrega el señor Juez A Quo, que analiza la prueba desde el punto de vista de la sana crítica en la pertenencia, que el inmueble en la diligencia de inspección al lote verifica que esta sin construir, que hay pasto y se observa una nivelación del suelo, las bases y paredes del costado norte y occidente son de predios vecinos y aislado de las vías públicas por ser lote esquinero. hay unas tejas de latas y una puerta de madera que manipula GERARDO GAMARRA y permitió el ingreso. El predio se encuentra sin servicios públicos domiciliarios, sin nomenclatura y se preguntó a los vecinos. El señor Juez A Quo establece la identidad del inmueble de GERARDO GAMARRA y SANDRA LILIANA. No hay reparo frente a identidad del inmueble, que se puede ganar por prescripción y lo es porque es un bien particular, folio de matrícula inmobiliaria y certificaciones catastrales dicen que es un bien de carácter particular.

Frente a la posesión y tiempo mínimo de exigencia. se escuchó en interrogatorio a las partes excepto el de MORENO CABUYO, testimonios que coinciden con una querrela policiva que se tramitó en la Inspección de Bosa, los cuales concuerdan en su esencia.

El señor Gamarra asevera ser persona de 87 años, habita en la Primera de Mayo, no habita el lote y hace el relato de como adquirió el inmueble por permuta y lo pagó y no le corrieron las escrituras. No ha hecho construcción esperando que se le defina en este juicio si es el dueño o no, al igual sentido que la señora SANDRA LILIANA señala que no ha invertido dinero en construcción por el problema con el Gerardo Gamarra y su expareja Moreno Cabuyo.

Dice el A Quo que a Gerardo Gamarra, en el año 2014 intempestivamente SANDRA ILIANA quiso sacarlo de allí y retira el cercamiento, que acudió a la Inspección y se le amparó la posesión, que paga impuesto, en su mayor parte. Ha mandado desyerbar hacer limpieza y reúne el tiempo de ley. Los actos de posesión consisten en el encerramiento, limpieza del lote y pago de impuestos, no hay otro hecho externo y visible. La querrela tramitada en la inspección de policía sirve para robustecer las pruebas de la pertenencia, la que sucedió después de presentada la demanda de pertenencia. Señala que esos son los actos de posesión. El pago de impuestos no es un acto externo, los testimonios dicen que la posesión debe ser publica, pacifica e ininterrumpida, de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien de forma continua y por el tiempo exigido por la ley, se va al inmueble y se ve solo terreno y empieza a trastabillar al no dar un uso con su misma naturaleza. El Perito en la inspección judicial, indicó que en el sector el uso que se da es de vivienda combinado con un pequeño establecimiento de comercio.

Que el pago de impuestos y valorización por sí solos no son actos materiales de posesión, por sí solos no, necesitan de más pruebas, testimonios que den cuenta de actos positivos en el mundo exterior y quedan otros hechos tales como encerramiento y limpieza, si son actos de posesión que incorporan elementos subjetivos y para posesión, que se requiere un término mínimo para la posesión de 10 años, en el caso concreto desde octubre de 2003. Se recaudan varios testimonios, el de María Graciela Palacios de Becerra, progenitora de SANDRA LILIANA, conoce y sabe intervención del señor GERARDO GAMARRA, a partir de 2014, por el insuceso de cercas y encerramiento que conllevo a actuación de policía, que su hija es la propietaria del 50 % del inmueble y la primera cerca vino habiendo altercado 15 años atrás, es decir, a partir del año 2005, más acá del año 2003.

ROSALIA JIMENEZ conoce a SANDRA LILIANA y a CAMPO EULOGIO MORENO, no tuvo trato con él. Ha tenido negocios y Gerardo Gamarra, es amigo de su señor padre, importante declaración en dos ocasiones lo acompañó a hacer esa limpieza, pero no se acuerda, que fue hace como 8 años, tiempo menor de los 10 años.

ARNUBIA CASTRO SAAVEDRA. amistad cercana con GERARDO GAMARRA. Lo conoció cuando tenía anterior pareja hace más de 15 años, el Gerardo Gamarra le ofreció el lote, ella lo acompañó a hacer chambas con nietos y frecuente bastante el inmueble y es el único que ha estado al tanto de este predio. Frecuenta bastante el inmueble, cada 8 días. Tiene una relación íntima con el señor Gamarra. Nótese que ella tiene una relación íntima con Gerardo Gamarra, da fe del tiempo mínimo antes del año del 2003 se hacían actividades en el mundo externo.

MARTHA GAMARRA DUEÑAS, hija de Gerardo Gamarra. Que hace 20 o 18 años su progenitor le comento que compró el lote de Bosa y siempre ha estado pendiente de él, lo limpia, lo organiza, 13 o 15 años está sembrando cercas y señala el A Quo que no hay precisión del tiempo de inicio

PABLO EMILIO NUÑEZ actual compañero de Sandra Liliana, da cuenta del insuceso de cuando se corrieron las cercas o se quitó el encerramiento que dio lugar a las acciones policivas y da cuenta de los disgustos con el señor Gerardo Gamarra. Reconoce a Sandra Liliana como propietaria del 50% y que estuvo siempre pendiente y que lo prestó a un circo y se le interroga sobre la fecha y dice que fue antes de la querella del año 2014.

MARIBEL BECERRA PALACIOS hermana de Sandra Liliana, que en 2004 viene cursando un proceso divisorio y que Gerardo Gamarra lo invadió en el año 2014. el lote se prestó para un circo

IMELDA ESCAMILLA DE JIMENEZ Y EVELIO JIMENEZ. IMELDA dice vivir al frente del lote del señor Gerardo Gamarra, donde se desarrolló la diligencia de inspección y recaudo en su testimonio que ellos viven hace como 18 años y conocen siempre al señor Gamarra estando al frente del inmueble.

El A Quo señala que los testigos de parte demandante y demanda discrepan en ello. Frente a actos materiales de desyerbe, limpieza y encerramiento toca recurrir a los que hicieron el trabajo testigos presentados por GERARDO GAMARRA. EVELIO JIMENEZ fue contratado en varias ocasiones por el señor Gamarra, dijo no recordar cuando lo comenzaron a contratar, y el señor Juez A Quo da relevancia a lo expuesto por el abogado de MORENO CABUYO en sus alegatos de la no entrega del inmueble a GERARDO GAMARRA, debido al incumplimiento, quien hace actos de invasión. EVELIO JIMENEZ manifestó que cuando fue contratado por primera vez, para la limpieza y cercamiento. que no hay que ir tan lejos porque en la misma prueba trasladada de la querella tramitada en la inspección de policía dentro de muchos testigos se escuchó a JOSE AGUSTIN BOHORQUEZ MORA, relata que trabajaba con una volqueta, volqueta que prácticamente salió a la luz cuando hubo el problema de la querella, dice que desde el 2009 vino a ser contratado para ello, para trasladar escombros para la época del insuceso, fueron estos testigos quienes no dan cuenta del tiempo mínimo de ley y no hay prueba contundente del tiempo mínimo de ley y por eso no puede declararse y se destruye en uno de los elementos que se exigen como punta de partida para declarar en esta primera parte conforme al artículo 282 inc. 1, cuando el juez logre establecer que existe una sección que de oficio debe declararla así lo dirá y el tiempo mínimo para Gerardo Gamarra no está probado, por tal razón se anuncia que la pretensión no está llamada a la prosperidad.

Estos son básicamente los argumentos esbozados por el señor Juez A Quo para desestimar las pretensiones de la demanda de pertenencia.

Respetables los argumentos esbozados, los cuales no puedo compartir por las siguientes razones:

El Código General del Proceso señala en el art. 164 la forma como deben apreciarse las pruebas y señala: ***apreciación de las pruebas.***

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Igualmente, señala en el art. 176 sobre la necesidad de la prueba: ***necesidad de la prueba. toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.***

El suscrito considera que las pruebas no fueron apreciadas en conjunto, de conformidad con lo establecido en el art. 164 del C.G.P. El fundamento mi afirmación estriba en lo siguiente.

1. Existe un documento de permuta que no fue tachado de falso y que fue suscrito por parte de GAMARRA SERRANO y CAMPO EULOGIO MORENO CABUYO, en donde consta acerca de la entrega material del inmueble a GERARDO GAMARRA.
2. No existe fundamento para dar relevancia a lo expuesto por el abogado de MORENO CABUYO en sus alegatos de conclusión frente a la no entrega del inmueble a GERARDO GAMARRA, por parte DE MORENO CABUYO, sino fuera cierto lo expuesto por la parte demandante en pertenencia, con seguridad que habría aparecido MORENO CABUYO a hacer valer sus derechos para señalar el incumplimiento que adujo sin sustento alguno el apoderado judicial de MORENO CABUYO, porque ¿de dónde emerge probatoriamente dicho incumplimiento? y ¿a partir de qué fecha se hacen los actos de invasión?. Lo cierto Honorables Magistrados es que se da un valor probatorio sin sustento alguno a una exposición sin fundamento. Lo que no está dentro del proceso no existe.
3. Documentalmente se acreditó el pago del valor de los impuestos y de valorización del inmueble por parte de GERARDO GAMARRA SERRANO. ¿Entonces, sino tuviera la posesión o el vínculo con el predio porque realizaría dicho pago? El pago se hace porque había adquirido por permuta el predio y a partir de dicha fecha comenzó a ejecutar los actos de señor y dueño en el citado inmueble.
4. De igual forma, el testimonio rendido por **José Agustín Bohórquez** en diligencia desarrollada el 30 de abril de 2015, brinda soporte a los fundamentos fácticos de la querella, al expresar que por el conocimiento que tiene del querellante desde hace aproximadamente 30 años, tuvo oportunidad de conocer el lote de terreno objeto de querella desde el año 2009, fecha en la cual ha sido contratado por el señor Gamarra para hacerle limpieza y continuó su versión expresando: ***“El señor Gerardo Gamarra me contrató el año pasado a mitad de julio para que le hiciera una limpieza a ese predio, yo tengo una volqueta y hago limpieza de lotes, le saqué 4 viajes de escombro, cuando llegué el terreno el lote estaba cerrado con latas, el señor Gerardo me dijo que entrara y quitara las latas para poder limpiar el lote y lo limpiamos y quedó limpio porque eso era un basurero, después me pidió un viaje de recebo para emparejarlo y yo se lo***

llevé, cuando fui a llevarlo encontré el lote sin latas por ambos lados, eso estaba ahí libre, hasta ahí, eso fue lo que yo hice y limpié y hasta ahí sé nada más". Agrego que permaneció 3 días haciendo limpieza al lote de terreno, dentro de los cuales nadie le dijo ni le preguntó nada. Al ser interrogado sobre lo sucedido cuando fue a colocar el recebo y no encontró las latas en el lote, respondió: *"Yo eché el recebo pero nadie me dijo nada y lo eché en la parte de atrás del lote que había como un hueco, incluso pensé que como el señor Gamarra me había cotizado (sic) que lo iba a encerrar en ladrillo, pensé que lo iban a encerrar, pero no supe quien quitó las latas" (...)* (negrilla fuera de texto). De esta declaración se deduce el conocimiento que tenía el declarante con el señor Gamarra Serrano, que si bien no señala la fecha de ingreso al inmueble por parte de Gerardo Gamarra, sí señala que para el año 2009 éste ostentaba la posesión.

5. Ahora, no se puede desconocer lo expuesto por la declarante **MARIA SATURIA DEL TRANSITO LARROTA** quien en la declaración que obra en la querrela de policía el día 30 de abril de 2015, quien de igual forma corrobora lo dicho por el señor GERARDO GAMARRA, por cuanto en calidad de vecina del lote de terreno en cuestión conoce a GERARDO GAMARRA, lo conoce aproximadamente hace 15 años, es decir, a partir del año 2001 y refirió en su declaración: *"Si el señor Gamarra lo conozco hace aproximadamente 15 años que ha sido el que ha estado en el lote que esta al pie de mi casa, lo conozco ahí porque siempre ha sido el que ha estado limpiando, cercando y pendiente del terreno (...) Ha cercado varias veces como en el 2000 y en el 2002, un hijo mío estuvo a punto de comprarle un pedazo pero no llegamos a un acuerdo y entonces él lo encerró, desde entonces había estado cercado hasta el año pasado que le tumbaron la cerca".* El señor Juez A Quo no puede desconocer que la declarante es muy precisa en señalar que conoce al señor Gerardo Gamarra a partir del año 2000. Y en la declaración posteriormente fue más contundente al señalar: **"pero igual años atrás todo el tiempo era el señor Gamarra quien estaba limpiando, fumigando, cercando el lote (...) si ha pagado gente y ha estado personalmente ahí."** Negrilla fuera de texto. Esta declaración es muy clara al señalar los actos públicos de posesión, los cuales han sido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.
6. **ELVER TIQUE BAHAMON**, en la declaración que obra en la querrela de policía el día 30 de abril de 2015, quien de igual forma corrobora lo dicho por el señor GERARDO GAMARRA, quien señaló: *"hasta ahora el único que distingo es al señor Gamarra que él ha sido el que ha tenido esa posesión, ahí la ha tenido el predio ahí, yo soy el que he estado incomodándolo a él para que lo encerrara, él al principio lo encerró con alambre de púa, y yo lo llame para que lo desyerbara porque eso era una ratonera en ese tiempo y luego lo incomodé que porque no lo encerraba en latas porque echaban mucha basura, yo lo llamé como cada año y él cambio como 3 veces lo que me acuerdo las tejas, hasta el año pasado en agosto que llegaron los supuestos otros dueños que desbarataron todo eso, doña Sandra y don Pablo que nosotros llegamos como el 6 de agosto del año pasado como a las 4 o 6 de la tarde que ellos pusieron a un señor ahí a tumbar las tejas y los postes que habían ahí".* Pero el testigo es contundente en afirmar que Gerardo Gamarra siempre estuvo ahí y que Sandra Lilian jamás, señala: *"hasta que yo me acuerde que vivo ahí nunca vinieron a desyerbar ni nada de eso hasta ese día de agosto que vinieron a tumbar las tejas."* incluso para dar mayor claridad al despacho señaló que: *"una vez me encontré con el esposo de ella*

en el puente peatonal (...) y le dije que si eso era de ella que porque no lo venían a limpiar a don Pablo y él me contestó que no, que quien había dicho eso era de ella y que no era de ella.” Agregó “Hasta que yo he visto ha venido solamente el señor Gerardo a limpiar el lote y a encerrar y vino un señor con una volqueta que saco 3 o 4 viajes de mugre, chiquero ahí.” Pero si se requiere de contundencia frente a la época en que el señor Gamarra se encuentra ahí en el lote, era importante observar el inicio de la declaración en la Inspección de policía en donde señaló: **“Si el señor Gamarra lo conozco hace aproximadamente 15 años, que ha sido el que está en el lote que esta al pie de mi casa...”**. Negrillas fuera de texto. Es decir, señala el vínculo con el inmueble desde el año 2001, o sea antes del año 2003, situación que desconoció el señor Juez A Quo en la sentencia objeto de impugnación, máxime que se trata de un vecino porque el predio de él está al lote de enseguida.

Si el señor Juez A Quo hubiera dado aplicación al art. 164 del Código General del Proceso, con seguridad se hubieran acogido las pretensiones de la demanda de pertenencia, ya que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pruebas que como lo señalé anteriormente no fueron apreciadas en conjunto, es decir, hacer el análisis entre las pruebas documentales y la prueba testimonial y no tomarlas de manera independiente, porque reitero, las pruebas tanto documentales, como testimoniales indican la fecha en que mi poderdante comenzó a realizar actos de señor y dueño sobre el inmueble, además de establecerse fehacientemente sin manto de duda la fecha en que comenzó a ostentar la posesión, mucho antes del mes de octubre del año 2003, razón por la cual se debía haber declarado probados a plenitud los elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que la parte que represento si probó el tiempo mínimo de la posesión en cabeza de mi representado a través de los diferentes medios de prueba legalmente producidos y aducidos dentro del proceso, ya que se probó fehacientemente la posesión material actual en el prescribiente durante más de diez años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el bien inmueble determinado y determinable, además de tratarse de un predio susceptible de adquirirse por pertenencia, todo lo anterior de cara al análisis probatorio en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ya que todas analizadas en conjunto se establecen sin manto de duda la fecha en que GERARDO GAMARRA SERRANO comenzó a efectuar todos los actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de usucapión a partir del momento que se le hizo entrega del mismo, actos que han sido realizados de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Es importante resaltar que en el momento que SANDRA LILIANA BECERRA PALACIOS pretendió interrumpir la posesión, mi representado activo los mecanismos jurídicos para recuperar la posesión como así sucedió y se probó con la incorporación de la querrela policiva de perturbación a la posesión en donde se reconoció y se ratificó que la posesión radicaba y radica en cabeza de mi poderdante, situación que es ratificada a través de los medios prueba testimoniales recaudados tanto en la querrela policiva como al interior del presente proceso y que se reafirma con la prueba documental.

Es más, Honorables Magistrados, el señor Juez A Quo señala de un problema que se presentó 15 años de anterioridad como lo narró MARIA GRACIELA PALACIOS DE BECERRA progenitora de SANDRA LILIANA BECERRA, que es la única

persona que lo narra, pero si se coloca de cara frente a los demás testimonios se obtiene la mendacidad de esta testigo, incluso frente a lo expuesto por la misma SANDRA LILIANA, ya que ella señaló: ***“Este lote se compró con mi pareja anterior Campo Eulogio Moreno Cabuyo y mientras tanto no se hizo nada, luego hubo una separación de nosotros en el año 2001 y como no llegamos a ningún acuerdo para separar el lote puse una demanda de separación del 50% de cada uno en el año 2003”***.

Es más, todos los testigos que trajo la señora SANDRA LILIANA BECERRA que se tratan de su progenitora MARIA GRACIELA PALACIOS DE BECERRA, de su hermana MARIBEL PALACIOS BECERRA, su actual compañero permanente PABLO EMILIO NUÑEZ y la misma SANDRA LILIANA BECERRA PALACIOS quisieron demostrar que mi poderdante nunca había efectuado los actos de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida, porque el hecho cierto y que es de público conocimiento fue los cerramientos que se hicieron al inmueble, pero afortunadamente para el proceso se allego el proceso divisorio radicado bajo el No. 2003 - 1365 en donde JANETH ESPERANZA CELY ULLOA, presentó un dictamen que figura a folio 52 y siguientes del citado proceso, en donde obra a folio 54 el predio objeto de usucapión debidamente encerrado con un aviso que dice este lote no se vende, no se arrienda no se permuta y figura el teléfono celular y en parte inferior aparece el nombre de GERARDO GAMARRA, lote que aparece encerrado como lo señala la foto que obra a folio 56 y otra que obra allí mismo que dice lote encerrado en latas, las cuales se ven bastante antiguas por el paso del tiempo, dictamen radicado el día 26 de septiembre de 2011. Incluso el abogado del demandado CAMPO EULOGIO MORENO CABUYO, en el proceso divisorio, allega un álbum fotográfico, de unas fotos tomadas al predio en el año 2013, en el mes de septiembre, donde aparece el predio debidamente encerrado con un aviso que dice este lote no se vende, no se arrienda no se permuta y figura el teléfono celular y en parte inferior aparece el nombre de GERARDO GAMARRA. Esta situación para señalar posteriormente las mentiras en las que incurren los testigos ofrecidos por la parte demandada en pertenencia, así como se desvirtúa lo expuesto por SANDRA LILIANA BECERRA PALACIOS en el interrogatorio de parte que se le practicara en el proceso, razón por la cual no se le debía dar ninguna credibilidad a estos testigos por ser tan clara la parcialidad de sus dichos, con la única finalidad de favorecer a sus familiares en detrimento de los intereses de mi representado.

Situación bien diferente es la de los testigos ofrecidos por la parte demandante en pertenencia, que fueron unánimes y contundentes al señalar la fecha de ingreso de mi poderdante al inmueble adquirido por GERARDO GAMARRA, su presencia en el inmueble, la defensa que hizo cuando quisieron despojarlo por parte de SANDRA LILIANA BECERRA PALACIOS, la forma en que lo recuperó a través de las instancias jurídicas que le correspondían. Por esta razón tanto la prueba documental como la prueba testimonial ratifican lo expuesto por mi poderdante para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia.

Tampoco se puede dejar de lado **el interrogatorio de parte de CAMPO EULOGIO MORENO CABUYO y sus efectos procesales, ya que él** tuvo conocimiento de la existencia del proceso, ello se corrobora con la documentación presentada por el abogado de la señora SANDRA LILIANA BECERRA PALACIOS en el proceso divisorio a que se ha hecho alusión. Además, hizo presencia en el presente proceso a través de su apoderado judicial, quien

concurrió a la diligencia programada en virtud del poder que le otorgara CAMPO EULOGIO MORENO CABUYO, razón por la cual se le impuso la sanción por no presentarse a las diligencias programadas por su despacho. La posición asumida por el señor CAMPO EULOGIO MORENO CABUYO da lugar para que se surtan los efectos procesales señalados en el art. 372 numeral 4, al señalar que la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, lo que deja sin validez la tesis planteada por parte del apoderado judicial de SANDRA LILIANA BECERRA PALACIOS al insinuar una colusión entre este demandado y mi poderdante, además de dejar sin fundamento lo expuesto por parte del apoderado judicial de MORENO CABUYO frente a un incumplimiento del contrato de permuta, documento que reitero no fue tachado de falso en ninguna de las oportunidades procesales correspondientes.

Para finalizar tampoco puede ser de recibo la tesis presentada por el señor Juez A Quo al señalar que es un predio sin ningún tipo de construcción con un pequeño establecimiento de comercio, porque para poder construir se requiere una licencia de construcción y otros requisitos para no ser objeto de multas y demoliciones por parte de las autoridades distritales y que son hechos de público conocimiento.

Por lo expuesto anteriormente llego a la conclusión que el señor Juez A Quo la decisión que tomó, no se fundó en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como lo he demostrado en la presente sustentación del recurso de apelación.

Por estas breves razones considero que la parte que represento cumplió a cabalidad con demostrar los requisitos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia de manera fehaciente, como lo he demostrado de manera objetiva y con fundamento en las pruebas legalmente producidas y aducidas en el presente proceso, para que los Honorables Magistrados revoquen la sentencia objeto de impugnación y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda de pertenencia.

Cordialmente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Rodrigo Aranguren Riaño'.

RODRIGO ANGEL ARANGUREN RIAÑO
T.P. 49.072 C.S.J.

Señor Magistrado
Germán Valenzuela Valbuena
Sala de Decisión Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref: Segunda instancia Proceso No. 2019-00297-01
Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante ÁNGELA TOLEDO REYES.
Demandados JAIME SEINENN LEDESMA VELANDÍA
JENNY GONZÁLEZ CONTRERAS.
Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Respetado señor Magistrado:

Juan Carlos Rozo Parada, varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadano en ejercicio de mis funciones, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.386.260 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la T.P. No. 55.725 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora Ángela Toledo Reyes persona que está reconocida parte demandante dentro del proceso verbal de la referencia, debidamente facultado en la facultad consagrada en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, ante Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito y para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en su auto de fecha 1 de diciembre del año 2021, el cual fue notificado en el estado que se fijó el día 2 de diciembre de la misma anualidad, por medio del presente escrito procedo a sustentar de manera oportuna y ajustada a derecho, el recurso ordinario de apelación que se concedió a mi representada, contra la sentencia adiada el 2 de noviembre del año 2021, por virtud de la cual se fulminó el primer grado de jurisdicción del proceso de la referencia, dictada por el señor Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., para poner fin al trámite de la primera instancia de proceso del rubro, solicitando desde ya que la providencia objeto de censura sea revocada en su totalidad, declarando no probadas las excepciones que los ejecutados nominaron “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR PAGARÉ EN BLANCO DEBE CONTENER”, “FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN” y “NO SE LLENÓ EL PAGARÉ FUNDAMENTO DE ESTA ACCIÓN DE ACUERDO A LAS

INSTRUCCIONES CONVENIDAS...”, así como ninguna de las otras ocho extensas, farragosas y repetitivas defensas de fondo, y dictando en su remplazo una determinación que ordene seguir adelante con la ejecución tal como se había decretado en el mandamiento ejecutivo de pago, así como también para que se imponga la condigna condena en costas de las dos instancias a los dos aquí demandados Jaime Seinenn Ledesma Velandia y Jenny González Contreras.

Las razones de hecho y de derecho en las que se sustenta la inconformidad la parte ejecutante que represento dentro del trámite del proceso sub examine, respecto de la sentencia aquí censurada, se dividen en varios numerales que a continuación enumero y describo:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el segundo inciso el artículo 430 del Código General del Proceso, norma de carácter irrenunciable y de obligatorio cumplimiento por tratarse de disposición de tipo procedimental, a partir de la entrada en vigencia del actual estatuto adjetivo civil patrio, LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO, bien se trate de títulos valores ora de cualquier otra clase de documentos, (porque recuérdese que donde la ley no distingue no le es dado al intérprete distinguir, y en el caso presente la ley procedimental no realizó ninguna clase de distinción entre los títulos valores y las demás clase de documentos que presten mérito ejecutivo), solo podrán discutirse mediante la utilización del correspondiente recurso de reposición formulado oportunamente contra el auto que contiene el mandamiento ejecutivo de pago, y si así no se procede por el o los ejecutados, EL JUEZ NO PODRÁ RECONOCER CUALQUIER DEFECTO FORMAL QUE TENGA O DEL QUE ADOLEZCA EL TÍTULO EN EL TEXTO DE LA SENTENCIA QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, todo lo cual se encuentra relevada de probar mi patrocinada, habida consideración que desde hace inmemoriales épocas en el campo del derecho patrio no se prueban las normas, pues e claro e inconfundible que ellas son de conocimiento del operador judicial. Le resalto.

SEGUNDO.- Delanteramente o más bien para comenzar el ataque que este escrito que contiene el remedio procesal de alzada debe tener, es necesario o si se quiere debe decirse sin hesitación de clase alguna, que la providencia que fulminó el primer grado de jurisdicción del proceso citado al epígrafe, QUE AQUÍ SE CUESTIONA DE MANERA PRECISA Y OPORTUNA, incurre en una craso yerro de aplicación de la ley

procedimental civil patria que consagra el Código General del Proceso para el trámite de las controversias de tipo ejecutivo por obligación de dar, pues si bien en el principio de su texto la sentencia se refiere de forma concreta al mandato imperativo del segundo inciso el artículo 430 del Código General del Proceso, lo cierto del caso es que al aplicar la norma, a pasarla por el tamiz del fallo, al hacerla operar en la decisión de fondo refregada mediante este remedio procesal de apelación, LA DEJA DE APLICAR EN DEBIDA FORMA, O SI SE QUIERE LE QUITA TODA SU EFICACIA JURÍDICA, LA DESCONOCE EN SU MUY OBLIGATORIO TEXTO ORIGINAL Y PRECISO, pues con apoyatura en una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (que cual se dejará plenamente demostrado más adelante en este mismo escrito, no resulta aplicable al caso de la relación jurídico procesal sub examine), declara probada DE FORMA POR DEMÁS TOTALMENTE CONTRARIA A LA LEY PROCEDIMENTAL CIVIL PATRIA, las defensas de fondo “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR PAGARÉ EN BLANCO DEBE CONTENER”, “FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN” y “NO SE LLENÓ EL PAGARÉ FUNDAMENTO DE ESTA ACCIÓN DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES CONVENIDAS...”, soslayando que por mandato imperativo y además totalmente irrenunciable de la norma antecitada en este mismo numeral, CUALQUIER DEFECTO QUE SE RESENTE EN LOS TÍTULOS BÁCULO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, DEBERÁN, Y OÍGASE MUY BIEN, porque así lo ordena la norma, DEBERÁN SER DISCUTIDOS POR VIA DE REPOSICIÓN PROPUESTA CONTRA EL AUTO QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO, pues no se pase por alto que la norma a que venimos refiriéndonos a lo largo de este numeral, ORDENA PERENTORIAMENTE Y DE FORMA OBLIGATORIA PARA EL DEMANDADO EN UN PROCESO EJECUTIVO, que: “Los requisitos formales del título ejecutivo SOLO PODRÁN DISCUTIRSE MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO...” El resaltado no es del texto original, todo lo cual le ha permitido a la más autorizada doctrina del derecho procesal de nuestro país, en palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco explicar sobre el punto en particular: “...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado ES QUE ESTE PUEDE DISCUTIR LO ATINENTE A LA CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO...” El resaltado no es del texto original, López Blanco Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte Especial. DUPRE Editores. Bogotá – Colombia. 2017. Pág. 537. Le resalto.

TERCERO.- Cuando el sentenciador ad quo en el texto de su ilegal providencia de fondo, incurre en grave yerro de aplicación de la ley procedimental civil patria, al dejar de tener en cuenta o de aplicar en su totalidad el contenido del segundo inciso el artículo 430 del Código General del Proceso, y con base en una determinación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y por ese ilegal camino jurídico procede a absolver a los dos demandados, declarando probadas las tres defensas de fondo ya referidas en el numeral inmediatamente anterior, soslaya o pasa por encima que en el caso de la relación jurídico procesal sub examine, LOS DOS DEMANDADOS SEÑORES LEDESMA VELANDIA Y GONZÁLEZ CONTRERAS, NO PROPUSIERON OPORTUNAMENTE Y DE MANERA PRECISA, EL RESPECTIVO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE CONTIENE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por lo que no resultaba posible al sentenciador del primer grado de jurisdicción, ni resulta posible al fallador ad quem, NI AÚN TRATANDO DE UTILIZAR UNA MUY RESPETABLE PERO NO POR ELLO MUY DISCUTIBLE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, declarar probada una defensa de fondo que está expresamente prohibida en la ley, tal como se ha dicho doctrinariamente por el profesor López Blanco, quien recuérdese no solo fue miembro de la Comisión Redactora que dio origen al Código General del Proceso, sino que además, dirigió la subcomisión para las reformas introducidas al Proceso Ejecutivo, y quien sobre el punto en particular que se viene tratando ha explicado: "...con lo cual queda determinado QUE SI NO SE EMPLEA LA REPOSICIÓN Y EL MANDAMIENTO QUEDA EN FIRME, NO ES POSIBLE REPLANTEAR EL TEMA DE LA CARENCIA DE DICHOS REQUISITOS POR VÍA DE EXCEPCIONES PERENTORIAS..." EI resaltado no es del texto original, López Blanco Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte Especial. DUPRE Editores. Bogotá – Colombia. 2017. Pág. 537, que es ni más ni menos lo que debió suceder en el caso del proceso sub examine EN DONDE ANTE LA FALTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE CONTIENE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, NO ERA POSIBLE Y NO ES POSIBLE REPLANTEAR O VOLVER A PLANTEAR EL PROBLEMA DE LA SUPUESTA FALTA DE UNO LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, todo lo cual conduce a poder sostener sin asomo de duda alguna de tipo legal y fáctico, que la sentencia que hoy se censura por medio de este escrito, es totalmente contraria a derecho y por ende debe ser revocada en su totalidad, EN TANTO Y CUANTO LA MISMA REVIVE UN TEMA QUE NO PODÍA SER RESUCITADO O REVIVIDO POR EL SENTENCIADOR DEL PRIMER GRADO DE JURISDICCIÓN, ANTE LA AUSENCIA EN LA FORMULACIÓN DEL REMEDIO PROCESAL QUE DEBIÓ PROPONERSE CONTRA LA INTIMACIÓN DE PAGO, EL

CUAL CIERTAMENTE BRILLA POR SU AUSENCIA EN EL CASO QUE HOY CONCITA LA ATENCIÓN DE ESTA SUPERIORIDAD. Le resalto.

CUARTO.- Pero es más, la sentencia que se refriega mediante este remedio procesal ordinario de apelación es tan contraria a derecho, que olvida o soslaya que por mandato imperativo y no renunciable del segundo inciso el artículo 430 del Código General del Proceso, EL JUEZ NO PUEDE, O MÁS BIEN LE ESTÁ EXPRESAMENTE PROHIBIDO, RECONOCER O DECLARAR EN EL TEXTO DE LA SENTENCIA o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, LOS DEFECTOS FORMALES DE QUE ADOLECIERE EL TÍTULO EJECUTIVO, Y QUE NO HUBIEREN SIDO PROPUESTOS O FORMULADOS O ESGRIMIDOS POR VÍA DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE INTIMACIÓN DE PAGO, pues ciertamente que en el caso del proceso ejecutivo sub examine, el sentenciador de primer grado apartándose de lo ordenado de forma clara, inequívoca y precisa de lo ordenado en la norma que se viene comentando, EN EL TEXTO DE LA SENTENCIA Y CON FUNDAMENTO EN UNA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE NO RESULTA APLICABLE AL CASO SUB EXAMINE, DECLARA PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO DENOMINADAS “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR PAGARÉ EN BLANCO DEBE CONTENER”, “FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN” y “NO SE LLENÓ EL PAGARÉ FUNDAMENTO DE ESTA ACCIÓN DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES CONVENIDAS...”, olvidándose en primer lugar, de la prohibición EXPRESA Y CONCRETA que se establece en la disposición citada al comienzo de este mismo numeral, INCURRIENDO CON TAL FORMA DE DECIDIR EN UNA CLARA Y CONCRETA VIOLACIÓN DE LA NORMA ANTECITADA, POR TOTAL DESCONOCIMIENTO DE LA MISMA AL HABERLA DEJADO DE APLICAR, y proceder a subsanar la omisiva conducta de los ejecutados, QUIENES DEBIERON HABER CUESTIONADO DESDE UN COMIENZO Y POR VÍA DE REPOSICIÓN, LA SUPUESTA FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA PROMESA DE PAGO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN; en segundo lugar pasando de largo que en el caso sub examine no se tipifica la existencia de un requisito de forma del pagaré que sirve de título ejecutivo, sino que se trata de una simple disconformidad entre una cifra de la denominada carta de instrucciones y el número del título ejecutivo; y en tercer lugar, que de todo el material probatorio que milita dentro del informativo, se concluye sin lugar a hesitación de clase alguna, que el pagaré base de la acción fue llenado por el total del capital adeudado, y los

intereses que se hacen exigibles mediante el mandamiento ejecutivo de pago. Le resalto.

QUINTO.- La determinación de fondo que aquí se refriega mediante este escrito sustentatorio de alzada, no solo desconoce por falta de aplicación el texto del segundo inciso el artículo 430 del Código General del Proceso, sino que de contera y sin proponérselo porque de ello no hay prueba alguna dentro del informativo, viola el mandato del tercer inciso de la norma antecitada, pues al no haber declarado la SUPUESTA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE MANERA OPORTUNA, BIEN AL RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE LE HUBIEREN FORMULADO LOS DOS O UNO CUALQUIERA DE LOS EJECUTADOS, ORA AL MOMENTO MISMO DE EXPEDIR EL AUTO QUE CONTIENE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, COMO ERA SU DEBER INELUDIBLE, le cercena a mi representada la oportunidad que tenía de iniciar el respectivo proceso verbal declarativo, dentro del mismo expediente del proceso de ejecución de que aquí se trata, tendiente a “subsana” si es que en puridad de verdad se debe subsanar un requisito formal, COMO ES EL DE LA DISPARIDAD ENTRE EL NÚMERO DEL PAGARÉ Y UNO DE LOS NÚMEROS DE LA CIFRA QUE DISTINGUE A LA CARTA DE INSTRUCCIONES, MUY A PESAR DE QUE CON TODAS LAS DEMÁS PRUEBAS QUE MILITAN EN EL INFORMATIVO, SE DEMUESTRA A LAS CLARAS QUE EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA FUE LLENADO, TENIENDO EN CUENTA LAS PRECISAS INSTRUCCIONES DE LOS OTORGANTES, Y LO QUE ES MUCHO MÁS IMPORTANTE, TENIENDO EN CUENTA O CIÑÉNDOSE TOTALMENTE A LOS HECHOS O A LAS SITUACIONES FÁCTICAS, QUE DIERON ORIGEN A LA CREACIÓN DE LA PROMESA DE PAGO QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO, tales como las condiciones de los contratos de mutuo que se habían pactado entre los ejecutados y la ejecutante, TODO LO CUAL FUE EXPRESA Y CLARAMENTE RECONOCIDO POR LOS DEUDORES, POR SU PROCURADOR JUDICIAL, y por el testigo que fue citado a instancias de los aquí ejecutados. Le resalto.

SEXTO.- En el caso de la relación jurídico procesal ejecutiva citada al epígrafe, con la declaratoria de las excepciones que debió proponerse mediante un recurso de reposición, el texto de la sentencia que fulminó la primera instancia del proceso sub examine, sin razón válida alguna y prevalido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que desde luego no resulta aplicable al caso que hoy ocupa la

atención de esta superioridad, EL SENTENCIADOR A QUO LE QUITA A MI REPRESENTADA Y HOY APELANTE, EL DERECHO QUE TENÍA DE PODER TENER COMO INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE TRES AÑOS, Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN IN REM VERSO O DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO CAMBIARIO DE UN AÑO, DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, con la presentación y notificación de la demanda verbal a los aquí ejecutados, a que se refiere el tercer inciso del artículo 430 del Código General del Proceso, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que resuelve la reposición, ora del que ordena estarse a lo resuelto por el superior, todo al decir del claro mandato del inciso quinto de la norma acaba de citar, lo que ciertamente no sucederá en el caso sub iudice, DEBIDO A LA SORPRESA que se entregó a mi representada en el texto del fallo recurrido, EN CUANTO A DECLARAR UNA EXCEPCIÓN QUE LE ESTABA VEDADA AL SENTENCIADOR A QUO, ANTE TODO Y POR SOBRE TODO, DEBIDO LA DESIDIA DE LOS EJECUTADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS CARGAS PROCESALES, UNA DE LAS CUALES ERA LA DE FORMULAR UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA UN AUTO QUE CONTIENE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, y por este camino desde luego en oportunidad futura proceder a formular la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN IN REM VERSO, cuando la aquí interesada haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 882 del Código de Comercio, mediante la correspondiente acción verbal de mayor cuantía, pretenda obtener el valor de los que se le adeuda pero no se le reconoce, SOBRE LA BASE ILEGAL POR EXTEMPÓRANEA, DE LA INEXISTENCIA DE UN REQUISITO FORMAL DEL TÍTULO. Le resalto.

SÉPTIMO.- Pero si todo lo anterior fuere poco, acerca de la total ilegalidad de la sentencia que hoy se cuestiona mediante el presente escrito sustentatorio de la alzada, AL REVIVIRSE UNA DISCUSIÓN QUE SE ENCONTRABA TOTALMENTE CERRADA POR LA LEY ADJETIVA CIVIL PATRIA PARA LOS EJECUTADOS, téngase muy en cuenta que la decisión de fondo que aquí se cuestiona, ACUDIENDO A UNA POR LOS DEMÁS MUY RESPETABLE, PERO NO POR ELLO MENOS CONTROVERTIBLE OFICIOSIDAD PARA REVISAR EL CONTENIDO DEL TÍTULO EJECUTIVO, con fundamento en unas sentencias de tutela que se refieren a situaciones fácticas totalmente distintas de las aquí discutidas, procede a declarar probada unas defensas de fondo que NO APARECE PROPUESTAS EN DEBIDA FORMA POR LOS DOS EJECUTADOS, en el extenso galimatías que la parte demandada denominó escrito de excepciones contra el mandamiento ejecutivo de

pago, PUES NÓTESE CÓMO EN PARTE ALGUNA SE HABLÓ DE MANERA CLARA Y CONCRETA Y DE MANERA PRECISA E INCONFUNDIBLE, acerca de las defensas que condujeron a la absolución de los aquí ejecutados, y por ello no le resultaba posible al sentenciador a quo arribar a la muy errada conclusión a la que llegó el fallo de primer grado, PARA QUE LOS DEUDORES DEMANDADOS FUERAN LIBERADOS DE PAGAR LAS SUMAS QUE CIERTAMENTE ADEUDAN A LA EJECUTANTE, todo debido a las siguientes sumarias consideraciones de hecho y de derecho:

A.- En primer lugar, porque las defensas de fondo que se declararon o se tuvieron en cuenta para la absolución de los deudores, fue el resultado de una INDEBIDA O MALA INTERPRETACIÓN DEL JUEZ A QUO, no ACERCA DE UNA DETERMINACIÓN DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que se refiere la facultad de revisar la validez de los títulos ejecutivos en el texto de una sentencia, pues tal y como se dejará probado posteriormente, los fallos que trajo en su apoyo se refieren a unas sentencias de tutela que no tiene efectos erg omnes, y que trata de un tema totalmente distinto al que hoy concita la atención del juez de segundo grado.

B.- En segundo lugar, porque quiérase o no, Y AUN QUE LAS DEFENSAS DE FONDO QUE SIRIVIERON DE BASE PARA ABSOLVER A LOS EJECUTADOS HUBIEREN SIDO PROPUESTA EFICAZ Y OPORTUNAMENTE, la decisión de fondo contiene o más bien se sustenta en una serie de elementos de orden legal, que debieron ser propuestos en la debida oportunidad procesal idónea que para el efecto consagra el segundo inciso el artículo 430 del Código General del Proceso; y no habiendo sido aducidos oportunamente por los deudores demandados, la sentencia DEBE SER RETIRADA DE LA VIDA JURÍDICA NACIONAL SIENDO REVOCADA EN SU TOTALIDAD, para que en su remplazo se abra paso una determinación que orden seguir adelante con la ejecución, toda vez que la decisión olvida que todo debate sobre la suficiencia o insuficiencia del título ejecutivo, se termina o se concluye o si se quiere agota con la primera etapa del trámite del proceso ejecutivo, cual se enseña magistralmente cuando se explica: "...pues queda claro que todo debate en torno a la suficiencia o no del título ejecutivo, SE AGOTA EN ESTA INICIAL ETAPA, DE MODO QUE NO SERÁN DE RECIBO SUPUESTAS EXCEPCIONES PERENTORIAS BASADA EN LA CARENCIA DE ESOS REQUISITOS." El resaltado no es del texto original,

López Blanco Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte Especial. DUPRE Editores. Bogotá – Colombia. 2017. Pág. 537. Le resalto.

C.- En tercer lugar, porque en el caso su examine no se tipifica ninguna falta o inexistencia de un requisito de validez de la promesa de pago que aquí se ejecuta, COMO DE MANERA LIGERA LO PRETENDE HACER VALER LOS EJECUTADOS, sino que se trata de una simple disconformidad entre una de los números que componen la cifra de identificación de la carta de la carta de instrucciones y la cifra ue identifica el título valor base de la acción, todo lo cual no puede desembocar sino en un simple yerro o lapsus calami, pero jamás en la validez de lo que contiene el pagaré que se en este proceso se ejecuta.

D.- Porque tal y como se demostrará más adelante en este mismo escrito, reposan dentro del expediente del proceso sub examine, un conjunto o múltiples pruebas de orden legal, RECAUDADAS DURANTE EL TRÁMITE PROCESAL, a partir de las cuales se demuestra sin duda de ninguna especie, que el valor por el cual fue llenado el pagaré base de la acción, PARA EL CUAL SE EXPIDIÓ LA CARTA DE INSTRUCCIONES QUE QUEDÓ MAL NUMERADA, es el que actualmente se adeuda por los aquí ejecutados; así como también, que deben el valor de los intereses de mora desde la fecha en la cual se les están haciendo exigibles, DE TODO LO CUAL SE CONLUYE SIN AMBAJES DE NINGUNA ESPECIE, que los que se le cobra es los que adeudan, Y QUE CIERTAMENTE PARA EL CASO DEL PROCESO SUB EXAMINE, RESULTA INANE O IRRELEVANTE O SI SE QUIERE TOTALMENTE INTRASCENDENTE, LA DISCORDAANCIA EN UN SOLO NÚMERO, QUE IDENTIFICA EL PAGARÉ Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES. Le resalto.

OCTAVO.- Sostener que el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, no excluye la posibilidad de que el sentenciador de la instancia proceda a revisar nuevamente el texto de los títulos ejecutivos, CUAL SE AFIRMA SE MANERA CLARA Y CATEGÓRICA EN LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, PARA POR ESE CAMINO PROCEDER A ABSOLVER A LOS DOS EJECUTADOS, DEL PAGO DE UNA SUMAS DE DINERO QUE ESTÁ PLENAMENTE DEMOSTRADO DENTRO DEL PLENARIO QUE DEBEN A LA EJEUCTANTE, no pasa de ser una afirmación casi que enteramente gratuita desde el punto de vista del derecho procesal civil colombiano, además de ser una expresión

totalmente contraria a la ley adjetiva civil patria, todo por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A.- Porque el laborío de la revisión del título ejecutivo debió efectuarse en el momento mismo de dictar el auto que contiene la intimación de pago, y si el título báculo de la acción ejecutiva no cumplía con los requisitos de ley, tenía que haberse negado el mandamiento ejecutivo de pago por parte del juez de primer grado, y no esperarse a que después de un largo y tormentoso proceso, las más de las veces por culpa del muy irregular funcionamiento del Despacho, se proceda a sostener que los documentos base de la acción no se ajustan a derecho, en el muy distante tiempo en el cual se debe dictar la sentencia de fondo.

B.- Porque en el caso de la presente relación jurídico procesal ejecutiva de mayor cuantía, no se puede sostener que el supuesto defecto alegado por los deudores apareció luego de presentado el escrito de excepciones contra la intimación de pago, SINO QUE EL MISMO MILITA SI ES QUE CIERTAMENTE MILTA EN EL INFORMATIVO, DESDE QUE SE PRESENTÓ EL TEXTO DE LA DEMANDA EJCUTIVA, y por ende debió ser estudiado al momento de dictarse la orden de pago, Y NO PROCEDER A DEJAR PARA ÚLTIMA HORA Y AL MOMENTO MISMO DE DICTARSE LA SENTENCIA DE FONDO, LA DECLARATORIA DE LA SUPUESTA FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO, causando con tal forma de decidir una grave perjuicio a los intereses de la actora, quien si bien podrá hacer uso de la facultad de presentar la demanda verbal para tratar de recaudar la suma que s ele adeuda, de todas maneras enfrentará la AQUÍ SI MUY ACUSIOSA DEFENSA DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, sobre la base de una sentencia ejecutiva que extemporáneamente reconoce la SUPUESTA INEXISTENCIA DE UN REQUISITO FORMAL DE UN TÍTULO, QUE ADEMÁS SI ES QUE EL MISMO EXTIÓ, FUE DEBIDA Y OPORTUNAMENTE SUBSANADO POR LA PRUEBAS QUE MILITAN EN E INFORMATIVO. Le resalto.

C.- Porque al hacerse una nueva revisión del contenido del título ejecutivo, después de vencido el término a que se refiere el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso, no solo se está dejando de dar recta aplicación a la norma acabada de citar, la que fue establecida con el propósito de erradicar de una vez por todas, la mala costumbre de volver a revisar el título al momento de dictar sentencia, la cual generaba

graves incongruencias de tipo procesal, como se explica por el profesor López Blanco, cuando sobre el articular enseña: “Y es que el objeto de esta disposición FUE LA DE CORTAR DE RAÍZ una errada y difundida interpretación judicial que pregonaba que al ir a dictar sentencia el juez podía de nuevo revisar los requisitos formales del título ejecutivo, LA QUE GENERABA GRAVES INCONGRUENCIAS PROCESALES...” El resaltado no es del texto original, López Blanco Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte Especial. DUPRE Editores. Bogotá – Colombia. 2017. Pág. 537, SINO QUE ADEMÁS POR DICHA ILEGAL VÍA SE SUBSANA LA DESIDIA DE LOS EJECUTADOS QUE DEEBIERON PROPONER EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONRTRA EL MANDAMIENTO D EPAGO, SINO QUE ADEMÁS, CON ES MISMA ILEGAL ACTUACIÓN, SOSLAYANDO EN SU TOTALIDAD TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE REPOSAN EN EL INFORMATIVO, SE PROCEDE A ABSOLVER A LOS EJEJUCTADOS DEL PAGO DE UNA SUMAS DE DINERO, QUE ESTÁ DEMOSTRADO HASTA LA SACIEDAD QUE ACTUALMENTE ADEUDA, POR ASÍ HABERLO RECONOCIDO EXPRESAMENTE EN DESARROLLO DE LOS INTERRGATORIOS DE PARTE, cual se describirá más adelante.

D.- Porque cuando el sentenciador asume una posición oficiosa desmedida, que le sirve de instrumento para salvaguardar unos intereses ilegales de los dos demandados, BIEN PUEDE DECIRSE QUE ESTÁ PATROCINADO LA DESIDIA O LA PEREZA O EL ABANDONO QUE TUVIERON LOS DOS DEMANDADOS, EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS O DEBERES PROCESALES DE SU CARGO, AL MOMENTO MISMO DE NOTIFICARSE DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, AL NO HABER FORMULADO OPORTUNAMENTE EL REMEDIO PROCESAL DE REPOSICIÓN TENDIENTE A CUESTIONAR LA VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO, SOBRE LA BSE DE LA FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ, desde luego violando el mandato imperativo del artículo 430 del CGP. Le resalto.

E.- Porque si el sentenciador considera como ciertamente los consideró en el texto del fallo aquí enjuiciado, QUE LA FALTA DE ESA REVISIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA, PUEDE HACERLO INMERSO EN LA POSIBLE COMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE DE PREVARICATO POR OMISIÓN, CON MUCHA MÁS RAZÓN, SI REVISAN ESOS DOCUMENTOS CONTRARIANDO EL MANDATO IMPERATIVO Y NO RENUNCIABLE DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 430 DEL CGP, PODRÍA LLEGAR A VERSE INMERSO

EN LA POSIBLE COMISIÓN DE UN PREVARICATO POR ACCIÓN, más aun en el caso presente, en donde existe una norma de derecho procesal que le prohíbe de manera clara y categórica, proceder a una revisión del título, pues a partir de la vigencia de la Ley 1564 del año 2012, ESE ES UN DEBER INDELEGABLE DE LOS EJECUTADOS, EL CUAL NO PUEDE SER ASUMIDO POR EL FALLADOR DE LA INSTANCIA, aduciendo y asumiendo una extensa e ilimitada facultad oficiosa. Le resalto.

NOVENO.- Ahora bien, de todas maneras y con el objeto de demostrar que la sentencia aquí recurrida, es enteramente ilegal y contraria a derecho, aun cuando se acepte por parte del juez a quo, y solamente por parte de dicho juez, QUE ESTABA O SE ENCONTRABA FACULTADO PARA ENTRAR A ESTUDIAR LA VALIDEZ DEL TÍTULO, y que como lo sostuvo textualmente, la parte actora no cumplió con la carga procesal de probar, que el pagaré se había llenado de acuerdo con las precisas instrucciones que habían dado los ejecutados, en desarrollo de la práctica de los interrogatorios de parte absueltos por los demandados, porque nada se les preguntó sobre dicho particular, todo en el bien entendido que según el leal saber y entender del funcionario judicial de primer grado, TALES HECHOS SE PUEDEN DEMOSTRAR CON UNA PRUEBA TOTALMENTE DISTINTA A LA CARTA DE INSTRUCCIONES, de todas maneras téngase muy en cuenta las siguientes falencias en que incurre el sentenciador al momento mismo de expedir el fallo aquí cuestionado:

A.- En primer lugar, porque era deber insoslayable DEL FALLADOR DE LA INSTANCIA, Y NO SOLAMENTE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE EJECUTANTE DEL SUB LITE, tratar de preguntar lo que el Despacho consideraba que podría contribuir a demostrar, que el pagaré había sido correctamente llenado en sus espacios en blanco, más aun si estimaba o consideraba que tal hecho se puede demostrar por medios distinto a la llamada carta de instrucciones, cual se sostuvo el texto de la determinación aquí cuestionada, Y MUCHO MÁS EN EL CASO PRESENTE, EN EL CUAL AL MOMENTO DE PRACTICARSE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS DOS EJECUTADOS, EL SENTENCIADOR A QUO ERA CONOCEDOR O SABEDOR, DE QUE HABÍA INCURRIDO EN UNA FALENCIA AL NO HABER NOTADO LA DISPARIDAD DE NÚMEROS ENTRE EL PAGARÉ Y A CARTA DE INSTRUCCIONES, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO HABERSE NEGADO A DICTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO CON QUE SE INICIÓ EL PROCESO SUB EXAMINE, todo lo cual desde luego pasó por alto,

muy a pesar de que contó con la oportunidad procesal idónea para el efecto, al haber formulado las primeras preguntas de los tres interrogatorios de parte que se evacuaron durante la etapa probatoria del trámite del proceso. Le resalto.

B.- En segundo lugar, porque sí el hecho de que la promesa de pago se hubiera llenado con base en las precisas instrucciones dadas por los aquí demandados otorgantes, se puede probar por medios distintos a la denominada carta de instrucciones, CUAL LO SOSTIENE EL FALLO DE PRIMER GRADO DE MANERA TEXTUAL E INEQUÍVOCA, entonces reluce claro que dicho documento no es parte de la esencia del pagaré, y por ende su supuesta falta de enumeración concordante con la enumeración del título ejecutivo, O SU ENUMERACIÓN ERRÓNEA O EQUIVOCADA EN TAN SOLO UN DIGITO, NO PUEDE CONDUCIR POR PARTE ALGUNA, A LA DECLARATORIA CASI QUE OFICIOSA QUE SIRVIÓ DE BASE PARA NEGARSE A ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, PUES CIERTAMENTE QUE EN EL CASO PRESENTE NO SE TIPIFICA LA INEXISTENCIA DE UN REQUISITO FORMAL DEL TÍTULO, que sirvió de base para absolver a los dos ejecutados, QUE LE RESTE VALIDEZ O EFICACIA CAMBIARIA A LA PROMESA DE PAGO CUYAS DEUDAS AQUÍ SE PRETENDEN RECAUDAR. Le resalto.

C.- En tercer lugar, porque mi patrocinada y el suscrito abogado que representa los intereses de la parte actora del proceso su examine, tenían y tiene la plena y legal certeza de que nada había que probar, sobre o acerca de si la promesa cambiaria había sido llenada de acuerdo con las claras instrucciones de los deudores, O ACERCA DE LA FALTA DE UN REQUISITO FORMAL DEL PAGARÉ QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO, NI EN DESARROLLO DE LA REALIZACIÓN DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE A LOS DOS EJECUTADOS, NI EN LA PRÁCTICA DE NINGUNA OTRA DE LAS OTRAS PRUEBAS EVACUADAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO, pues tenían y tienen muy en preciso, que tal clase de controversias se debieron discutir por medio de un recurso de reposición formulado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, TAL COMO LO SOSTUVIERON AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS EJECUTADOS, razón por la cual nada preguntaron en desarrollo de los interrogatorios de parte que se le formularon a los dos ejecutados, así como tampoco en la práctica de las demás pruebas que se efectuaron dentro del proceso. Le resalto.

D.- Porque al momento de realizar la valoración total de todo el material probatorio que milita dentro del informativo, el administrador de justicia hoy cuestionado, dejó de tener muy en cuenta que desde un comienzo del proceso, más exactamente desde la presentación del escrito por medio del cual se describió el traslado de las defensas propuestas por los ejecutados, LA PARTE ACTORA ENTENDIÓ Y AUN ENTIENDE QUE, NADA TENÍA QUE DECIR SOBRE EL PARTICULAR DE LA DEFENSA QUE FUE DECLARADA EN LA SENTENCIA, fundamentalmente porque en claro acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, como no se había presentado el correspondiente recurso de reposición contra el auto de intimación de pago, CUALQUIER DISCUSIÓN SOBRE EL PARTICULAR DE LA VALIDEZ DEL TÍTULO HABIA QUEDADO CLAUSURADA. Le resalto.

DÉCIMO.- Por andar reabriendo etapas procesales ya clausuradas, en la cuales no se asumió el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes a la formulación de un recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago, LA DETERMINACIÓN DE PRIMER GRADO INCURRE EN LOS SIGUIENTES NOTORIOS Y TRASCEDENTES YERROS DE APECIACIÓN PROBATORIA, que desde luego lo llevaron a dictar una sentencia totalmente contraria a derecho, PORQUE ASÍ TUVIERA LA FACULTAD DE REVISAR NUEVAMENTE EL TÍTULO, DE TODAS MANERAS SI HUBIESE SOPESADO PLEMANENTE LAS PRUEBAS CUYA FALTA DE VALORACIÓN O INDEBIDA APRECIACIÓN SE NUMERAN A CONTINUACIÓN, entonces habría ordenado seguir adelante con la ejecución:

A.- El fallo DEJA DE TENER EN CUENTA LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA REALIZADA POR LOS DOS DEMANDADOS POR MEDIO DE SU PROCURADOR JUDICIAL, efectuada en la oportunidad procesal idónea para confesar, que para el efecto consagra el artículo 193 del Código General del Proceso, contenida en los numerales duodécimo y décimo tercero del escrito de excepciones de fondo, de acuerdo con las cuales LOS DEUDORES RECONOCEN DEBER LA SUMAS COBRADAS EN EL PROCESO SUB EXAMINE, INDEPENDIENTEMENTE Y SIN PERJUICIO DE LA POSIBLE DISCORDANCIA ENTRE EL NÚMERO DEL PAGARÉ Y EL NÚMERO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES, y sin embargo la sentencia por guardar respeto a un exagerado formalismo cartular, de una simple discordancia entre el número del pagaré y uno de los números que conforman la identificación de la carta de instrucciones,

DESDE LEUGO DE FORMA TOTALMENTE EXTEMPORÁNEA, declara probada la supuesta falta de título ejecutivo de debida forma. Le resalto.

B.- Igualmente, es totalmente contrario a derecho el fallo aquí enjuiciado, en tanto y cuanto deja de tener en cuenta la confesión judicial expresa realizada por los ejecutados señores Ledesma Velandia y González Contreras, realizada en desarrollo del interrogatorio de parte que absolvieron a petición de la ejecutante, y en cuyas respuestas ACEPTAN EXPRESAMENTE DEBER O ADEUDAR LA SUMA POR LA CUAL SE LLENÓ EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, ES DECIR, QUE ACEPTAN EXPRESAMENTE Y SIN DUDA ALGUNA, ADEUDAR LA SUMA CORRESPONDIENTE AL CAPITAL DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO, ASÍ COMO LOS INTERESES QUE SE LES ESTÁ HACIENDO EXIGIBLES, y que al ser pasada por alto MEDIANTE UNA JUSTIFICACIÓN EXCESIVAMENTE RIGORISTA, soslaya lo dicho de vieja data en el campo del derecho colombiano, en cuanto que la sentencia de cualquiera de las instancia incurre en lo que se conoce como violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de error de hecho, POR NO TENER COMO ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN HECHO ESTANDO DEBIDAMENTE DEMOSTRADO, O POR EXISITIR EN EL EXPEDIENTE LA PLENA PRUEBA IDÓNEA DEL MISMO, tal como lo viene enseñando de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que desde muy remotos tiempos de la casación civil de forma unánime, clara y constante sobre el particular ha sostenido: "5. Con el propósito de examinar a fondo el cargo propuesto, IMPORTA RECORDAR QUE EL ERROR DE HECHO ATAÑE A LA CONTEMPLACION OBJETIVA DE LA PRUEBA Y SE PRODUCE, EN GENERAL, CUANDO NO SE DA POR ACREDITADO UN HECHO A PESAR DE EXISTIR EN EL PROCESO LA PRUEBA IDÓNEA DEL MISMO, O PORQUE AL APRECIAR LA PRUEBA DEL HECHO, RESTRINGE O CERCENA SU ALCANCE REAL O CONTENIDO – ERROR POR PRETERICIÓN O CERCENAMIENTO..." El resaltado no es del texto original. Sentencia de Casación Civil de fecha 30 de junio de 1998. Expediente No 4832. Magistrado Ponente Dr. Jorge Antonio Castilla Rugeles. Tomado de JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA. Revista Mensual. Tomo XXVII-No 320. Bogotá-Colombia. Agosto de 1998. Editorial LEGIS S.A. Pág. 1065, yerro de apreciación probatoria en el cual se incurre en el texto del fallo refregado con este escrito, CUANDO SE ABRE PASO A UNA EXCEPCIÓN TOTALMENTE ILEGAL Y EXTEMPORÁNEA, y se deja de apreciar lo aceptado por los deudores, sobre la muy discutible base de que no concuerdan los números o la numeración del pagaré y la de la carta de instrucciones.

C.- De otra parte la sentencia aquí enjuiciada mediante este escrito de apelación, deja de apreciar o tener en cuenta el mandato imperativo del artículo 241 del Código General del Proceso, en tanto y cuanto dicha norma permite al sentenciador de cualquiera de las instancias, DEDUCIR INDICIOS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN CONFLICTO, pues ciertamente que no se explica cómo es que los ejecutados demandados Y DEUDORES, nada dijeron sobre la inexistencia o invalidez de la Carta de Instrucciones, o sobre la discordancia entre el número del pagaré y el número de la carta, al momento mismo en que se les preguntó si adeudaban las sumas que se les estaban cobrando, o al momento mismo en que se les preguntó si el pagaré estaba lleno de acuerdo con las instrucciones impartidas por ellos, y sin embargo y mediante una supuesta incoherencia de un simple número de la identificación del pagaré y de la identificación de la carta de instrucciones, tratan de evadir el pago de unas sumas que aceptan adeudar, DESDE LUEGO SOBRE LA BASE DE QUE EL FALLADOR A QUO NADA DEDUJO DEL COMPORTAMIENTO QUE TUVIERON LOS EJEUTADOS EN DESARROLLO DE LA DILIEGENCIA DE INTEROGATORIO DE PARTE QUE SE SURTIÓ DENTRO DEL PROCESO. Le resalto.

D.- De otro lado, la sentencia por andar rindiendo culto a un excesivo formalismo cartular, que ha venido siendo totalmente morigerado desde la entrada en vigencia de la actual Constitución Política Colombiana en el año 1991, Y MEDIANTE UNA ACTUACIÓN QUE DESDE LUEGO VA EN CONTRAVÍA DE LO QUE APARECE PROBADO EN EL PLENARIO, deja de apreciar la plena prueba en derecho consistente en la declaración del señor Jorge Higuera Santamaría, LA CUAL DEBE RECORDARSE FUE DECRETADA DE OFICIO, PERO CON BASE EN LO SOSTENIDO POR LOS DOS EJECUTADOS, QUIENES CITARON SU NOMBRE EN MÚLTIPLES OPORTUNIDADES Y PIDIERON QUE FUESE LLAMADO A DECLARAR, y de cuyas respuestas se deduce sin lugar hesitación de clase alguna, QUE LOS DEMANDADOS DEL PROCESO SUB EXAMINE, ADEUDAN ACTUALMENTE LA SUMA DE CIENTO VIENTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) moneda corriente a la aquí ejecutante señora Ángela Toledo Reyes, POR CONCEPTO DE CAPITAL, Y LOS INTERESES QUE AQUÍ SE LES ESTÁN COBRANDO, tal como lo aceptaron expresamente los dos DEUDORES al momento de absolver los interrogatorios de parte que rindieron a instancias del Despacho; así como en el escrito de excepciones de fondo que presentaron contra el mandamiento ejecutivo de pago, por lo que bien se puede decir que la prueba testimonial a que venimos refiriéndonos cumple con los requisitos

de validez interna establecidos en el artículo 221 del Código General del Proceso, y al suprimírsele totalmente su capacidad demostrativa al pasarlos a la sentencia aquí cuestionada, para por ese camino negar las pretensiones de la ejecutante, se está dejando de aplicar la norma antecitada, haciendo reo de violación indirecta de la ley procesal civil patria al sentenciador de primer grado, en la modalidad de falta de aplicación de la ley procedimental que determina los requisitos de validez intrínsecos de los testimonios, y dejando de tener en cuenta la más autorizada doctrina del derecho probatorio nacional, que en palabras del maestro Antonio Rocha Alvira ha dicho: "...y también a requisitos de fondo, tendientes a obtener un testimonio responsivo, exacto y completo: éstas son las tres condiciones deseadas por el legislador para que el testimonio valga después como plena prueba: obtenerlo responsivo, es decir, que todas las cuestiones reciban respuesta adecuada; exacto, o sea puntual, fiel y cabal; y completo, en el sentido de que el testigo no deje de deponer sobre ningún detalle cuya omisión influya después en falta de apreciación del testimonio." Rocha Alvira Antonio. De La Prueba en Derecho. Actualizada con el nuevo Código de Procedimiento Civil. Edición de 1990. Medellín – Colombia. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990. Pág. 339, REQUISITOS TODOS QUE DESDE LUEGO SE CUMPLEN EN EL CASO DEL SEÑOR HIGUERA SANTAMARÍA. Le resalto.

E.- Igualmente la sentencia acepta que lo expresado o pactado en la carta de instrucciones, puede ser probado o demostrado por otros medios probatorios como la confesión, el testimonio., etc., PERO AL MOMENTO DE ABSOLVER A LOS DEMANDADOS MEDIANTE EL DESPACHO FAVORABLE DE UNAS EXCEPCIONES DE HECHO MAL PROPUESTAS O INDEBIDAMENTE FORMULADAS, pasa por encima o deja de tener en cuenta el gran material probatorio que milita dentro del informativo, de cuyo tenor se puede deducir que el pagaré fue debidamente llenado por la ejecutante; y que la deuda que se cobra aún está pendiente de pago por los deudores ejecutados, desconociendo las confesiones judiciales expresas realizadas de manera directa por los deudores ejecutados, así como la realizada por medio de su procurador judicial, y por si fuera poco el contenido de la declaración de parte rendida por el señor Higuera Santamaría.

UNDÉCIMO.- Pero vamos más al fondo, lo que si no entiende por ninguna parte la persona aquí recurrente, es cómo, la sentenciadora de primer grado en el texto del fallo aquí cuestionado, ACEPTA EXPRESAMENTE LA EXISTENCIA DE LA DEUDA QUE SE COBRA EN ESTE PROCESO

JUDICIAL Y LA VALIDEZ DEL PAGARÉ BÁCULO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, pero a renglón seguido y prevalida de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA PROBADAS UNAS EXCEPCIONES DE FONDO, MEDIANTE EL ANÁLISIS DE UN DOCUMENTO QUE YA NO PODÍA SER ESTUDIADO POR MANDATO DEL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, UTILIZANDO PARA EL EFECTO UNA EXCESIVA Y POR DEMÁS EXTEMPORÁNEA FACULTAD OFICIOSA DE REVISAR LA VALIDEZ DEL PAGARÉ QUE SE EJECUTA, negándole su total eficacia jurídica AL PAGARÉ sobre la muy discutible base de que, la carta de instrucciones presentada en el proceso no corresponde a la promesa de pago base de la ejecución, y que por ello pierde su total eficacia jurídica, CUANDO LO ÚNICO QUE SE PRESENTA DENTRO DEL CASO SUB EXAMINE ES UNA SUPLENTE DISCORDANCIA EN UN DÍGITO DEL NÚMERO DEL PAGARÉ Y UN DÍGITO EN EL NÚMERO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES, olvidando que desde la entrada en vigencia de la actual Constitución Política Colombiana, es necesario que el administrador de justicia trascienda la ley y vaya en búsqueda de la verdad verdadera de los hechos, para solucionar las angustias de todos los asociados, dando cumplimiento a la aquí SI OBLIGATORIA enseñanza de la Corte Constitucional según la cual: "Los jueces deben trascender la letra de las normas, para dotar de contenido humano y justo las decisiones proferidas. El uso despótico y automático de la ley para resguardar un orden jurídico abstracto y ajeno a las penurias y angustias vitales, es contrario al sentido y a la finalidad misma del Derecho, que es hallar la justicia y no sepultarla." Sentencia T-0024 de 1992 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Ciro Angarita Barón, forma de fallar que se tipifica de manera clara e incuestionable en la expedición de la sentencia aquí cuestionada, en la cual el juez de primer grado pasa por encima de lo que demuestra el expediente, así como también sacrifica el derecho que tiene la acreedora a recibir la sumas que se le adeudan, SOBRE LA BASE DE UNA RIGORISTA, DESMEDIDA Y POR DEMÁS TARDÍA APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL Y PROCESAL PATRIA, APLICANDO UN DESMEDIDO RITO CARTULAR, Y AUSPICIANDO LA POSIBLE INEXISTENCIA DE UN REQUISITO FORMAL DEL TÍTULO EJECUTIVO, CONSISTENTE EN QUE LA CARTA DE INSTRUCCIONES TIENE UN NÚMERO DISTINTO AL DEL PAGARÉ, MUY A PESAR DE QUE SE PROBÓ HASTA LA SACIEDAD Y CASI QUE HASTA EL CANSANCIO, QUE LA SUMA POR LA CUAL SE LLENÓ LA PROMESA DE PAGO ERA LA QUE SE ADEUDABA Y SE ADEUDA ACTUALMENTE. Le resalto.

DUODÉCIMO.- Merece especial atención de esta sustentación del recurso de apelación, el análisis de los fallos de casación civil que fueron citados de manera muy precisa en el determinación que se enjuicia mediante este escrito, CON EL PROPOSITO DE DAR UN SUSTENTO DE LEGALIDAD A LA DECISIÓN AQUÍ CUESTIONADA, pues a primera vista podría decirse que entre los casos allí debatidos y traídos a colación por el sentenciador a quo, y el proceso sub examine, existen tantos parecidos y concordancias, que casi los vuelven idénticos, cuando en realidad o en puridad de verdad, hay profundas diferencias en las características de hecho y aun fácticas que originan cada proceso de los citados con el presente caso ejecutivo, las cuales una vez analizadas en el fondo, conducen de manera inexorable a la conclusión de que son muy distintas, por lo que las jurisprudencias citadas por el juez de primer grado, no podían ser aplicada al caso resuelto por el sentenciador a quo del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., todo debido a las siguientes sumarias consideraciones de hecho y de derecho:

A.- En primer término cabe destacar que los casos de los procesos resueltos por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sirvieron de base para la sentencia que hoy se refriega mediante este escrito, se referían a unas sentencias que decidieron unas acciones de tutela, las que desde luego no tiene efectos erga omnes sino inter partes, POR LO QUE LAS MISMAS NO PODÍAN VALIDAMENTE HACERSE OPERAR EN EL CASO DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL DE LA REFERENCIA, como quiera que el caso sub examine se refiere a un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, en el cual oficiosamente y contra el mandato imperativo del segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso, reviviendo una oportunidad procesal totalmente clausurada, se decretaron casi que oficiosamente, unas excepciones de fondo que no podía ser declaradas, no solo porque no estaba plenamente demostrada, SINO PORQUE NO TENÍA CABIDA EN EL TEXTO DE LA SENTENCIA, al haberse podido alegar oportunamente, sin que se hubiera mostrado inconformidad alguna con el contenido del mandamiento ejecutivo de pago. Le resalto.

B.- Porque cada una de la situaciones fácticas o más bien cada uno de los casos resuelto en cada una de las sentencias traídas en su apoyo por el administrador de justicia de la primera instancia, cuyas sentencias sirvieron de fundamento legal a la providencia que hoy y aquí se cuestiona, son enteramente distintas a la que dio origen a la sentencia del proceso sub examine, pues mientras que en las determinaciones que cita en su apoyo

la sentencia aquí cuestionada, se resolvieron unas acciones de tutela por la posible tipificación de la llamada vía de hecho, en el caso presente se trató y se trata, de una determinación judicial que pretende mediante una excesivo grado de oficiosidad, declarar la inexistencia de un título ejecutivo, CUANDO CIERTAMENTE YA NO PROCEDÍA REALIZAR TAL CLASE DE DECLARATORIA, por culpa solo imputable a los aquí demandados.

C.- Porque ninguna de la sentencias que trae en su apoyo la sentencia de primer grado, se refieren a la falta de uno de los requisitos formales del título ejecutivo, consistente en la disparidad o discordancia en una sola cifra, entre el número del pagaré base de la acción ejecutiva y el número de la carta de instrucciones (LO QUE CIERTAMENTE NO CONSTITUYE LA INEXISTENCIA DE UN REQUISITO FORMAL DEL TÍTULO), sino que las situaciones de hecho tratadas en las sentencias que se traen en apoyatura de la decisión aquí cuestionada, hacen referencia a otras clases de vicios, errores o falencias en el texto o contenido y firma del título, que en puridad de verdad sin ameritan la invalidez o ineficacia o si se quiere inexistencia válida del título valor o del título ejecutivo, todo lo cual desemboca en que las mismas no se podían utilizar a rajatabla las determinaciones de tutela citadas.

D.- Porque no se trata aquí como pareciera ser a primera vista, que se pretende por la recurrente, entorpecer la recta aplicación del criterio auxiliar de la administración de justicia denominado la jurisprudencia, sino que simple y llanamente se considera, que cuando se cite una determinación jurisprudencial de la más alta corporación de justicia, para que sirva de columna vertebral al fallo con que se corona una instancia, SE PROCEDA ANTE TODO Y POR SOBRE TODO, A ESTUDIAR LA ANALOGÍA DEL CASO FALLADO POR LA CORTE Y EL PUESTO A CONSIDERACIÓN DEL SENTENCIADOR DE LA INSTANCIA, ESTUDIANDO LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL EMITIDO EN CASACIÓN ORA EN TUTELA, y no se proceda casi de manera mecánica, cual aconteció en el sub lite, a repetir lo dicho por un juez de mayor jerarquía, y concluir que como el caso que debe ser sentenciado, ya tuvo un antecedente igual, debe ser fallado de manera idéntica a como lo decidió la Corte, sin estudiar a fondo si existen marcadas diferencias que no permiten aplicar el criterio auxiliar de la jurisprudencia, por muy similares que en apariencia resulten los dos casos.

E.- Porque recuérdese que la jurisprudencia patria de las mal llamadas Altas Cortes, entre las que deben entenderse incluidas las determinaciones de casación civil, ASÍ SE TRATE DE DETERMINACIONES DE LA SLA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y MUCHO MENOS CUANDO SE TRATA DE DESATAR ACCIONES DE TUTELA, no son de obligatorio acatamiento para los jueces en su tarea de administrar justicia, pues además de que, desde el punto de vista del derecho constitucional patrio, están liberados de acoger las determinaciones jurisprudenciales de otros administradores de justicia de mayor jerarquía, lo razonable es que si, en el caso propuesto a su consideración, encuentran argumentos que les permitan deducir que la solución que deben dar, es contraria a la determinación tomada por la jurisprudencia patria, SE DEJEN GUIAR EN SUS DETERMINACIONES POR LAS REGLAS QUE ESTIMEN ADECUADAS, PRESCINDIENDO DE LAS ENSEÑANZAS DE LA JURISPRUDENCIA, tal como se enseñó en pretérita oportunidad cuando se dijo: “Para despachar los cargos BASTA SEÑALAR QUE EN NUESTRO SISTEMA LEGAL LA JURISPRUDENCIA NO OBLIGA A LOS JUECES, POSTULADO QUE ENCUENTRA RESPALDO EN EL ARTÍCULO 230 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, que claramente determina que los funcionarios judiciales, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley; y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son simples criterios auxiliares de la actividad judicial.” Para líneas mas adelante agregar:

“Lo anterior no significa que los jueces estén coaccionados a acoger como suya la doctrina de las altas cortes, pues a mas que constitucionalmente están liberados de esa imposición, LO RAZONABLE ES QUE SI ENCUENTRAN NUEVOS ARGUMENTOS O ELEMENTOS DE JUICIO QUE LOS LLEVE AL CONVENCIMIENTO DE QUE LA SOLUCIÓN A LA DISCUSIÓN JURÍDICA PROPUESTA ES CONTRARIA A LA SOLUCIÓN OFRECIDA POR LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SE ORIENTEN EN SUS DECISIONES POR LA REGLA LÓGICA QUE ESTIMEN ADECUADA.” El resaltado fuera del texto. Sentencia de Casación Laboral de fecha 23 de enero del año 2003, con ponencia del magistrado Carlos Isaac Náder, radicación No 18.970, publicada en Jurisprudencia y Doctrina. Revista Mensual. Tomo XXXII – No 375. Envío correspondiente al mes de marzo del año 2003. Pág. 420.

DÉCIMO TERCERO.- La determinación que coronó el primer grado de jurisdicción de la relación procesal ejecutiva sub examine, es totalmente contraria a derecho cuando se niega seguir adelante con la ejecución,

MUY A PESAR DE EXISTIR DENTRO DEL INFORMATIVO LA PLENA PRUEBA EN DERECHO DE LA VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO, pues ciertamente que por abrir paso a una interpretación extemporánea e ilegal sobre la validez del pagaré que se ejecuta, deja de dar cumplimiento a la labor de comparar todos los elementos probatorios que militan dentro del informativo, tales como los interrogatorios de parte que rindieron los ejecutados; la confesión judicial hecha por los deudores al momento de proponer las excepciones de fondo; el testimonio del señor Higuera Santamaría recaudado oficiosamente; la clara convicción del juez sobre la existencia de la deuda y la validez del título ejecutivo, desde luego olvidando la tarea que sobre el particular ha explicado la Corte Suprema en muchas jurisprudencias, una de las cuales es aquella en la cual se dijo textualmente: "...De modo que al pasar a corresponder al proceso, y por ende, a servirle a todas las partes que en el intervienen, APARECE COMO LÓGICO SEÑALAR QUE SU APRECIACIÓN NO SE PUEDE CUMPLIR DE MANERA AISLADA; QUE, POR EL CONTRARIO, ESA LABOR, PARA QUE SEA CABAL, TIENE QUE REALIZARSE A PARTIR DE LA COMPARACIÓN RECÍPROCA DE LOS DISTINTOS MEDIOS, CON EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE AVERIGUAR POR SUS PUNTOS DE CONVERGENCIA O DE DIVERGENCIA, respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate pueden suscitarse..." El resaltado no es del texto original. Casación Civil del 4 de marzo de 1991, con ponencia del magistrado Héctor Marín Naranjo.

DÉCIMO CUARTO.- Para la aquí recurrente no hay atisbo de duda alguna, que el fallo cuestionado por medio de este escrito sustentatorio, INCURRE EN UN CLARO, DESMEDIDO Y MANIFIESTO RIGORISMO CARTULAR, O INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS TÍTULOS VALORES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, AL NEGARSE A ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, SOBRE LA BASE DE UNA DIFERENCIA ENTRE UN NÚMERO DE LA CIFRA QUE IDENTIFICA UN PAGARÉ Y EL NÚMERO DE LA QUE IDENTIFICA UNA CARTA DE INSTRUCCIONES, dando una supuesta y cumplida aplicación a la facultad oficiosa de revisar el contenido el título ejecutivo, todo ello para dar cabal cumplimiento a lo mandado en el Código General del Proceso, sobre el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones del juez a cargo del proceso, y por esa vía exonerar a los dos ejecutados de pagar lo que ciertamente adeudan, DEJANDO DE RECONOCER EL VERDADERO DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PAGO DE LAS DEUDAS, COMO QUIERA QUE LOS AQUÍ EJECUTADOS PUEDEN DEJAR DE SOLUCIONAR UNA GIGANTESCA DEUDA POR ELLOS RECONOCIDA, CON FUNDAMENTO O SOBRE LA

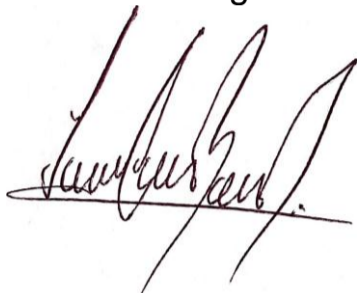
BASE DE LA FACULTAD OFICIOSA DEL SENTENCIADOR DE REVISAR EL CONTENIDO Y EFICACIA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, Y SOBRE LA BASE DE UNA TOTAL FALTA DE APRECIACIÓN DEL EXTENSO Y AJUSTADO A DERECHO MATERIAL PROBATORIO QUE MILITA DENTRO DEL PLENARIO, todo lo cual acontece en el caso sub examine con la providencia de calenda 2 de noviembre del año 2021, la cual se olvida que para la más autorizada y obligatoria jurisprudencia de la del Corte Constitucional: "...A PARTIR DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DAR PREVALENCIA AL DERECHO SUSTANCIAL (artículo 228 de la Constitución), LA CORTE HA ENCONTRADO QUE PUEDE PRODUCIRSE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL EN UNA SENTENCIA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL, POR UN APEGO EXCESIVO A LAS FORMAS, SE APARTA DE SUS OBLIGACIONES DE IMPARTIR JUSTICIA, buscar que las sentencias se basen en una *verdad judicial* que se acerque lo más posible a la *verdad real*, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, PUES LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES SON MEDIOS PARA ALCANZAR LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO Y NO FINES EN SÍ MISMOS." El resaltado fuera del texto original. Sentencia T-264/09 de fecha 3 de abril del año 2009, expediente No T-2.112.744, Acción de Tutela de Luz Mary Jaimes Carvajal contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, en Sala integrada con los magistrados Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ENSEÑANZA QUE SE TIPIFICA DE MANERA PRECISA Y CLARA EN EL CASO PRESENTE, EN DONDE SO CAPO DE DAR UNA RECTA APLICACIÓN A LAS NORMAS DEL DERECHO COMERCIAL COLOMBIANO DE LOS TÍTULOS VALORES, HACIENDO UN ESTUDIO QUE VA EN CONTRAVÍA DE LO MANDADO EN LA LEY PROCEDIMENTAL COLOMBIANA, SE SACRIFICA LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO PARA EL PAGO DE UNA DEUDA RECONOCIDA POR LOS DEUDORES, Y SE IMPARTE JUSTICIA SIN BUSCAR LA VERDAD REAL DE LOS HECHOS O LA VERDAD VERDADERA, QUE BIEN LEJOS ESTÁ DE LA DETERMINACIÓN QUE AQUÍ SE CUESTIONA, y que a no dudar lo aparejan lo que en la doctrina del derecho constitucional patrio se ha denominado de antaño una vía de hecho. Le resalto.

DÉCIMO QUINTO.- Por último, y ya para concluir este de por si extenso escrito sustentatorio de apelación, téngase muy en cuenta que la sentencia

cuyos argumentos se combaten en este escrito de alzada, cuando oficiosamente y VIOLANDO EL MANDATO IRRENCUNCIABLE DEL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, al estudiar la validez del título ejecutivo al momento mismo de dictar la sentencia que hoy se apela, MUY A PESAR DE QUE LOS DEMANDADOS NO CUMPLIERON CON LA CARGA PROCESAL DE FORMULAR EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA EL AUTO QUE CONTIENE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, PARA POR ESA VÍA DICUTIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, está no solamente reabriendo una etapa procesal y concluida, SINO QUE ADEMÁS ESTÁ CUMPLIENDO CON UNA CARGA PROCESAL DEL RESORTE DE LOS DOS AQUÍ EJECUTADOS, VIOLANDO CON ELLO EL PRINCIPIO DE IMPARCIALDIAD QUE DEBE ACOMPAÑAR A TODO JUEZ DE LA REPÚBLICA EN SU TAREA DE ADMINISTRAR JUSTICIA, pasando por alto jurisprudencias que son muchedumbre de la Corte Constitucional, de cuyo tenor se infiere que para que exista una verdadera imparcialidad del juez en el desarrollo del proceso, SE DEBE PERMITIR QUE CADA PARTE INTERESADA CUMPLA CON LAS CARGAS PROCESALES QUE LA LEY ADJETIVA LE IMPONE, y en una de las cuales se dijo de forma pedagógica, pero también obligatoria: “Aunado a ello, se ha reconocido que el proceso civil se organiza de manera sucesiva y preclusiva, con el objetivo de que, tras una adecuada y profunda deliberación probatoria la misma se dé por cerrada y se proceda a adoptar fallo de instancia. DICHAS INSTANCIAS, MOMENTOS Y ETAPAS, SE AGOTAN SIN QUE EN PRINCIPIO SEA POSIBLE REABRIRLOS Y ASÍ LAS PARTES TIENEN CARGAS PROCESALES QUE DEBEN CUMPLIR PARA IMPULSAR EL AVANCE DEL PROCESO. El legislador entiende que aquella persona, que lleva sus pretensiones y derechos ante los jueces civiles de manera diligente, DEBE ATENDER EL AVANCE DEL PROCESO Y CUMPLIR CON LAS CARGAS QUE EL MISMO REQUIERE.” El resaltado fuera del texto original. Sentencia T 165 de 2019, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, de fecha 16 de diciembre del año 2019, al desatar la apelación de la acción de tutela de Mabel de Jesús Mesa Patiño contra la providencia de 17 de mayo de 2018, proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, tomada de la Relatoría de la Corte Constitucional, QUE ES NI MA NI MENOS LO QUE SUCEDE EN EL CASO DEL PROCESOSUB EXAMINE, EN DONDE EN ARAS DE UTILIZAR UNA SUPUESTA Y AMPLIA FACULTAD OFICIOSA, SE REABRE UNA ETAPA CONCLUIDA DEL PROCESO, Y SE REMPLAZA A LOS DEMANDADOS EN SU CARGA PROCESAL DE CONTRVERTIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO, sobre la base de muy respetables, pero no por ello

controvertibles sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema, que en la realidad no se refieren a casos parecidos al presente, PERO QUE ADEMÁS Y LO QUE RESULTA MUCHO MÁS IMPORTANTE, NO TIENEN EFECTOS ESTRICTAMENTE OBLIGATORIOS PARA EL JUEZ DE LA PRIMERA INSTANCIA, ASÍ COMO TAMPOCO PARA EL DE LA SEGUNDA. Le resalto.

Del señor Magistrado muy respetuosamente,



JUAN CARLOS ROZO PARADA.
C.C. No. 79.386.260 DE BOGOTÁ.
T.P. No. 55.725 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CEL No. 3125582570
jrozop@hotmail.com
Celular 3153174650.
Oficina calle 30A No. 6-22 oficina 2002 de Bogotá D.C.

C.C: Fólder consecutivo oficina.
Fólder de ÁNGELA TOLEDO REYES.

JCRP/mab.

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 043-2017-00524-01 DR SUAREZ GONZALEZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/12/2021 2:45 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA TRASLADO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 2:43 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 043-2017-00524-01 DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 13 de diciembre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 15 de diciembre de 2021.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Oficial Mayor

De: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 9:02

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Por medio del presente se remite Expediente con Recurso de Queja para el trámite y fin pertinente. Ref.:

DECLARATIVO ORDINARIO PERTENENCIA Rad: 11001 31 03 043 2017 00524 00 DEMANDANTE: EDUARDO ANGARITA FANDIÑO, HECTOR MANUEL COBOS RIOS DEMANDADO: PAULI

Cordial saludo,


Señores,
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Ref.: DECLARATIVO ORDINARIO PERTENENCIA
Rad: 11001 31 03 043 2017 00524 00
DEMANDANTE: EDUARDO ANGARITA FANDIÑO, HECTOR MANUEL COBOS RIOS
DEMANDADO: PAULINA CALDAS CASTRO, BLANCA BEATRIZ CALDAS CASTRO

Asunto: Recurso de Apelación

Por medio del presente se remite Expediente con Recurso de Queja para el trámite y fin pertinente.

Se adjunta enlace expediente:

1-  [11001310304320170052400](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310304320170052400)

Favor confirmar el recibido de este correo.

Atentamente:

JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tel: 3347138

Celular: 3126495909 Horario de Atención 08:00 A.M, 01:00 P.M y 2:00 P.M., 5:00 P.M.

Dir: carrera 10 N° 14-33 piso 2

Correo: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1- Para atender sus inquietudes o cualquier requerimiento verbal de aquellos que se acostumbraba a realizar presencialmente en la sede del Juzgado, sin necesidad de turno o cita previa, todos los días hábiles a partir del día primero (1º) de julio de 2020 en adelante, se tiene dispuesta una baranda virtual por medio de la aplicación Microsoft Teams, desde las ocho de la mañana (8:00 A.M.) hasta las diez de la mañana (10:00 AM).

Enlace:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

[Aviso legal](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 043-2019-00641-02 DR VALENZUELA VALBUENA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/12/2021 2:32 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (299 KB)

9928.pdf; F110013103043201900641 03.pdf;

PARA TRASLADO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 1:02 p. m.

Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 043-2019-00641-02 DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 13 de diciembre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 15 de diciembre de 2021.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Oficial Mayor

De: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 17:54

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Por medio del presente se remite Expediente con Recurso de Apelación en el efecto Suspensivo y Recurso de Queja para el trámite y fin pertinente. Ref.: VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA Rad: 11001 31 03 043 2019 00641 00 DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARZON GURIE

Cordial saludo,


Señores,
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Ref.: VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Rad: 11001 31 03 043 2019 00641 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARZON GURIERREZ
DEMANDADO: INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA S EN C

Asunto: Recurso de Apelación

Por medio del presente se remite Expediente con Recurso de Apelación en el efecto Suspensivo y Recurso de Queja para el trámite y fin pertinente.

Se adjunta enlace expediente:

1-  11001310304320190064100

Favor confirmar el recibido de este correo.

Atentamente:

JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tel: 3347138

Celular: 3126495909 Horario de Atención 08:00 A.M, 01:00 P.M y 2:00 P.M., 5:00 P.M.

Dir: carrera 10 N° 14-33 piso 2

Correo: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1- Para atender sus inquietudes o cualquier requerimiento verbal de aquellos que se acostumbraba a realizar presencialmente en la sede del Juzgado, sin necesidad de turno o cita previa, todos los días hábiles a partir del día primero (1º) de julio de 2020 en adelante, se tiene dispuesta una baranda virtual por medio de la aplicación Microsoft Teams, desde las ocho de la mañana (8:00 A.M.) hasta las diez de la mañana (10:00 AM).

Enlace:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

Aviso legal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

José Milton Blanco Santamaría
Abogado

Doctora
AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada Ponente
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref.: Declarativo de JESUS ANTONIO CASASA O. contra CONSTANZA BOHORQUEZ
N°2019-118

JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, con T.P.60.159 del C.S. de la J., obrando en mi calidad conocida de autos, de manera comedida me permito formular recurso de reposición en contra del auto que declara desierto el recurso de apelación, en los siguientes términos:

1.- El auto que corrió traslado para sustentar el recurso de apelación fue notificado en estado del día 25 de noviembre de 2021, con lo que el término para sustentar el recurso venció el día 2 de diciembre.

2.- El recurso fue sustentado por el suscrito mediante correo electrónico dirigido a los correos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme lo ordenado en la providencia y constanza1987@hotmail.com, correspondiente a la apoderada de la pasiva, todo el día 2 de diciembre, a las 3:31 P.M.



A este correo se me dio respuesta automática, conforme se demuestra con la siguiente imagen:

José Milton Blanco Santamaría
Abogado

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar | Posponer | ...

← Respuesta automática: Solicitud de trámite N°11001310302020190011800

S Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 2/12/2021 3:31 PM
Para: Usted

Hola, gracias por contactarse con la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Debido a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la atención es preferentemente virtual. Revisaremos su correo electrónico a fin de darle el trámite respectivo lo más pronto posible en virtud de la gran cantidad de correos electrónicos que se reciben.

Recuerda que nuestro horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y que **todos los correos electrónicos recibidos de lunes a viernes después de las 5:00 p.m., así como los fines de semana, se tendrán como recibidos a las 8:00 a.m. del siguiente día hábil** para su trámite.

No olvide nuestros correos electrónicos de contacto:

CITAS	citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROCESOS CIVILES	secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCIONES DE TUTELA Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS	secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si desea remitir un correo electrónico para **REPARTO** debe dirigirlo **única y exclusivamente** a las siguientes cuentas electrónicas, **teniendo en cuenta el asunto (tutelas ó civiles)**:

REPARTO PROCESOS CIVILES	rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
REPARTO TUTELAS	rtutelasctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior es evidente que la constancia secretarial a la que hace alusión el auto está errada y por tal motivo se impone la revocatoria del auto y en su defecto tener por sustentado el recurso.

Atentamente,



JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA
C.C.N°79.044.955 de Bogotá
T.P.N°60.159 del C.S. de la J.

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 001-2020-48893-01 DR MUNERA VILLEGAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/12/2021 2:36 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA TRASLADO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 15 de diciembre de 2021 2:19 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 001-2020-48893-01 DR MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 13 de diciembre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 15 de diciembre de 2021.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Oficial Mayor

De: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correocertificado@sic.gov.co>**Enviado:** miércoles, 15 de diciembre de 2021 8:01**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** 4-72 - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correo@certificado.4-72.com.co>**Asunto:** COMUNICACION:Radicado No. 20-448893- -96|1192824**COMUNICACIÓN****CORREO ELECTRÓNICO
CERTIFICADO****Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RAD: 20-448893- -96 FECHA: 2021-12-14 15:22:00
TRAM: 394 CDJ DEMANDA EVEN: 89 MEDIDACAUTEL
ACTU: 739 TRAS REC QUEJA FOLIOS: 5

Señor(a)(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO)

rprocesosctsbtta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Adjunto a este correo encontrará el documento radicado de la comunicación con el radicado 20-448893- -96
Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación correspondiente lo antes posible.

[Anexo 1](#)

Reciba un cordial saludo,

ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS

Para mayor información, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Ciudadano en Bogotá 592 0400 o al PBX 587 0000 o escribanos a contactenos@sic.gov.co

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

Todos los derechos reservados 2021

AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada". Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales c.afcontreras@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

[Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.](#)



*Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento,
nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente*

[Superintendencia de Industria y Comercio](#)

[Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia](#)

[@sicsuper](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.